

1219  
2es



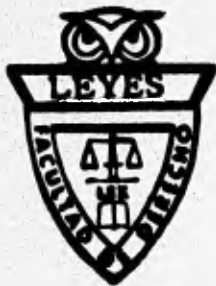
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

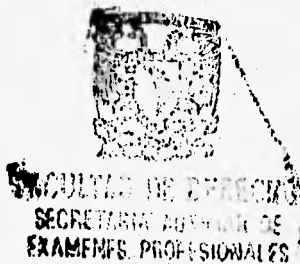
**LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO  
DE AMPARO**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ**

**ASESOR: LIC. ANDRES BANDA ORTIZ**



**MEXICO, D. F.**



**1905**

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/240/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

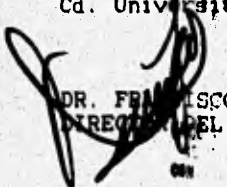
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero CASTANEDA SANCHEZ ENRIQUE inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO" bajo la dirección del Licenciado Andrés Banda Ortiz para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Mediante dictamen del Lic. Banda Ortiz en oficio de fecha 3 de julio, me manifiesta haber dirigido y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI PAZ HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitario D.F., julio 5 de 1995.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/elsv.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Maestro:

Me permito informar a usted que he dirigido completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO", elaborada por el pasante en Derecho CASTAREDA SANCHEZ - ENRIQUE.

En mi opinión el trabajo denota una investigación -- exhaustiva y en consecuencia reúne los requisitos -- que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, las seguridades de mi consideración más distinguida.

A t e n t a m e n t e  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., a 3 de julio de 1995.

LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ  
Profesor Adscrito al Seminario de  
de Derecho Constitucional y de Amparo.

SABO/pao.

**MI AGRADECIMIENTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, A LA FACULTAD DE DERECHO Y  
AL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO, POR HABERME PERMITIDO FORMARME EN SUS  
AULAS COMO PROFESIONISTA DEL DERECHO.**

**A MIS PADRES: EMILIO CASTAÑEDA RAMOS Y RAFAELA  
SANCHEZ TAPIA, POR DARME SU CONFIANZA, CARIÑO Y  
LA MAS VALIOSA HERENCIA QUE SE PUEDE DEJAR A UN  
HIJO, SU EDUCACION. A ELLOS; CON AMOR, RESPETO Y  
ADMIRACION.**

**A LA SEÑORITA MARIA ANTONIETA SANCHEZ RODRIGUEZ,  
POR SER LA LLAMA QUE HIZO RENACER EN MI LA  
ESPERANZA, YA QUE SIN SU VALIOSA COLABORACION NO  
HUBIERA SIDO POSIBLE LA REALIZACION DEL PRESENTE  
TRABAJO. POR SU INCONDICIONAL APOYO, MI MAS  
SINCERO AGRADECIMIENTO, MI MAS PROFUNDA  
ADMIRACION, Y PORQUE SIEMPRE OCUPARA EL LUGAR  
MAS IMPORTANTE EN MI VIDA.**

**" QUIERO SER EL HOMBRE QUE MI PADRE NO FUE, PARA  
QUE MI HIJO SEA EL HOMBRE QUE NO SERÉ ".**

**A LUIS ENRIQUE CON AMOR.**



**A LA LIC. IRMA PANTOJA PANTOJA, POR LA ENORME  
CONFIANZA DEPOSITADA EN MI, POR EL APOYO RECIBIDO  
PARA LA CONCLUSION DEL PRESENTE TRABAJO Y POR  
SER LA GUIA, LA CONSEJERA Y LA AMIGA; MI MAS  
SINCERO AGRADECIMIENTO.**

**AL LIC. ANDRES BANDA ORTIZ, POR SU PACIENCIA,  
GRAN COLABORACION Y SABIOS CONSEJOS RECIBIDOS**

**CON AFECTO Y GRATITUD.**

**A MIS HERMANOS: ROSA MARIA, GUADALUPE,  
FERNANDO, MARIA LUISA, HECTOR, CAROLINA Y  
ADRIANA; CON QUIEN COMPARTO LA ESPERANZA DE  
ALCANZAR LA REALIZACION PLENA EN LA VIDA  
PROFESIONAL Y PERSONAL.**

**A MIS SOBRINOS CON AFECTO, EN ESPECIAL A ARTURO Y  
RAFAEL, CON QUIENES HE COMPARTIDO BUENOS Y  
MALOS MOMENTOS, ESPERANDO QUE EL PRESENTE  
TRABAJO LES SIRVA COMO ALICIENTE Y EJEMPLO DE QUE  
PESE A LOS OBSTACULOS QUE PODAMOS ENCONTRAR,  
SIEMPRE PODREMOS SALIR ADELANTE.**

## INTRODUCCION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a todo individuo que se encuentre dentro de la República Mexicana, un grupo de privilegios o prerrogativas a que éstos tienen derecho, como consecuencia de la naturaleza del ser humano, independientemente de sus razones de carácter legal. Dichas prerrogativas deben ser respetadas por toda autoridad en su desenvolvimiento como gobernantes frente a los gobernados.

A estas prerrogativas se les conoce con el nombre de "Garantías Individuales", para cuya protección y en general de todo el orden jurídico maxicano, a través de la legalidad, es que se ha instituido nuestro Juicio de Amparo, ya que no serviría de nada que nuestra Constitución consagrara dichas garantías, si no brindara al mismo tiempo un medio jurídico destinado a lograr al respeto y cumplimiento de las normas en que se encuentran consagrados los derechos an favor de los gobernados ante al poder y autoridad de los gobernantes.

El juicio de amparo fue creado como un medio de control constitucional, su finalidad es la protección del ordenamiento legal, evitando el surgimiento y consumación de actos de autoridad contrarios a la Constitución y que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

El juicio de amparo debe ser estudiado detenidamente por los juristas para lograr su perfeccionamiento, ya que ha contribuido a mantener vigente el sistema constitucional mexicano, evitando la arbitrariedad de los actos de autoridad.

Hasta la fecha no existe un juicio o recurso con la amplitud protectora de nuestro juicio de garantías, el cual busca el respeto, reconocimiento y protección de los derechos de los gobernados por parte de las autoridades que se escudan en el poder público de que están investidos.

La presente obra tiene como finalidad, que se comprenda la importancia que tiene el juicio de amparo, como medio para garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad, preservando el Estado de Derecho, indispensable para la convivencia pacífica del hombre en sociedad.

Son los principios rectores del juicio de amparo, el objeto del presente trabajo, por ello, contemplamos la evolución histórica de esta institución, analizando el alcance y extensión que se le ha ido adjudicando y el progreso que en materia jurídico-procesal ha significado. Abordamos los antecedentes extranjeros de nuestro juicio de amparo, recogiendo las similitudes con otras instituciones de diversos países.

Por lo que respecta a los antecedentes nacionales, evocamos los orígenes de esta institución, su evolución en nuestro sistema jurídico, hasta llegar a la última innovación que en materia de control de constitucionalidad de los actos de autoridad ha introducido el legislador, como son: las controversias constitucionales y acciones de

**Inconstitucionalidad; mecanismos que no son excluyentes de nuestro juicio de garantías, sino complementarios del mismo en la búsqueda de la supremacía de nuestra Carta Magna sobre los actos de las diversas autoridades.**

**Realizamos el análisis de los principios por los que se rige el juicio de amparo, considerando únicamente aquellos que son fundamentales para la vigencia y plena eficacia de esta institución; abordando sus características y elementos propios de cada principio.**

**De igual manera, son materia del presente estudio, las excepciones a los principios de estricto derecho y de definitividad, como mecanismos introducidos por el legislador para allanar el camino de los gobernados a la institución de control de la constitucionalidad, facilitando su ejercicio; procurando analizar el mayor número de supuestos establecidos para cada caso, tanto en la Constitución y la Ley reglamentaria, como en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Finalmente, el capítulo cuarto está dedicado al tratamiento de aquellas disposiciones comunes y características genéricas del juicio de amparo, que han sido propuestas por algunos autores para ser considerados como principios fundamentales que rigen a esta institución. Realizando el análisis correspondiente y exponiendo en su caso, los argumentos y razonamientos por los que estimamos no pueden ser considerados como principios fundamentales o básicos de nuestro juicio de garantías.**

**Cabe hacer mención de que en el presente trabajo, se abordan cuestiones relativas a las recientemente introducidas acciones de inconstitucionalidad y**

controversias constitucionales, analizándolas a la luz de los principios que rigen al juicio de amparo y su adecuación, en su caso, a las reglas aplicables a éstos. Reconociendo, sin embargo, que los principios rectores de estos nuevos mecanismos de control constitucional se irán estableciendo paulatinamente y serán producto del estudio y experiencias recogidas durante la vigencia de estos procedimientos.

Debido a lo novedoso que resulta para nuestro orden jurídico la introducción de los procedimientos de control de la constitucionalidad, denominadas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, resulta difícil definir desde este momento los principios generales que los rigen; por lo que solamente se realiza un análisis comparativo con aquellos principios que rigen al juicio de amparo.

Espero que el presente trabajo sea recibido con el interés que el tema amerita, toda vez que el juicio de amparo, por sus alcances y vinculación real con la vida de todos los mexicanos, ha demostrado ser el medio más eficaz establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para enfrentar las arbitrariedades del poder público, y exigir el cabal cumplimiento a las garantías individuales que en favor de los gobernados consagra nuestra Constitución.



# **LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

## **CAPITULO I**

### **EL ORIGEN Y LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **1.- DIVERSOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL .**

En un sistema de derecho, es imprescindible el establecimiento de un sistema de control de la constitucionalidad, ya que no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal, es necesario que las normas limitantes de los excesos del poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los causes constitucionales cualquier acto de autoridad que viole la ley fundamental, por lo que generalmente, en las constituciones modernas, aparecen variadas formas de obtener el control de la constitucionalidad de los actos de las diversas autoridades estatales.

Para el procesalista mexicano Eduardo Pallares por control constitucional se entiende: "El sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener inviolable el orden constitucional con el debido respeto a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PALLARES, citado por BURGOA Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A., Vigésimo Octava Edición, México 1991, p. 151.

Al respecto, es conveniente señalar que en efecto, a través de normas constitucionales, o por conducto de normas ordinarias, se establecen reglas que tienden al mantenimiento del orden constitucional, y que en ocasiones, las normas de control constitucional se establecen en el propio documento constitucional para equilibrar los diversos órganos de poder creados, dotándolos de facultades de tipo específico que tienden a obtener el acatamiento de la Constitución.

"Y aún, considerando como excepcional, la violación a la Constitución, ésta debe ser prevenida o reparada, esto es, que aparte de la manera normal de preservarla, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya deliberado propósito de quebrantarle".<sup>2</sup>

De esta manera, pasaremos a estudiar los sistemas de defensa constitucional, los cuales podemos clasificar en dos grupos, desde el punto de vista de la naturaleza política o judicial del órgano al cual se confiere la defensa.

**A) Control constitucional por órgano político.-** El sistema de control por órgano político puede recaer en cualquier poder, menos en el Judicial o bien puede crearse un nuevo poder del Estado que venga a agregarse como un centro de poder, como un extra poder o poder superior sobre los tres poderes tradicionales, siendo la función de este órgano controlador de la constitucionalidad de las leyes y actos, la de anular las leyes o actos del poder público violatorios de la Constitución, de lo que podemos considerar que este órgano político rompe el equilibrio de poderes y se halla en

<sup>2</sup> ARELLANO García, Carlos. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Edición México 1982. p. 269.

una situación de supremacía respecto de los poderes ordinarios, que de hecho le están subordinados.

Podríamos señalar como características del sistema de control por órgano político las siguientes:

1.- Se trata de un órgano diferente de aquéllos en los que se depositan los tres poderes del Estado, sin descartar el hecho de que también puede encomendarse el control a alguno de ellos.

2.- La petición de inconstitucionalidad no la formula un gobernado interesado, sino un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos.

3.- No se ventila ningún procedimiento contencioso entre el peticionario de la inconstitucionalidad y el órgano que realiza el acto impugnado.

4.- El control de la Constitución, desde el punto de vista formal no es jurisdiccional, pues la tutela de la ley fundamental no se confiere al poder Judicial.

5.- Desde el punto de vista material, el control no se ejerce mediante el desempeño de una función jurisdiccional, es decir, no se plantea una situación controvertida para ser resuelta en forma de juicio. El órgano de control es autónomo y es independiente para decidir conforme

a la confrontación que él haga entre el acto o la ley inconstitucional y el documento supremo.

6.- Los diversos órganos del Estado, cuyos actos o leyes pueden ser estimados inconstitucionales por el órgano político, se hallan en una situación de subordinación al órgano de control político.

7.- Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se generalizan y se neutraliza para siempre la ley impugnada de inconstitucional, es decir, sus efectos son "erga omnes".

En México como ejemplo de control constitucional por órgano político, tenemos al Supremo Poder Conservador, instituido por la Segunda Ley Constitucional de nuestra Constitución Centralista de 1836, se incluyó como un Cuarto Poder, y su establecimiento fue una copia del Senado Conservador Francés creado por Emmanuel Siéyès en la Constitución Napoleónica del año VIII en 1800, se componía de cinco individuos nombrados por distintos órganos y sólo era responsable ante Dios y la opinión pública y no podían ser reconvenidas sus opiniones.

En efecto, fue el medio de control constitucional por órgano político implantado en México, su objetivo consistía en declarar la nulidad de leyes, decretos y actos en general contrarios a la Constitución que fueran emitidos por alguno de los tres poderes, a solicitud de los otros dos, pero su vida fue efímera como el ordenamiento supremo que lo contenía.

**B).- Control constitucional por órgano judicial.- "Podemos decir que una de las funciones más características en la evolución del Estado democrático constitucional es el ascenso del Poder Judicial a la categoría de auténtico tercer detentador de poder, en cuanto a que puede controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los otros poderes del Estado".<sup>3</sup>**

Existe una doble injerencia del Poder Judicial como controlador de la constitucionalidad de los actos del poder público. En primer término, el control del órgano judicial en cuanto a la distribución de competencias entre la autoridad central y las autoridades locales, en segundo término el respeto de toda autoridad a los derechos del gobernado, requiere de un control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial.

En la tutela ejercida por el órgano judicial, el procedimiento que se sigue ante un tribunal tiene como función declarar de oficio, o principalmente a petición de personas u órgano público legitimado, que una ley o acto son contrarios a la ley fundamental, anulando con tal declaración el acto o ley inconstitucionales.

Desde el punto de vista formal, el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal, se encomienda a uno de los tres poderes tradicionales: El Poder Judicial, en México, el amparo se encomienda al Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>3</sup> ARELLANO, op. Cit. p. 277.

esto es, lo ejercen órganos jurisdiccionales en materia de amparo, ya sean Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Desde el punto de vista material, el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal se ejerce a través del desempeño de la función jurisdiccional, lo que significa que habrá una controversia que se resolverá por el órgano jurisdiccional, al que se encarga el control de la constitucionalidad y de la legalidad, no se le dota de fuerzas materiales, sólo es poseedor de la autoridad moral que se deriva del prestigio personal y conocimiento de sus representantes especializados en la ciencia jurídica y en la dicción del derecho frente a situaciones controvertidas".<sup>4</sup>

Así, después de haber analizado brevemente el sistema de control constitucional por órgano judicial, podemos señalar como características del mismo las siguientes:

- 1.- La defensa constitucional está confiada a un órgano que pertenece al Poder Judicial.
- 2.- La tutela constitucional opera a petición de parte agraviada.
- 3.- Se tramita un verdadero juicio o proceso.
- 4.- La sentencia es de carácter judicial y el órgano controlador se abstendrá de realizar declaraciones de carácter general para casos

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 275.

diferentes al resuelto, en otros términos, los efectos de la sentencia que se dicte serán particulares y no generales.

a).- **Control jurisdiccional o judicial por vía de acción.**- Como su mismo nombre lo indica, se concede el derecho público subjetivo de acción al gobernado, a efecto de que pueda plantear ante un órgano judicial de control, la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley procedente de autoridad estatal, quien tendrá el carácter de demandada, frente al gobernado quien tendrá la calidad de actor.

Ante el ejercicio del derecho de acción, se excitará la actividad jurisdiccional del órgano judicial de control, quien desplegará sus funciones para decir el derecho sobre el problema de carácter controvertido que se plantea alrededor de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad estatal impugnado, por supuesto que la acción dará inicio a un procedimiento jurisdiccional, autónomo e independiente de aquel procedimiento judicial o administrativo o bien legislativo, del que haya emanado el acto de autoridad impugnado por presunta inconstitucionalidad y la sentencia que se dicte en dicho procedimiento, se limitará a la cuestión planteada y no resolverá casos en forma general, puesto que la acción se ha ejercitado sólo respecto de la afectación al titular de la acción.

En este sentido podemos decir, que el amparo mexicano se ha desarrollado como un procedimiento autónomo que tiene como presupuesto necesario para su desarrollo, el preliminar ejercicio de la acción, necesario para que se instaure el proceso de amparo.

b) **Control jurisdiccional por vía de excepción.-** En esta vía no se inicia un procedimiento especial en el que se resolverá el planteamiento del acto o ley inconstitucional, sino que se está en presencia de un procedimiento controvertido, ante una autoridad judicial o administrativa, en el que el juzgador está facultado para hacer un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto.

El tema central controvertido en el procedimiento planteado no es constitucional, el apunte de constitucionalidad es sólo accesorio al principal controvertido, no se requiere intentar el ejercicio de una acción, basta que a petición del interesado, o de oficio, se plantea la situación de la posible aplicación de una presunta ley inconstitucional y por supuesto que el amparo no es un medio de control por vía de excepción.

La distinción que existe entre las dos formas de control jurisdiccional estriba, en la forma de planteamiento del problema constitucional.

En el primer sistema, o sea, por vía de acción, se intenta un verdadero proceso judicial en relación con la ley impugnada como inconstitucional, en otras palabras existe una acción cuyo ejercicio puede ser intentado por los particulares, o bien, por algunas entidades públicas de acuerdo con el sistema que se adopte.

Por el contrario, la segunda forma de plantear el proceso constitucional, o sea, por vía de excepción, supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del cual una de las partes interesadas hace valer la pretensión de que se le intenta aplicar una ley inconstitucional.



## **2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Trataremos de descubrir en el transcurso de la historia humana, primeramente alguna institución o medio jurídico que ofrezca cierta analogía o semejanza con nuestro juicio de amparo desde diversos aspectos, es nuestro propósito encontrar sus antecedentes históricos generales, sin que por antecedentes históricos pretendamos significar el modelo o la fuente de inspiración en que se haya basado nuestro amparo, sino la simple preexistencia cronológica de alguna institución extranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otro alguna semejanza, pasando a estudiar posteriormente los orígenes del amparo mexicano dentro de la antigua legislación constitucional mexicana, ya que como derecho instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona como son la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado; y la Constitución como norma de las normas, contiene prerrogativas, derechos y también obligaciones para integrar el equilibrio del orden jurídico y la protección de esos derechos fundamentales.

### **A) ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO.-**

Únicamente haré referencia de aquellas instituciones jurídicas que en los principales regímenes estatales o sociales históricamente dados, pudieren presentar alguna similitud o parentesco de nuestro juicio de amparo.

a) **ROMA.-** Dos han sido las instituciones jurídicas romanas en que se ha pretendido descubrir un antecedente de nuestro juicio de amparo.

1.- **La intercessio.**- "Así se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenían como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar los efectos o ejecución de los actos de los cónsules y magistrados romanos, e incluso, los del senado romano, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los derechos e intereses de la plebe".<sup>5</sup>

El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos o intereses de la clase plebeya.

No podemos considerar a la intercessio como un medio que haya presentado alguna semejanza con nuestro juicio de amparo, pues nuestro medio de control constitucional tiene como finalidad esencial como veremos más adelante la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso que sea contrario a la Constitución y, principalmente por violar alguna garantía del gobernado, en tanto que la intercessio, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes.

---

<sup>5</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 44

2.- Interdicto de "Homine Libero Exhibendo".- Esta institución era un interdicto establecido por un edicto del Pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme en las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, siendo este edicto de carácter perpetuo.

"La acción de este interdicto se daba en favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado, culminando esta acción con una resolución interina particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya que se protegía y amparaba la libertad del detenido, pero se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal, teniendo por objeto únicamente la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor".<sup>6</sup>

Como observaremos, la circunstancia de que la acción derivada del interdicto homine libero exhibendo, se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, es suficiente para concluir que esta institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo, porque mientras éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto por parte de las autoridades del Estado, el interdicto señalado tenía como finalidad evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de su libertad a un

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 47.

hombre libre. sin tutelar los derechos del individuo que se vean amenazados y afectados por el poder público.

b) **GRECIA.-** En Grecia, las instituciones jurídicas constitucionales, aportaban magníficos elementos de organización estatal, inclinándose por la disminución del poder absoluto, sin embargo, el individuo tampoco gozaba de derechos fundamentales (derechos públicos subjetivos), como persona, reconocidos por el Estado (polis) y oponibles a las autoridades. La esfera jurídica del individuo, estaba integrada por derechos políticos y civiles, es decir, intervenía directamente en la Constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes. <sup>7</sup>

En Esparta, la sociedad estaba dividida en tres clases:

- 1.- **Espartanos.-** Era la clase rectora, tenía todos los derechos políticos, y constituían la clase aristocrática y privilegiada de la sociedad.
- 2.- **Periecos.-** Representaban la clase media, gozaban de libertades y desempeñaban la industria y el comercio sin participar en el gobierno.
- 3.- **Iliotas.-** Esta era la clase más débil, ya que estaban sometidos a la esclavitud. <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 40  
<sup>8</sup> Ibidem. p. 40

Por lo pronto, ante esta verdadera desigualdad social, es evidente que, no es posible hablar de garantías individuales jurídicas oponibles coercitivamente al poder público. Aunque, si existía un sistema de control constitucional ejercido a través de los éforos (inspectores elegidos anualmente en número de cinco), quienes tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la Constitución, en la cual, esencialmente se regulaba la organización estatal y no las garantías individuales de los gobernados, ya que por la falta de situación igualitaria en la sociedad, era obvio que los gobernados como tales no tenían ningún derecho que pudiera ser regulado jurídicamente frente al poder público.

"En Atenas, también existió cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan notable como en el régimen Espartano, aquí los individuos gozaban de una libertad de hecho, aunque no de derecho, es decir, el ateniense podía intervenir libremente en las asambleas, criticando el proceder del poder público, cuando éste fuera contrario a su criterio, sin que esto constituyera un derecho público individual, ya que esta libertad, no se encontraba regulada como tal en ningún ordenamiento jurídico, por lo tanto, las autoridades podían ignorar la intervención de los gobernados, ya que no tenían la obligación de acatar sus críticas. También podían intervenir en la modificación de sentencias, así como en la reforma de leyes, pero en estos casos, existía una condición consistente en que, el apelante y el Juez (en el caso de apelación de una sentencia), se presentarían al juicio con una soga al cuello, para colgar al apelante si perdía la causa, o bien al Juez, si había juzgado mal, lo mismo sucedía cuando un gobernado sugería reformas a una ley, y éstas no se aceptaban, pagaba con su vida las molestias que les había causado a sus conciudadanos por las pretendidas mejoras".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> ARELLANO, Op. Cit. p 18.

No obstante lo anterior, existía en Atenas, una especie de garantía de legalidad, que se hacía consistir en que todo acto público y toda ley deberían apegarse a la costumbre jurídica, para la cual existía un órgano (asamblea de ciudadanos), encargado de hacer la comparación entre la ley o el acto y la costumbre jurídica, para vigilar que se respetara esta última, siendo ésta la única prerrogativa del gobernado frente al gobernante, consecuencia de la concepción política que dominaba en el sentido de que sólo a través de la organización del Estado, el individuo encontraba su verdadera perfección, y por tal motivo, la actividad estatal no tenía límites. A lo anterior, reaccionaron los sofistas, asegurando que "El hombre es la medida de todas las cosas", <sup>10</sup> y por tanto, ninguna supuesta verdad tiene validez universal, ya que su sentido depende de cada sujeto. Llegaron a considerar a la anarquía como la situación natural del individuo, razón por la cual, no se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre (garantías individuales), como prerrogativas jurídicas de éste frente al Estado, sino como elementos inseparables del ser humano en un estado de naturaleza, en el cual nadie está supeditado a nadie y todos son libres e iguales en la misma medida, y explicaba, pero no justificaba, la existencia del Estado como el fruto de un pacto social. De lo anterior, concluía Licofrón, que "La ley no es más que una garantía de los derechos individuales, sin poder alguno sobre la moralidad y la justicia personal de los ciudadanos". <sup>11</sup>

La doctrina de los filósofos griegos respecto de la situación del individuo como gobernado frente al Estado, discrepan profundamente unas de otras, por ejemplo, SOCRATES estimaba que el individuo había nacido en el mismo plano de igualdad que

<sup>10</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 41.

<sup>11</sup> Apud. BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 42

sus semejantes <sup>12</sup>, y que si éste tuviera que elegir entre una ley positiva estatal injusta y el imperio de su razón, debía inclinarse por ésta última ya que, sostenía que todos los actos de la vida individual pública se basaban en el principio de la racionalidad, por lo tanto, el gobernado, debería tener todas aquellas prerrogativas que se fundaran racionalmente frente a las autoridades del Estado, y éste, subordinarse a los individuos que lo componen, sin que su poder sea absoluto, ya que debe limitarse por los derechos del individuo. En cambio, PLATÓN, divide la sociedad en clases, identificando a los gobernantes como "La raza de Oro", a los guerreros o defensores de la polis, como "La raza de Plata", y a los artesanos y labradores como "La raza de Bronce" <sup>13</sup>, y mencionaba que se debía hacer una distinción entre los mediocres y los que sobresalían de los demás, siendo éstos últimos quienes debían detentar el poder, en esta medida, el individuo tenía derechos frente al poder público, ya que debido a la cultura y sabiduría de sus gobernantes, estos no eran necesarios, porque el sabio o filósofo, no podía gobernar contrariamente a los intereses públicos, no podía obrar con injusticia, por lo tanto ni Platón, ni Aristóteles, concebían la idea de algún medio para controlar la actividad de los gobernantes, ya que, su propia sapiencia les impedía ejercer sus funciones despótica y tiránicamente.

Para Aristóteles, el individuo, debía gozar de cierta libertad, sin que esto constituyera una prerrogativa oponible obligatoriamente al Estado, sino solamente una tolerancia por parte de las autoridades frente a una determinada actividad libre <sup>14</sup>. Asimismo, este filósofo estaba de acuerdo con la desigualdad social y justificaba la esclavitud <sup>15</sup>, la cual presuponia una diversidad de clases sociales. De lo anterior,

---

<sup>12</sup> Ibidem, p. 42

<sup>13</sup> Ibidem, p. 42

<sup>14</sup> BURGOA, Op. Cit. p 43

<sup>15</sup> Ibidem, p. 43

resulta lógico decir que para esta doctrina, tampoco prevalecía ningún derecho subjetivo del ciudadano, propiamente dicho, frente a la autoridad de la polis ya que, por un lado, la libertad existía de hecho, pero no de derecho, y por tanto, la autoridad no estaba obligada a respetarla como tal, y por otro, la desigualdad social, presume la ausencia de Derecho Público Individual.

c) **INGLATERRA.**- Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección a ese derecho fundamental del individuo, y son tres las instituciones jurídicas importantes dentro del régimen jurídico inglés:

1.- **El Common Law o Derecho común.**- Fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

A decir de Rabasa, el Common Law o Derecho Común en Inglaterra: "Se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: La seguridad personal y la propiedad".<sup>16</sup>

Sus normas se extendieron y se impusieron a la Autoridad Real, quien debía acatarlas, por lo que de ésta manera la libertad y la propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades; podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del Common Law, una supremacía

---

<sup>16</sup> RABASA, citado por Burgoa, Op. Cit. p. 63



consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad y la propiedad.

2.- **La Carta Magna.**- Es el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una gran enumeración de garantías prometidas a la iglesia y a la comunidad, de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales.

El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, ya que esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra, este concepto de "ley de la tierra", equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante que es el Common Law.<sup>17</sup>

Fue así como el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa, reconoció al hombre libre, el "Freeman", es decir la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, en especial del primero.

---

<sup>17</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 64

3.- **El Writ Of Habeas Corpus.**- Era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas, este procedimiento fue elevado a categoría de Ley en el año de 1679, en virtud de un suceso particular, en que varios individuos fueron recluidos a prisión por orden del Rey, pues se habían negado a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado, acudiendo al mencionado recurso en defensa de su libertad, se estimó que la Orden Real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban y entonces el Parlamento hizo una declaratoria en la que se asentaba que "El Writ Of Habeas Corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión, de otra manera atacado en su libertad personal por orden del Rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad". <sup>18</sup>

Podemos decir, que a diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra y que contienen meros derechos declarados, el Writ Of Habeas Corpus, implica ya un derecho garantizado, pues no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren.

Por consiguiente, si hemos estimado que los distintos cuerpos legales ingleses relativos al conocimiento y consagración de los derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derechos simplemente declarados, debemos también de concluir que el Habeas Corpus, es un

---

<sup>18</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 65

precedente directo del Juicio de Amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía.

d) FRANCIA.- Algunos elementos del derecho francés han servido como fuentes diversas de nuestras instituciones, especialmente la del amparo, como son las siguientes figuras:

1.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- Tras cruentos sucesos y después de sangrientos episodios se formula y proclama en Francia la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico políticos del mundo. <sup>19</sup>

Esta célebre declaración propiamente no fue ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida constitucional de Francia a partir del año de 1791; toda vez que a pesar de haberse puesto en vigor a partir de 1793 diversos ordenamientos políticos que contenían un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era el Código fundamental en Francia, producto de la revolución, las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas, constituyendo éstas una garantía para los gobernados, quienes en ellas encontraban un tope a los abusos y excesos del poder público. Los primeros

---

<sup>19</sup> ARELLANO, Op. Cit. P. 224

revolucionarios franceses creyeron que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con erigirlo a la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter, más a pesar de ello, en la práctica las disposiciones del Código Fundamental Francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, sin que las violaciones respectivas tuvieran un remedio de prevenirlas, cometiéndose atropellos y violaciones.

2.- **El Senado Conservador en la Constitución del Año VIII.**- En vista de las circunstancias y atendiendo a la situación de hecho provocada por las contravenciones a la ley, un político y jurista francés, "Sieyès", concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política de los derechos contenidos en la Declaración de 1789 y en general, del régimen constitucional.

Sieyès abogó porque su idea, es decir, la creación de un organismo político de control, que denominó "Jurado Constitucional", se estableciera en la Constitución francesa del año VIII, este organismo estaría encargado de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental, esto es, su atribución primordial consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual, podían anular cualquier acto que implicase su violación; se trataba pues, de un verdadero control constitucional por órgano político.

Posteriormente, insistiendo en la realización de sus ideas, Sieyès enteró a Napoleón I sobre ellas y éste implantó en la Constitución del año VIII (13 de Diciembre de 1799) el llamado "Senado Conservador", a ejemplo del Jurado Constitucional propuesto por Sieyès.

Este Senado Conservador, tenía como función primordial, a semejanza del Jurado Constitucional, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. Posteriormente, las atribuciones del Senado Conservador fueron ampliadas a tal extremo que podían anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar cónsules.

A la caída del Imperio, el Senado Conservador, que de hecho actuaba bajo la enorme influencia de Napoleón I, dejó de ser órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 sólo envistió con facultades de formación legislativa muy restringidas.

**3.- El Recurso y la Corte de Casación.-** El recurso de casación es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales, de este recurso conoce la "Corte de Casación", que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado en sus respectivos casos.

"La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores, por lo general en tomo a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no es órgano de revisión de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido, y al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío, a tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional".<sup>20</sup>

De esta semblanza podemos advertir la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uninstitucional en materia civil y penal.

"Existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública, que se ejercita mediante el recurso denominado 'de exceso de poder', que es llevado a cabo por un órgano contencioso administrativo llamado Consejo de Estado. Este recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de administración del Estado. No obstante, debemos destacar una de las diferencias principales entre ellos, y que es la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el citado recurso y que son jurídicamente impugnables, tienen efectos 'erga omnes' (absolutos), en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo, tienen eficacia exclusivamente individual, vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiere ejercitado la acción respectiva (principio de relatividad)".<sup>21</sup>

<sup>20</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 78  
<sup>21</sup> Idem, id.

En síntesis podemos decir que en Francia existe un verdadero control de la legalidad de los actos administrativos, mejor dicho, de las autoridades administrativas conferido al Consejo de Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de éstas autoridades una extralimitación de poderes, analiza y protege la legislación de que se trate, mediante el recurso denominado exceso de poder, y como se dijo, en materia penal y civil, también en Francia existe un control de legalidad, que recae en la Corte de Casación al conocer del recurso correspondiente, que se podría decir también, encontramos en nuestro régimen jurídico con el amparo directo.

e) **ESTADOS UNIDOS.-** Desde la fundación de las colonias funcionaba el Common Law traído de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes aclimatadas o adoptadas en suelo americano, el Habeas Corpus, como medio protector de la libertad humana en contra de prisiones arbitrarias, por eso fue que al aceptarse la Constitución Federal, los distintos Estados libres norteamericanos, que en suma eran 13, ésta se encontró con una institución de hondo arraigo en su vida jurídica, el Habeas Corpus, cuya existencia se respetó, considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas entidades federativas.

1.- **El Habeas Corpus.-** En Estados Unidos el Habeas Corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro, y sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso de Habeas Corpus corresponde a los jueces federales.

Desde sus orígenes el Habeas Corpus ha sido en los Estados Unidos un recurso (writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas, provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas, sin embargo, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad, inclusive, dentro de procedimientos judiciales.

2.- El Juicio Constitucional.- Conjuntamente con el Habeas Corpus, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana, y en general de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona lo que Rabasa ha denominado el "Juicio Constitucional". Para este autor "El Juicio Constitucional americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica". 22

Efectivamente, estos procedimientos a que alude Rabasa son los siguientes recursos procesales, protectores de la Constitución y demás cuerpos legislativos de supremacía:

a) El Writ Of Error.- (subsistente hasta 1928). Que es una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un Juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga. En esta forma el superior jurárquico del juez a quo, era a quien incumbía el conocimiento y la tramitación de este recurso, que venía a ser definitivamente resuelto por la Suprema Corte, por lo que ésta ejercía el control en competencia derivada.

22 RABASA, Emilio. "El Juicio Constitucional", Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición, México 1969, p. 84



b) **El Writ Of Mandamus.**- Es una especie de orden dirigida de la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, por lo que se puede decir que en este caso dicho organismo judicial sí tiene competencia originaria, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaba a la Corte para expedir "Mandamus", mandamientos contra autoridad o funcionario.

c) **El Writ Of Certiorati.**- Este es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que corrijan irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento. Este recurso se da en favor de aquel que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad, en otras palabras, podríamos decir que es un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa. Consideramos al Juicio Constitucional Americano, como un antecedente histórico inmediato de nuestro medio de control de constitucionalidad, pues existe similitud en ambas instituciones jurídicas, pero advirtiendo que nuestro juicio de amparo es en muchos aspectos superior al estadounidense, y si bien, no puede negarse que los sistemas de control constitucional utilizados en dicho país influyeron en el origen de nuestro juicio de amparo, sin embargo, no fue una limitación la que hicieron nuestros constituyentes y legisladores, sino que, comprendiendo el funcionamiento real del sistema angloamericano derivaron de él lineamientos jurídicos que cooperaron en el desarrollo de nuestra institución.

f) **ESPAÑA.** El ordenamiento que mayor significación tiene en la historia de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso *Fuero Juzgo*, originariamente redactado en latín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano.

El *Fuero Juzgo* fue, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. En él se contienen diversos preceptos concernientes al autor (fazedor) de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el mencionado ordenamiento un principio que traduce la limitación que debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, en el sentido de que "*Sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey*".

El libro segundo del *Fuero Juzgo* regula los "juicios y causas", ordenándose en los demás, cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etc.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).

Otro importante estatuto que integraba el derecho español era el *Fuero Viejo de Castilla*, ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1356, componiéndose de cinco libros. El primero de éstos trata de cuestiones de derecho público, tales como las relativas a los derechos y deberes de los fijosdalgo de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío del rey, a la facultad real

para desterrar a los nobles y a los derechos de los desterrados, a los quebrantamientos de las heredades de los fijosdalgo. En el segundo se regulan tópicos de derecho penal; en el tercero, los procedimientos judiciales en el orden civil, y en el cuarto y quinto, instituciones de derecho civil.

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de *Las Siete Partidas*, elaboradas bajo el gobierno del rey don Alfonso X, habiéndose codificado en él bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo a las de los diversos fueros municipales, adoptando principios prevalentes de la filosofía de la época y del Derecho Romano que parecía haberse olvidado en legislaciones precedentes.

Las mencionadas partidas, aunque hayan instituido un régimen monárquico absoluto, condenaban la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos, al atemperar con máximas morales el poder irrestricto del rey.

A pesar del deseo para que las Siete Partidas implicasen un cuerpo unificador del derecho español, subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicada por infinidad de fueros generales, provinciales y municipales.

En 1505 el Rey Fernando el Católico, ordenó la publicación de las llamadas *Leyes de Toro*, denominadas así porque se expidieron por las Cortes celebradas en la Villa de ese nombre. Sin embargo, tampoco se logró la unificación de la legislación española.

Después de reiterados intentos, en el año de 1567, bajo el reinado de Felipe II, se publicó un código que se conoce con el nombre de *Recopilación de las Leyes de España*. Dicha recopilación era incongruente, contradictoria y poco práctica, pues su aplicación en la realidad ofrecía muchas dificultades. Fue preciso que la autoridad real, a través de las consultas despachadas por su Consejo, aclarase múltiples dudas y limase muchos inconvenientes que la mencionada *Recopilación* presentaba al ser aplicada en la práctica; y el conjunto de todas esas consultas, a las que se dio el nombre de *Autos Acordados*, propiamente constituyó una especie de jurisprudencia explicativa de diferentes disposiciones contenidas en el citado código.

Esta situación subsistió en España hasta 1805 en que fue promulgado el ordenamiento denominado *Novísima Recopilación de Leyes de España* bajo el reinado de Carlos IV, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas. A través de sus cinco tomos, trata sobre la Santa Iglesia y sus derechos (Tomo Primero); sobre el Rey y su casa y corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Cancillerías y Audiencias (Tomo Segundo); sobre los vasallos y los pueblos (Tomo Tercero); sobre las Ciencias, Artes y Oficios, comercio, moneda y minas (Tomo Cuarto); y sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales (Tomo Quinto).

La reseña que hemos brevemente delineado, nos conduce a la conclusión de que en éste, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobierno frente al poder público radicado en la persona del rey y amado de su autoridad. En otras palabras, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la

actividad de las autoridades y si éstas, por tanto no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados que les haya impuesto ninguno de los estatutos comentados, es lógico inferir que en los diferentes reinos que en el transcurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes o precedentes históricos de nuestras garantías individuales.

Sin embargo, el derecho natural, era la norma suprema que regía la actuación real. Tan es así, que en la Tercera Partida de Alfonso el Sabio se disponía que "Contra derecho natural no debe valer privilegio, ni carta de Emperados, rey ni otro señor. Y si la diere no debe valer", además de que, como se decía en el Fuero Juzgo, sólo legitimaba al monarca su conducta conforme a derecho.

La tutela de los fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado *Justicia Mayor*, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciasen alguna contravención a las disposiciones forales; era el encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito, era un verdadero órgano de control del derecho aragonés. Podemos afirmar, que esta institución constituye un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

Uno de los fueros que más importancia tiene como un antecedente de algunas de nuestras garantías individuales, es el llamado *Privilegio General* que expidió Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público. Las garantías de seguridad

jurídica que dicho fuero general contenía, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre de "procesos forales".

El "Privilegio General" fue un verdadero fuero en el sentido que tenía el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de sus gobernados. De esta manera, en el reino de Aragón encontramos ya un cuerpo dispositivo que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo una análoga concepción a la de las garantías individuales; es decir, limitación del poder público en favor del gobernado.

El Privilegio General, ha sido calificado, como la *Carta Magna* de las libertades de Aragón. En este fuero, resultó notoriamente reforzada la autoridad del Justicia, que ya no era, entonces, sino el Juez Medio en las disputas entre la Corona y la nobleza, sino que se convirtió en el lazo de unión, a manera de poder moderador, entre las dos fuerzas cosoberanas. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, por ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

Para ejercer sus funciones, auxiliado por un grupo de lugartenientes, el Justicia Mayor de Aragón, aplicaba los llamados "procesos forales" o "juicios privilegiados", que estaban clasificados en cuatro categorías o clases diferentes; la firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación:

1.- El proceso de firma, mediante el cual se decretaba por el Justicia , la prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos, ni en su persona, como tampoco en sus bienes; por medio de este procedimiento no sólo se garantizaba a la persona, sino que también se garantizaba a la propiedad, no pudiendo aquélla ser presa, ni tampoco despojada de sus bienes hasta que se hubiese dictaminado la sentencia, en el juicio correspondiente, a cuyo fin aseguraba, mediante una fianza, estar a derecho, pero a disposición del tribunal, dejándole en libertad. Había varias clases de firmas:

a) Las comunes.- Prohibían a todos los jueces del Reino turbar al suplicante de la firma, tanto en sus derechos, como en sus bienes o en su persona, se obtenían con la sola caución de estar a disposición en el Justiciazgo.

b) Las causales.- Eran aquellas en que se prohibía molestar al firmante, por algún caso especial, tomando en consideración la existencia de algunas diferencias.

c) Las firmas de agravios temidos.- Eran aquellas en que el Justicia apercibía al Juez, a fin de que, no incurriese en contra fuero, y evitase el agravio al firmante.

d) Las firmas de agravios hechos.- Por quebrantamiento de forma y por infracción en contra de la ley, el Justicia procedía a rectificar el agravio hecho, conociendo, asimismo, en el procedimiento que en el fondo de lo fallado.

e) La firma de apelación.- Era como el equivalente de la apelación, en ambos efectos, y se daba en contra de auto o sentencia del juez que procedía a la ejecución.

2.- La aprehensión, era un secuestro de bienes inmuebles, ya fuese por el Justicia o bien por la Real Audiencia, hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor de éstos, los interesados consignaban el Derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar.

3.- El juicio de inventario, también era un secuestro de bienes, pero de muebles, estando encuadrados, dentro de esta denominación tanto los documentos, como los papeles. Al igual que en el caso de la aprehensión, a éstos los amparaba el Justicia, hasta que decidían, en un juicio sobre quién era su verdadero poseedor.

4.- El fuero de manifestación de las personas, consistía en apartar a las autoridades ordinarias, de su acción en contra de una persona determinada, previniendo, así toda suerte de arbitrariedades o tiranías, que pudiesen gravitar en perjuicio de los aragoneses, o de quienes habitasen en Aragón, aunque no fuesen naturales de ese Reino. Se demandaba que todo aquel preso o detenido sin proceso, o bien, por un juez incompetente, recurriese al Justicia, para que se le aliviase, en contra de la fuerza o de la extorsión, de la que hubiese sido víctima. En virtud de este recurso de la manifestación, podían suceder dos cosas diferentes: que el preso, por no haber suficientes fundamentos para su detención, fuese puesto en libertad, y en un lugar seguro, o bien que, a pesar del amparo de la manifestación, por sí existir una causa lo suficientemente poderosa para su reclusión, entonces el preso debía continuar detenido, hasta que se le dictaminase procesalmente y, desde luego, hasta que se fallase la cuestión de su presunta culpabilidad, en cuyo caso, el Justicia ordenaba su ingreso a la Cárcel de Manifestados, garantizando, de esa manera, la integridad y la libertad de las personas que recurriesen, según fuero, a este expendio legal.



Los procesos denominados "*jurisfirma*" y "*manifestación de las personas*" presentaban claras afinidades con nuestro amparo, descubriéndose en ellos uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba "*greuge*". Cuando el agravio era "temido o fazedero" (futuro inminente) el Justicia Mayor, dentro del proceso de *jurisfirma*, podía impedir su causación a través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar, era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un período contradictorio entre el firmante y la autoridad egraviante", que incluso podía ser el rey mismo.

Por otra parte, en Aragón no solamente el Justicia estaba encargado de hacer respetar los fueros, sino también las Cortes, que tenían el derecho de velar en todos los ramos de la administración pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al rey si faltaba al juramento que hacía de conservar las libertades de la nación.

A las Cortes se debían llevar los agravios (*greuges*) que el Rey o sus oficiales hicieran a toda persona o entidad, y los que al Rey y sus oficiales por éstas se infiriesen; los que se hicieran los brazos del Reino uno a otro; los de las Universidades a los nobles, o de éstos a aquéllas; los que hubiera causado el justiciazgo; todo agravio, en suma, que afectase a las libertades y a los derechos de carácter público.

En España el absolutismo monárquico no existía, ya que la actuación del rey como autoridad tenía múltiples limitaciones cuyo conjunto constituye un verdadero control jurídico de la legalidad y del derecho en beneficio de los gobernados, es decir, un auténtico precedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia, a la de inviolabilidad del domicilio, la de protección a la propiedad privada, la libertad de emisión del pensamiento, etc.

Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. Se establece un Tribunal de Garantías Constitucionales, que conocía del recurso de inconstitucionalidad de las leyes y del recurso de amparo, como medios de control por vía de excepción.

La Constitución española, aprobada en 1978 establece un sistema diversificado de control constitucional. Consagra el Habeas Corpus para preservar la libertad personal, crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias, estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores. También consigna que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley

contraria a la Constitución, debiendo en este caso, excitar al Tribunal constitucional para que se aboque al estudio del problema; según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución.

**B) ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** Trataremos de dar una visión en conjunto de los antecedentes inmediatos del juicio de amparo, encuadrado en la vida constitucional mexicana, preguntando ¿corresponde la realidad mexicana al juicio de amparo, protector de los derechos individuales y defensor de la Constitución, tal y como lo concibieron sus creadores?. Hay pues que analizar, aunque de manera breve nuestra vida política y jurídica, que hizo indispensable la creación de una institución de tal naturaleza y alcance como lo es el Juicio de Amparo.

a) **La Constitución de Apatzingán de 1814.-** Esta primera carta fundamental de nuestro país, que fue poderosamente influenciada por las ideas francesas y la Declaración de los Derechos del Hombre, contuvo un capítulo de derechos del hombre, pero careció, sin embargo de una defensa constitucional; respecto a ello el maestro Burgoa expresa lo siguiente: "No obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido".<sup>23</sup>

No obstante lo anterior, podemos afirmar que dos son los documentos que inician en firme la vida constitucional mexicana. El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año, obras las dos del Segundo Congreso Constituyente.

---

<sup>23</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 105.

**b) Acta Constitutiva de la Federación de 1824.-** Esta acta en sus 36 concisos artículos, sienta las bases de la organización política de México al declarar que:

"La Nación adopta para su Gobierno la forma de República Representativa Popular Federal", forma que repite la Constitución vigente, cambiando únicamente el vocablo "Popular" por el de "Democrática", esto es, se adopta por lo que se refiere al ejercicio del poder federal el sistema clásico de la División de Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como dos de sus artículos hablan de éste último poder:

"Artículo 18... y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte".

Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzga. En consecuencia, quedan siempre prohibidos todo juicio por omisión especial y toda ley retroactiva".

Como se puede observar, hay conceptos que más tarde se encontrarán reproducidos con mayor nitidez en el artículo 14 de la actual Constitución.

También establecía esta acta constitutiva en su artículo 30:

"La nación está obligada a proteger por leyes y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

Consignando en un artículo posterior, la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, etc.; pero no se precisa la forma y los medios de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre y del ciudadano, ya que el mecanismo de esa protección quedaba a cargo de las leyes reglamentarias.

c) **Constitución de 1824.-** El 4 de octubre de 1824, fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, robusteciéndose el régimen federal y consagrando mayor número de derechos del hombre y del ciudadano a lo largo de su texto, pero sin incluirlos en forma de catálogo, esto es, las garantías individuales aparecen en forma aislada, sobre todo en algunos aspectos de la materia penal, pero sin hablarse de medios jurídicos para defender tales derechos o garantías.

Ciertamente, existía la fracción V del Artículo 137, que otorgaba una facultad a la Corte Suprema de Justicia, para "Conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley".

Si bien es cierto, este artículo crea una función que debía desempeñar la Corte, no establece sin embargo, la forma en que debía actuar ese organismo, es decir, nunca se expidió la ley reglamentaria para que este funcionara, por lo que tal disposición fue prácticamente nula, lo que parece inexplicable, pues, como puede ser posible que un ordenamiento supremo haga abstracción del medio necesario para lograr su cumplimiento.

Es indudable que en esta Constitución, para nada se menciona la palabra "Amparo", pero si es evidente que la atribución de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones constitucionales, tenía por objeto proteger los derechos del hombre y del ciudadano consignados en la Ley Fundamental, y en consecuencia reparar la violación constitucional, porque seguramente algún efecto debería tener la sentencia de la Corte sobre el particular.

En efecto, durante la vigencia de la Constitución de 1824, se plantearon temas esenciales respecto del control de la constitucionalidad, que definieron mas tarde la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo, toda vez que si hubo institución del juicio de garantías, pero, claro está, sin precisarlo.

d) **Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el Supremo Poder Conservador.**- En las siete leyes, aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político, incluido como un cuarto poder.

Es en la segunda ley donde se crea el Supremo Poder Conservador, el cual fue copia del Senado Conservador Francés, que imitado o siguiendo el proyecto de Sieyès, creó Napoleón, las atribuciones de esta institución eran muy amplias, destacando entre ellas, el que podía declarar la nulidad de una ley o decreto del Poder Legislativo, declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, declarar la nulidad de actos del Poder Judicial, declarar la incapacidad física y moral del Presidente cuando sobreviniera, e incluso, suspender en sus funciones a la Alta Corte de Justicia, entre otras muchas.

La vida del Supremo Poder Conservador, fue efímera como lo fue la propia Constitución de 1836, y podemos agregar que en verdad la actuación de este organismo no fue muy importante, ya que ni siquiera pudo actuar de acuerdo con las normas que lo crearon, sin embargo, podríamos atribuirle un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de nuestra constitucionalidad de las leyes y tal vez, el fracaso de esta institución se debió al exagerado cúmulo de atribuciones que se le otorgaron y por no ser un medio de control utilizable directamente por el pueblo.

e) Reformas a la Constitución Centralista de 1836.- (Voto particular de José F. Ramírez). Fue en 1840 cuando se designó una Comisión Especial para que estudiara y redactara las reformas que deberían introducirse a la Constitución de 1836, en el seno de esta Comisión, que tenía como tarea la reforma de las Siete Leyes y en especial, la del Supremo Poder Conservador, que había provocado múltiples conflictos y críticas un diputado de apellido Ramírez, que formaba parte de la Comisión, presentó un



proyecto ante la misma pidiendo se reformara o más bien desapareciera el Supremo Poder Conservador y se atribuyera precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver de las cuestiones que se planteara sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes, conociéndose este proyecto por muchos años como el "Voto particular de Ramírez".

Este voto ha quedado en la historia de nuestras instituciones políticas, como un antecedente indudable de la adopción que, en definitiva se hizo de un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, confiado al Poder Judicial Federal, ya que erigir a la Corte de Justicia en guardián supremo de la Constitución como lo hizo Ramírez fue el jalón teórico es cierto, en el establecimiento posterior del amparo.

f) Manuel Crescencio Rejón y el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.- Al determinar los antecedentes nacionales del juicio de amparo, debe ocupar un lugar de primer importancia, la obra realizada por don Manuel Crescencio Rejón, a quien debemos considerar como el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales y la Constitución.

Efectivamente, fue el 23 de diciembre de 1840, cuando Rejón suscribió, en unión de los señores Pedro C. Pérez y Dario Escalante, un proyecto de Constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su comisión de reformas para la administración interior del Estado, del cual se reconoce fue autor principal y único, el propio Rejón, encontrando en dicho proyecto, dos cuestiones fundamentales, primero en

su artículo 62, que forma parte del capítulo denominado "Garantías Individuales", que dice lo siguiente:

"Artículo 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea Nacional o Extranjero".

Haciéndose enseguida, en nueve fracciones, la enumeración de las garantías individuales, en forma precisa y clara.

Por otra parte, después de declarar y consignar las garantías individuales, Rejón estableció con toda claridad, un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías individuales en los siguientes artículos:

"Artículo 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Como puede observarse, en esta transcripción Rejón establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podían

AMPARAR en el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución, utilizando por primera vez el término "Amparo", y aún más, estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría efectos relativos de la cosa juzgada, anticipando de esta manera, la conquista fundamental que logró Mariano Otero con la fórmula que ha recibido su nombre.

"En lo que respecta a las garantías individuales y su defensa Rejón estableció en el artículo 63 de su proyecto, 'que los jueces de primera instancia serían los que ampararan el goce de los derechos garantizados a los que pidan protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, diciendo breve y sumariamente', y en su artículo 64 estableció una prevención en el caso de atentados a las garantías individuales cometidas por los jueces, encomendándoles el conocimiento y decisión de los amparos relativos a los superiores respectivos, siendo de esta manera, el verdadero precursor de nuestro juicio de amparo". <sup>24</sup>

g) Mariano Otero, Proyecto de Minoría de 1842 y Acta de Reformas de 1847.- El siguiente paso en la evolución del Juicio de Amparo, fue dado por el insigne jurista don Mariano Otero. Dos eran las preocupaciones fundamentales de Otero: La pureza del federalismo y la garantía de los derechos individuales, por eso, tanto en su proyecto de 1842, como en su voto particular de 1847, establecía un sistema de control político de la Constitución, en el que eran legislaturas locales a mayoría de votos las que declaraban la inconstitucionalidad de las leyes, a propuesta del jefe del ejecutivo, de

<sup>24</sup> NORIEGA Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Ed. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1980, p. 90.

cierto número de diputados, senadores, o legisladores, siendo la Suprema Corte la encargada de llevar a cabo el recuento de votos correspondiente.

Pero tratándose de violación de derechos individuales, aunque si bien primero propuso un sistema que sólo incluía a los poderes ejecutivo y legislativo locales como violadores de garantías, debiéndose seguir el reclamo ante la Suprema Corte, posteriormente en su proyecto de acta de reforma, estableció ya definitivamente la naturaleza al alcance del Juicio de Amparo al dar competencia a los Tribunales Federales para otorgar su protección a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". 25

Quedó pues, el juicio de amparo en el sistema de Otero, única y exclusivamente como protector de las garantías individuales, permaneciendo por lo tanto, fuera de su esfera de la conservación íntegra de la Constitución, la cual se hallaba a cargo de las legislaturas locales. Es de gran importancia señalar con precisión este matiz, porque al discutirse los proyectos de la Constitución de 1857, la Comisión respectiva, iba a trabajar sobre este sistema.

En efecto, don Mariano Otero en el artículo 25 de Acta de Reformas, creó un sistema de defensa de las garantías individuales de tipo jurisdiccional al confiar el control

---

<sup>25</sup> NORIEGA, Op. Cit. p. 92

al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a la legislaturas de los Estados, y el control de la leyes emanadas de las legislaturas de los Estados al Congreso Federal.

Es precisamente el artículo 25 del Acta de Reformas, el que expresa la conocida "fórmula Otero", que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo. <sup>26</sup>

Pero una vez aprobada el Acta de Reformas en las trágicas circunstancias históricas, su vigencia desgraciadamente, no corrió con mejor suerte, debido a la inestabilidad social y política de nuestra República, de tal manera que el juicio de amparo, creado en el mencionado artículo 25, no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales de su creador, agregándose la falta de Ley posterior que fijará y reglamentará los derechos individuales y su inviolabilidad, que Otero anunciaba en su voto particular, en el texto de la misma Acta. Así, la falta de una ley reglamentaria del artículo 25 trajo consigo, la falta del juicio de amparo mismo.

h) **La Constitución de 1857.-** Gracias a los antecedentes a que nos hemos referido anteriormente, los constituyentes de 1857 captaron con mejor visión la institución de amparo, que tanto honra a nuestro país.

---

<sup>26</sup> Ibidem Id. p. 93

En esta etapa donde desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el acta de reformas de 1847, pugnando, en cambio, porque fuera la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos nos tuvieran efectos declarativos generales.

El proyecto de Constitución de 1857, establece en su artículo 102, el sistema de protección constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional, considerando competente para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", este jurado calificaría el hecho (acto violatorio de la manera que dispusiese la ley orgánica.

Sin embargo es al expedirse la Constitución de 1857 cuando el amparo se convierte en una institución nacional defensora de la pureza constitucional y de los derechos del hombre por órgano jurisdiccional, al establecer en su artículo 101 lo siguiente:

"Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

Como podemos observar, este precepto señala por primera vez que el amparo procedería contra cualquier autoridad y leyes o actos que afectaran las garantías individuales de los gobernados; señalando además que los Tribunales de la Federación serán los encargados de conocer sobre el Juicio de Amparo y no otro tipo de tribunales.

Estableció de igual manera el artículo 102, que en su primera parte contienen los principios de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial al expresar:

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley".

En la segunda parte de este artículo, encontramos el principio de relatividad de las sentencias o "fórmula Otero" al establecer:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el

proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

**i) La Constitución de 1917.-** Es el 10. de Diciembre de 1916, en que el Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza al instalar en Querétaro el Congreso Constituyente, se refiere al amparo como "el instrumento más idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre, lamentando que el amparo se haya desnaturalizado por la 'torcida' interpretación del artículo 14 de la Carta de 1857 que originó el amparo judicial o de legalidad al convenir a la Corte en revisora de los fallos de los Tribunales de los Estados", considerando a este tipo de amparo como un arma política del Poder Federal contra las Entidades Locales, sin embargo, el Congreso Constituyente aún en contra de la opinión de Carranza y de muchos juristas destacados, elevó a la categoría constitucional ese amparo protector de la legalidad.

En cuanto a las garantías individuales, mientras la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales, el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas y en la Constitución vigente, los postulados pertenecen a diversas tendencias políticas, jurídicas y sociales.

Pero no acontece lo mismo en lo referente al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, toda vez que salvo las reglas minuciosas para la



tramitación del juicio de amparo que introdujo la Constitución de 1917 y que son más propias de la ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 1857 en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo.

Es el artículo 103 de nuestra Constitución vigente, el cual reitera el control de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdiccionales Federal y Local.

Por lo que respecta a las características y notas esenciales del juicio de amparo, mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a ello, la Constitución vigente en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una compleja regulación de su ejercicio, detallándose posteriormente por su Ley Reglamentaria correspondiente.

De esta manera, el Constituyente de 1917 legalizó definitivamente el amparo judicial, estructura su funcionamiento y, trató con medidas que no podríamos considerar muy eficaces, delimitar la procedencia del amparo para evitar un posible rezago, que aún en la actualidad existe.

**j) Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de 1919.-** La Constitución de 1917, que consagra nuevas disposiciones en material procesal en el artículo 107, requería lógicamente de una nueva ley reglamentaria del amparo y ésta fue promulgada el 18 de Octubre de 1919 por Venustiano Carranza.

Esta es la primera ley orgánica del amparo, correspondiente a la etapa revolucionaria, se compone de 165 artículos, que reglamentan las nuevas normas constitucionales del mencionado artículo 107, sobre la procedencia del amparo en los juicios civiles y penales, deficiencia de la queja en juicio penal, reglas de competencia e improcedencia.

Derogó tácitamente el "Recurso de Casación" al otorgar a la Suprema Corte competencia originaria para conocer en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios ordinarios civiles o penales.

Estable el recurso de "súplica" para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, por los tribunales federales o locales, cuando se tratara de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, pero éste se consideró contrario a la letra y espíritu de los artículos 103 y 107 constitucionales y fue derogado en 1934 por reformas a la Constitución.

Supera a las leyes anteriores, estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional para garantizar mejor la libertad y el derecho.

Esta ley erróneamente hacía mención al artículo 104 y no al 107 de la Constitución.

k) **Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936. (Ley de Amparo Vigente).**- Las inquietudes al rededor del amparo siguieron y se encauzaron a la elaboración de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que fue promulgada por el general Lázaro Cárdenas, el 30 de diciembre de 1935, esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936 y entró en vigor el día de su publicación, por lo que se le conoce con la denominación de Ley de 1936.

Esta Ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia hasta nuestros días. El nombre actual de la ley de 1936 es el de "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Como ley reglamentaria vigente del amparo ha tenido reformas sustanciales en 1951 sobre competencias, en 1964 en materia agraria, en 1967 sobre aspectos competenciales, en 1976 dividió en dos libros tal ordenamiento, reglamentando el primero la materia general de amparo y comprende del artículo 10. al 211, el segundo comprende el amparo en materia agraria del artículo 212 al 234.

Otra importante reforma competencial que se ha hecho a la ley de amparo es la de enero de 1988 en que se quite a la Suprema Corte de Justicia toda competencia para conocer de todo tipo de amparos y sólo conocerá de amparo contra leyes y reglamentos, invasión de esferas de competencia, contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y aquellos que tomen por el "principio de atracción".

La más reciente reforma trascendental en materia de impartición de Justicia, tiene lugar con el Decreto de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994. Mediante dicho decreto, se pretende el fortalecimiento del Poder Judicial Federal, modificaciones a su organización interna, funcionamiento y competencia; con la finalidad de lograr un mejor desempeño de sus responsabilidades, de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad, corroborando la supremacía de la Constitución en la actividad de los órganos de gobierno.

Destacan por su trascendencia, aspectos como la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con 11 Ministros en lugar de 26, los cuales serán nombrados por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, de entre las propuestas que realice el Presidente de la República, previa comparecencia ante el citado órgano legislativo, creación del Consejo de la Judicatura Federal que se encargará de la adscripción de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, y administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Corte, modificación de los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia a fin de garantizar trayectoria e idoneidad de las personas propuestas. En materia de amparo, se incluye al Distrito Federal como esfera susceptible de ser vulnerada por leyes o actos de la autoridad federal o actos o leyes del Distrito Federal que invadan la competencia federal.

El punto fundamental de la reforma judicial lo constituye el artículo 105 de la Constitución General, introduciendo la existencia de dos instancias adicionales al juicio de amparo para garantizar la legalidad de los actos de autoridad como son las

controversias constitucionales entre los órganos de gobierno en sus tres niveles: federal, estatal y municipal; estableciendo los diversos supuestos que dan origen a estas controversias. También se crea lo que se denomina acciones de inconstitucionalidad, que pueden ser ejercitadas por cualquiera de las dos Cámaras integrantes del Congreso de la Unión en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el propio Congreso; Congresos Estatales en contra de leyes expedidas por ellos, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en contra de leyes expedidas por ella y el Procurador General de la República; siempre que concurra el 33% de sus miembros. Las resoluciones que se dicten sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad tendrán efectos generales, solamente cuando la resolución que declare su invalidez sea aprobado cuando menos con 8 votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que con motivo de las reformas introducidas a la Constitución Federal, el día 11 de Mayo de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución. Mediante dicha ley, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que sean promovidas. Además, señala las reglas de procedimiento a que se sujetarán este tipo de acciones, permitiendo la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa en dicha ley.

Debido a la variedad de posibilidades de control de la constitucionalidad que se originaron con las reformas introducidas, se hizo necesario adecuar al marco normativo para garantizar el ejercicio pleno de las nuevas atribuciones conferidas a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación; con esta finalidad, el día 26 de Mayo de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que conforme a su artículo tercero transitorio abroga el ordenamiento del mismo nombre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1988, y sus reformas.

Mediante los procedimientos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se buscó garantizar la supremacía de la Constitución sobre los actos de autoridad de una manera general. Antes de las reformas en cuestión solo se contaba con la vía del juicio de amparo para garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad y evitar la violación a las garantías individuales.

La diferencia entre el juicio de amparo con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad consignadas en el artículo 105 Constitucional, radica en que en el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que en los procedimientos establecidos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución se persigue la protección directa de la Norma Suprema, aún cuando las sentencias que se pronuncien incidan o repercutan en la esfera jurídica de los gobernados o particulares.

Otra diferencia, consiste en que en el juicio de amparo y controversias constitucionales, es necesaria la existencia de un agravio para su instauración, mientras que las acciones de inconstitucionalidad se promueven con la intención de preservar la supremacía constitucional.

Resulta importante destacar también, las facultades que se otorgan al Procurador General de la República quien será nombrado por el Presidente de la República con la ratificación del Senado, o en su defecto, por la Comisión Permanente; pudiendo ser removido libremente siguiendo el mismo procedimiento. Además, se le faculta para ejercer la acción de Inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; así como en contra de tratados internacionales celebradas por el Estado Mexicano, o bien, para solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca de los recursos de apelación en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. También, se le faculta para denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

**3.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.-** Como sabemos desde los primeros tratadistas de amparo, hasta la época actual, se ha debatido la cuestión relativa a determinar la naturaleza del juicio de amparo, sobre todo para pronunciarse sobre si es un recurso o un juicio, exponiendo para ello sus diversos puntos de vista.

Si recapitulamos sobre las definiciones de amparo, podemos observar que algunos tratadistas calificaron al amparo como juicio, otros como un recurso e incluso como un proceso algunos otros, siendo éstas fundamentalmente, las tres posiciones que se manejan en lo concerniente a la naturaleza procesal del amparo.

De esta manera, Ignacio L. Vallarta al exponer su punto de vista concluye que se trata de un juicio y no de un recurso más, al señalar lo siguiente:

"Pretender que el amparo surta efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que la inconstitucionalidad de leyes o actos de las autoridades, el recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer". 27

Por su parte Silvestre Moreno Cora, se refiere a una evolución legislativa del amparo que permitió afinar su carácter de juicio frente a la calidad de recurso que se pretendía atribuirle al decir:

"Por mucho tiempo se discutió cual era la verdadera naturaleza del amparo, sosteniendo algunos autores que éste, a lo menos cuando se trata de asuntos judiciales, debía considerarse como un recurso extraordinario que sólo podía entablarse después de agotados los recursos ordinarios. Tal concepto prevaleció en la legislación anterior pero se ha desterrado hasta el nombre de recurso que antes se daba al amparo, llamándole juicio como lo es en realidad". 28

Otro autor, Romeo León Orantes le niega al amparo el carácter de recurso y le afina su carácter de juicio al señalar:

---

27 Cuestiones constitucionales, votos, tomo III, Primera Edición, México 1869, p. 46-47.

28 MORENO Cora, Op. Cit. p. 37



"El amparo no es un recurso. El recurso, en su concepción clásica es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca, en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó en la providencia, mediante su interposición de él, superior jerárquico de aquella se aboca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente. El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional, la acción ejercitada es originaria de la naturaleza jurídica, y distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los que dan afirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso. En el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a prueba de la constitucionalidad".<sup>29</sup>

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, se pronuncia por darle al amparo el carácter de un juicio, negándole la calidad de recurso diciendo sobre el particular:

"En cambio, el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo, no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso sui generis diverso de aquel en el cual se entabla, por su diferente teleología, como ya habíamos dicho. Tan es así que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintos. En efecto, en la substanciación de éste último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia, en cambio en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad

---

<sup>29</sup> ORANTES, Romeo L., Citado por Arellano., Op. Cit. p. 385

responsable quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc.". 30

Como podemos observar, la mayoría de los autores se pronuncian en favor de considerar al amparo como un juicio y no como un recurso, con lo cual, estamos totalmente de acuerdo, toda vez que la propia Constitución y la Ley de Amparo vigente lo nombran como un juicio y no como un recurso.

Lo anterior lo podemos confirmar del análisis a la naturaleza de ambas figuras y de sus rasgos generales.

El recurso lo define Escriche.- "Como la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho". 31

Esto es, que el recurso por ende se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución o providos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos, siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" una resolución, "se vuelve a recorrer el camino", haciéndose un estudio o análisis, acerca de la concordancia entre la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, esto es, el recurso implica un mero control de legalidad.

<sup>30</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 182

<sup>31</sup> ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia", Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1984, p. 450

El amparo, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no, violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución, siendo un medio de control de constitucionalidad.

Por otra parte, el recurso tiene como finalidad, la revisión de la resolución e implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales, materia del proceso en el cual, se interpone, es decir, declara la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos.

El amparo en cambio, no persigue el mismo fin a que se tienden los actos procesales mencionados, el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trate de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente tutele también el orden legal secundario.

De esta manera, podemos concluir diciendo que en definitiva, desde nuestro punto de vista, el amparo no es un recurso y sí un juicio, apoyando nuestra afirmación en que la litis que se estudia, es una litis constitucional, esto es, se juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad o bien, de una ley por los Tribunales Federales facultado para ello.

## **CAPITULO II**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO.**

Una vez que hemos definido la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, pasaremos ahora al análisis de los principios fundamentales de esta institución que no son sino las características que lo diferencian de los medios de control de la constitucionalidad que le precedieron en nuestro sistema jurídico, o bien, de los que se aplican en otros países.

Ha habido diversas opiniones de los tratadistas respecto a los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo. Algunos autores señalan que la finalidad de estos principios es su preservación dentro de la Constitución para garantizar su inalterabilidad por parte del legislador, de esta corriente de opinión es el maestro Ignacio Burgoa, quien nos señala: "La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107, es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acecía durante la vigencia de la Constitución de (1857), que omitió incluir dentro de su articulado los postulados

substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102. c)".<sup>32</sup>

Comparte ésta opinión el maestro Carlos Arellano García, quien nos dice: "Las reglas de mayor trascendencia, que norman la estructura del amparo mexicano, se han ubicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para resguardarlas de mayor posibilidad de reforma por el legislador ordinario".<sup>33</sup>

En cambio, otros autores consideran que los principios rectores del juicio de amparo tienen una función meramente didáctica, que permite apreciar las generalidades del juicio, con el fin de tener una mejor comprensión sobre el tema. De esta corriente de opinión es el maestro Genaro Góngora Pimentel quien nos dice en relación a este tema: "Un principio tratándose de las cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad".<sup>34</sup>

El maestro Juventino V. Castro, parece compartir la opinión anterior ya que señala: "La captación del proceso de amparo en su hondura- pero mediante el uso de conceptos sintéticos; no solo se logra a través de su definición, sino igualmente enunciando y examinando los principios jurídicos fundamentales que rigen al propio amparo".<sup>35</sup>

<sup>32</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 256.

<sup>33</sup> ARELLANO, Op. Cit. p. 339.

<sup>34</sup> GONGORA Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1989, p. 461.

<sup>35</sup> CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S. A. México 1991, p. 325.

Sin embargo, mas adelante señala: "Por supuesto, al estructurar la definición del Amparo, tuvimos oportunidad de analizar algunas características de el que en una forma u otra podríamos transformar en principios jurídicos que lo rigen, o que norman a alguno de sus procesos"; agregando además que: "Resulta muy necesario clarificar que el proceso de amparo en su extensión integral, tiene otros muchos principios sumamente destacados, que no enunciamos en este capítulo, porque solamente vaciamos aquí lo que nos es didácticamente esencial, pero hay otros muchos, que se examinarán en su momento adecuado".<sup>36</sup>

De lo anterior, podemos deducir que el ilustre maestro considera a los principios rectores del juicio de Amparo como las características o rasgos comunes, que pueden ser clasificados con fines meramente didácticos.

Los principios rectores del juicio de amparo han sido clasificados de muy diversas maneras por los tratadistas, atendiendo a diferentes criterios, inclusive, algunos autores los han llamado bases constitucionales del juicio de amparo; tal es el caso del maestro Octavio A. Hernández, quien los conceptúa de la siguiente manera: "Bases constitucionales del amparo son las reglas del código político que norman fundamentalmente a la institución, por sí solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria (ley de amparo)".<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Ibidem, p. 326.

<sup>37</sup> HERNANDEZ, Octavio A., "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México 1983, p. 66.

Por su parte, el Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor, comparte esta terminología al señalar: "El artículo 107 Constitucional, que es reglamentario del 103, designa cuales son las bases del Amparo";<sup>38</sup> procediendo enseguida a enumerarlas.

Para fines didácticos, los tratadistas han adoptado principalmente un sistema de clasificación por grupos; atendiendo en primer término a aquellos que rigen la acción de amparo quedando comprendidos los principios de iniciativa de parte agraviada, de existencia del agravio personal y directo, y el de definitividad del acto reclamado; dentro del grupo que rige el procedimiento del juicio de amparo encontramos los principios de prosecución judicial, de limitación de pruebas, de limitación de recursos y de continuidad de los procedimientos; y en relación al grupo que rige las sentencias encontramos los principio de relatividad, de congruencia y de la apreciación del acto tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

Partidario de la clasificación de los principios por grupos es el maestro Juventino V. Castro quien manifiesta: "En este capítulo veremos los principios jurídicos fundamentales distribuyéndolos en grupos que regulan la acción, el procedimiento o, finalmente a la sentencia; pero siendo estos estadios partes constitutivas de todo el proceso debemos entender que, en ocasiones la existencia de un principio que rigen a la acción, por ejemplo, puede influir en el procedimiento, y finalmente trascenderá a la sentencia, con lo cual debe entenderse que los principios que enumeramos pertenecen en realidad al proceso de amparo en su conjunto".<sup>39</sup> Comparte también esta clasificación el maestro José R. Padilla señalando al respecto que: "Son los fundamentos

<sup>38</sup> CARPIZO Mc Gregor, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Editorial Porrúa, S. A., México 1983, p. 275.

<sup>39</sup> CASTRO, Juventino V., Op. Cit. p. 325.

constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control".<sup>40</sup>

Es importante destacar que como atinadamente lo señalaba el maestro Juventino V. Castro, la clasificación en grupos no puede ser del todo absoluta o rígida, ya que los principios no son privativos de una sola etapa del procedimiento en el juicio de amparo, sino que pueden entrelazarse, o bien ser consecuencia unos de otros.

También es importante señalar que si bien el juicio de amparo es regido por bases o principios que lo estructuran, también es cierto que algunos de estos principios sufren excepciones, atendiendo principalmente al carácter del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del propio juicio mediante criterios establecidos por la Jurisprudencia de los Tribunales de control de la constitucionalidad. En su oportunidad y una vez que se hayan analizado cada uno de los principios que rigen al juicio de amparo, se entrará al estudio de las excepciones que los mismos permiten, por ahora, baste solamente señalar su existencia y características.

Como corolario de lo antes expuesto, podríamos decir que independientemente de su clasificación, en realidad todos los principios rectores del juicio de amparo obedecen a un criterio común, puesto que todos tienen su origen de las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de la existencia de un sin número de definiciones sobre los principios rectores del juicio de amparo, lo que refleja la gran variedad de criterios, resultaría difícil

<sup>40</sup> PADILLA, Castellanos José R. "Sinópsis de Amparo". Cárdenas Editor, México 1990. p. 17.



tratar de obtener una definición homogénea y precisa sobre este tema; por lo cual solamente reproducimos el señalamiento de Carlos Arellano García, el cual consideramos muy ilustrativo; al respecto nos dice el maestro: "Los principios constitucionales rectores del amparo han sido producto de la amplia experiencia cotidiana que se ha obtenido en la larga vivencia de la institución, de la validez lógica de sus postuladas y del genio de los creadores del amparo".<sup>41</sup>

Por nuestra parte, consideramos que los principios rectores del Juicio de Amparo, son las bases que lo caracterizan de otros sistemas de control de la constitucionalidad, y constituyen su esencia, por lo que el legislador debe conservarlos inalterables por ser la parte medular de la institución y la razón de ser de la misma; pudiendo ser clasificados atendiendo a diversos criterios, pero finalmente conceptualizarlos en su conjunto como partes de una sola institución.

#### 1.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

Como primer principio que analizaremos en el presente estudio, está el de prosecución judicial, que se encuentra consagrado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer párrafo establece:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley".

---

<sup>41</sup> ARELLANO, Op. Cit. p. 339.

Atendiendo al contenido de la disposición Constitucional antes citada, podemos deducir que este principio se hace consistir en que el juicio de amparo es un verdadero proceso judicial, en el cual deberán cumplirse les principales etapas de un procedimiento judicial, esto es, en primer lugar poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos materia de la controversia; esto correspondería realizarlo al actor en cualquier procedimiento judicial; en nuestro objeto de estudio el actor recibe el nombre de quejoso. Además, se presupone la existencia de otra parte cuyos intereses sean opuestos a las pretensiones del quejoso, en el juicio de amparo que es nuestro objeto de estudio, esta parte recibe el nombre de autoridad responsable, que asume el papel de demandada.

De lo expresado anteriormente, se desprende la existencia de tres sujetos procesales que son: quejoso, autoridad responsable y tribunales de control de la Constitucionalidad como órgano jurisdiccional.

Al respecto, Ignacio Burgoa nos dice: "Al establecer el artículo 107 Constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones".<sup>42</sup>

Efectivamente, el ejercicio de la acción de amparo deberá realizarse mediante el cumplimiento de todas las formas y procedimientos establecidos en la ley, estos procedimientos y formas se encuentran establecidos claramente en la Ley de Amparo

---

<sup>42</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 274.

que hace las veces de Código Adjetivo, complementado con el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Este principio quedaria corroborado con la simple lectura de la Ley de Amparo, en la cual encontramos claramente definido el procedimiento desde la demanda de Amparo, el informe justificado que debe rendir la autoridad responsable, pruebas, audiencia, alegatos, sentencia; e inclusive, recursos e incidentes; elementos característicos de cualquier procedimiento judicial.

El hecho de que el juicio de Amparo se realice siguiendo las bases o formas de cualquier proceso judicial, representa ventajas para la sobrevivencia de esta institución como medio de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, ya que las personas pueden hacer valer sus derechos y aportar las pruebas para acreditar la razón de sus pretensiones, y por su parte la autoridad responsable, también tiene la oportunidad de acreditar la legalidad de sus actos; a diferencia de los medios de control por órgano político en los que la autoridad controladora solamente realiza un análisis del acto o de la ley que se reclaman, sin dar la oportunidad a las partes de que aporten elementos para defender sus pretensiones en una equitativa contienda procesal, y realizando la declaración sobre la validez o legalidad del acto de manera prepotente y hasta cierto punto autoritaria, y sin sujetarse a algún procedimiento previamente establecido.

Sobre el principio de prosecución judicial, nos señala Octavio A. Hernández: "Tácitamente se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a instituciones y partes de todo un juicio".<sup>43</sup> El mismo autor nos señala diversos

---

<sup>43</sup> HERNANDEZ, Octavio A., Op. Cit. p. 73.

artículos de la Ley de Amparo que aluden a esta institución como un verdadero juicio, indicándonos que el artículo 1o. se refiere al objeto del juicio de Amparo, el artículo 5o. señala quienes son considerados como partes en el juicio de Amparo, el artículo 12 indica la manera de acreditar la personalidad en el juicio de Amparo y así en varios preceptos de la ley encontramos la mención expresa del juicio de amparo, corroborándose así el principio de prosecución judicial.

En cuanto al origen del principio de prosecución judicial, encontramos que sus antecedentes históricos no son muy remotos, al respecto el maestro José R. Padilla nos señala: "El principio de prosecución judicial, que fuera establecido por don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, terminó por ser utilizado en toda su amplitud y claridad por la comisión dictaminadora de la Constitución de 1857".<sup>44</sup>

De esta manera, encontramos que la Constitución de 1857 estableció en su artículo 102 los principios de instancia de parte agraviada, de la relatividad de las sentencias y el que estamos estudiando, es decir, el de prosecución judicial.

El artículo 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, equivalente al artículo 107 de la Constitución vigente, establecía:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior (101), que determina la procedencia del amparo (artículo 103 actual), se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas

---

<sup>44</sup> PADILLA, José R. Op. Cit. p. 30.

del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".<sup>45</sup>

Los principios contenidos en el artículo anteriormente transcrito, fueron recogidos por las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo del 30 de Noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 1 de Diciembre de 1882; así como en los Códigos de Procedimientos Civiles de 6 de Octubre de 1897 y 26 de Diciembre de 1908.

Es así que el Juicio de Amparo, como institución protectora de la integridad constitucional y con su carácter procedimental fue establecida por el Congreso Constituyente de Querétaro, quienes recogieron las experiencias obtenidas sobre el particular, y plasmaron en el artículo 107 de la Constitución vigente, los principios fundamentales, entre ellos el de prosecución judicial que acabamos de analizar.

Para concluir, nos parece importante reproducir lo expresado por José R. Padilla con relación a la sobrevivencia del principio de prosecución judicial. Al respecto dicho autor nos señala: "A pesar de que en la mayoría del Congreso de 1856-57, por la influencia de Alexis de Tocqueville, de don José Fernando Ramírez, de don Manuel Crescencio Rejón y de don Mariano Otero, imperaba con claridad la idea de que el amparo debería establecerse en forma de juicio o proceso para que se tramitara de acuerdo a

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 1985, p. 254.

los procedimientos y formas del orden jurídico, el intento tuvo un tropiezo. Don Ignacio Remíez "El Nigromante", gran orador enamorado de las causas populares, que admiraba los juicios por jurados, propuso con éxito, aunque momentáneo que el Juicio de Amparo fuera otorgado conforme lo establecía el artículo 102 de esta Constitución, pero con la "previa garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo". Una vez aprobada toda la Constitución, se nombró una comisión de estilo compuesta por León Guzmán, Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz; solo don León Guzmán cumplió con su deber y suprimió del artículo 102 el jurado popular. El día 5 de febrero de 1857 los integrantes del Congreso firmaron la minuta de la Constitución tal como se la presentó don León Guzmán y nadie se dio cuenta de la mutilación. A este hecho se le denomina como el "Fraude Parlamentario". Don León Guzmán 15 ó 16 años después fue acusado de haber cometido ese fraude parlamentario, toda vez que hasta la década del 70 fue descubierto y contestó que lo había hecho deliberadamente para salvar al amparo de ese juicio por jurados, ya que ese medio técnico-jurídico no podía quedar en manos de quienes desconocen el derecho y señaló que todos los constituyentes que firmaron la Constitución fueron sus cómplices. Por esa acción se conoce a don León Guzmán como "El Salvador del Amparo", debido a que de haber permanecido el jurado popular en el amparo, la institución habría nacido muerta. El amparo es un juicio altamente tecnificado que sólo puede estar a salvo si se confía a tribunales especializados y en que los jueces, magistrados y ministros conocedores de la ciencia jurídica sean los encargados de su tramitación, en vez de confiar esta tarea a grupos de personas, aunque bien intencionados, carentes de sabiduría y experiencia en el campo de la técnica jurídico procesal".<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> PADILLA, José R. Op. Cit. p. 31-32.

## 2.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución que señala: "El juicio de amparo se seguirá a instancia de la parte agraviada". A su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo confirma la existencia del principio al establecer: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Como se señaló en el capítulo I del presente estudio, una de las características básicas del régimen de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, consiste en que el ejercicio de la acción no puede hacerse de manera oficiosa por el órgano controlador, sino debe provenir de la excitativa por parte de la persona afectada en su esfera jurídica, es decir, en sus derechos subjetivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha corroborado la vigencia de este principio al señalar en una tesis jurisprudencial:

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. El juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama".<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Agosto 1949. Tesis 92, p. 208.

Como ha quedado precisado con anterioridad, el amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de órgano jurisdiccional y que se plantea por vía de acción. De lo anterior, debemos entender que el juicio de amparo es un procedimiento provocado o inducido.

Una vez que ha quedado definido el concepto del principio, pasaremos a hacer el análisis correspondiente. Se dijo que el juicio de amparo solamente puede iniciarse a petición o a instancia de parte afectada, entendiéndose que tienen tal carácter aquellas personas que sufran algún menoscabo o violación directa en sus derechos consagrados en la Constitución.

Con relación a las personas que son titulares de la acción de amparo, podemos decir que quedan comprendidas las personas físicas, personas morales de derecho privado (asociaciones y sociedades civiles), personas morales de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias), organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y las entidades de derecho público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, es decir, cuando el acto de autoridad afecte sus intereses patrimoniales.

Con motivo de las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, adicionalmente al Juicio de Amparo se introdujeron dos procedimientos jurídicos tendientes a preservar la supremacía constitucional, como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.



Mientras que el Juicio de Amparo se reserva para ser instaurado por los particulares en contra de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales y encuentra su reglamentación Constitucional en los artículos 103 y 107, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se reservan para ser ejercidas por los órganos de gobierno y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 105 de la propia Ley Suprema. El procedimiento del Juicio de Amparo se encuentra regulado por la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en tanto las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad regulan su procedimiento por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la propia Constitución.

Es así, como la reforma al artículo 105 constitucional permite ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los Estados y los municipios, entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las Entidades Federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Con el fin de proporcionar a la sociedad nuevos instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de disposiciones de carácter general a través de sus representantes, se hace posible que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal e incluso el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes.

**En este sentido, el artículo 105 Constitucional nos señala:**

**ARTICULO 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto, plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidos por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebradas por el Estado Mexicano.

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

A su vez, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Mayo de 1995, señala:

**ARTICULO 10.-** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

III.- Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y;

IV.- El Procurador General de la República.

De esta manera, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte, la anulación del acto o disposición que considere inconstitucional.

Aún cuando se trata de acciones diversas del Juicio de Amparo, nos pareció conveniente señalarlo, ya que el fin de estas instituciones al igual que el del juicio de garantías, es el de perseguir la vigencia y eficacia de la Constitución, procurando su supremacía sobre cualquier acto de autoridad.

En este sentido, podemos afirmar que el Juicio de Amparo únicamente puede ser promovido por la persona a quien perjudique el acto de autoridad o la ley que se reclame. En cuanto a la personalidad del promovente, diremos que puede ejercer su derecho de acción por sí mismo, a través de su representante legal debidamente acreditado, por conducto de su defensor en materia penal y por medio de algún pariente o persona extraña aún siendo menor de edad, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 122 de la Constitución, en donde el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En cuanto a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución nos señala:

ARTICULO 11.- El actor, el demandado, y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales, no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Este principio reviste una gran importancia para la institución del juicio de amparo, ya que ha permitido la sobrevivencia del mismo porque propicia el equilibrio entre los Poderes de la Unión, al impedir que sean éstos los que soliciten la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad realizado por alguno de los mismos, evitando la confrontación entre ellos con las graves consecuencias que esto implicaría.

Atendiendo a las reformas introducidas con motivo de la preservación de la supremacía constitucional, podemos decir que el hecho de que el Poder Judicial haya sido facultado para invalidar leyes violatorias de la Constitución, implica un serio riesgo para el equilibrio de Poderes, ya que aún cuando es a iniciativa de un porcentaje de los órganos legislativos o del Procurador General de la República, como se inicia el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, esto no disminuye el riesgo que entraña el que un Poder anule actos de otro con efectos generales, limitando así la facultad legislativa de otros órganos. Además resulta un motivo de confrontación al interior de los órganos legislativos, ya que las fracciones parlamentarias minoritarias siempre estarán prestas a combatir todos aquellos actos que fueran aprobados en contra de su punto de vista.

Por otra parte, en las controversias constitucionales se dá intervención al Poder Judicial Federal para conocer de los conflictos que se susciten entre los Poderes de la Unión, de una Entidad Federativa, un Estado con uno de los municipios, o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Estableciéndose además que la resolución de la Suprema Corte de Justicia que las declare inválidas, tendrá efectos generales cuando sea aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

De esta manera, encontramos que los órganos de gobierno ya cuentan con el medio legal para reclamar la inconstitucionalidad de los actos de otros órganos. Aunque bien puede argumentarse que en las acciones de inconstitucionalidad es el propio órgano responsable, a través de un porcentaje de sus miembros, quien solicita la declaración de inconstitucionalidad de una ley o disposición de carácter general emanada del propio órgano, evitándose de esa manera el enfrentamiento entre dos o más Poderes con la

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

repercusión que esto traería aparejado. Sin embargo, al facultarse al Procurador General de la República, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal, del distrito federal, así como de tratados internacionales; se mantiene latente el riesgo que implica el hecho de que un Poder solicite la anulación de actos emanados de otro Poder.

Destacando la importancia que este principio reviste, el maestro Ignacio Burgoa ha señalado: "Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entienda política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso".<sup>48</sup>

En este mismo sentido se pronuncia el maestro Juventino V. Castro quien señala: "Se dice que este principio naturalmente evita una definitiva supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes, ya que si oficiosamente el primero -tanto en lo federal como en lo local- pudiere examinar que ley o que acto deben ser considerados

<sup>48</sup> BURGOA. Op. Cit. p. 269.



opuestos a la Constitución, para el efecto de anularlas, evidentemente ese Poder Judicial tendría una supremacía definitiva que rompería no solo con el equilibrio de los Poderes Políticos, sino que inclusive lo pondría por encima de cualquier autoridad".<sup>49</sup>

Coincidimos con el punto de vista de los autores antes mencionados, en la afirmación de que el principio de instancia de parte agraviada ha contribuido a preservar el equilibrio y respeto entre los Poderes de la Unión al garantizar la armonía entre ellos y hacer posible la convivencia dentro de un régimen de derecho, destacándose que en virtud de las reformas al artículo 105 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, este principio pareciera sufrir excepciones.

Sin embargo, las hipótesis contenidas en el artículo 105 Constitucional, no constituyen excepciones al principio de iniciativa de parte agraviada, en primer lugar porque de ninguna manera se faculta al Poder Judicial Federal para promover de manera oficiosa alguna acción que tienda a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, siendo primordial que sea el promovente un órgano diverso al Poder Judicial. Asimismo, cabe señalar que en las acciones de inconstitucionalidad no existe una afectación en la esfera jurídica del promovente, siendo su interés jurídico, únicamente la supremacía de la Constitución sobre cualquier acto de autoridad; en cuanto a las controversias constitucionales, podemos afirmar que si existiría parte agraviada, representada por cualquiera de los órganos de gobierno que se señalan, quienes impugnan actos de otros órganos gubernamentales que les deparan perjuicio por ir en contra de la Norma Fundamental.

---

<sup>49</sup> CASTRO, Juventivo V. Op. Cit. p. 327.

Por último, solamente queremos dejar claro que el objeto de nuestro estudio en cuanto a sus principios fundamentales, es el juicio de amparo, y al constituir las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, procedimientos diversos al Juicio de Amparo, instituidos por el legislador como un medio adicional en la preservación del orden constitucional y al sujetarse a lo dispuesto por su propia ley reglamentaria, resulta obvio que no son aplicables los principios que rigen al amparo por ser propios de esta institución. En consecuencia, podemos afirmar que los principios rectores de los procedimientos establecidos en el artículo 105 Constitucional, serán producto de su vigencia, aplicación sistemática, experiencias cotidianas y análisis de los estudiosos del derecho constitucional.

Analizaremos ahora dos situaciones que parecieran ir en contra del principio que ha quedado enunciado, en primer término nos referiremos al supuesto planteado por el maestro Juventino V. Castro en su obra *Garantías y Amparo*, respecto a la interpretación que se debe hacer del Artículo 133 de la Constitución Política que señala: "Esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución".<sup>50</sup>

Señalando enseguida el problema que podría presentarse en el caso de que un juez ordinario (de primera instancia), de alguna Entidad Federativa, resuelva no aplicar las disposiciones contenidas en las Constituciones o Leyes de los Estados porque se oponen a la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella

---

<sup>50</sup> Ibidem, Id. p. 328.

(leyes federales) o los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma. Podría llegarse a la conclusión de que el juez ordinario con ese acto de desaplicación de la ley ordinaria, ignora el principio de iniciativa de parte agraviada, iniciando por sí mismo y sin que medie petición expresa, un acto de control de la constitucionalidad; convirtiéndose en un celoso guardián de la Constitución con apoyo en lo dispuesto por el mismo artículo 133 de la Ley Suprema, asumiendo un papel que está expresamente conferido a los Tribunales de la Federación.

Sin embargo, esa apreciación resulta errónea según nos hace notar el autor citado, señalando que el acto de desaplicación de la ley no significa la instauración o tramitación de un juicio de amparo, lo que el juez ordinario realiza, es una interpretación de la ley con base en los hechos que se hicieron de su conocimiento, a fin de resolver si la controversia planteada se ajusta a la hipótesis que la ley de la materia establece, pronunciando la resolución que en derecho procesa, fundándola en los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto. En segundo término, podríamos afirmar que los jueces ordinarios de cualquier Entidad Federativa, no están legalmente facultadas para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley; quedando en consecuencia impedidos para hacer una declaratoria al respecto. En este sentido, el maestro Juventino V. Castro señala, que la declaratoria de inconstitucionalidad está, inclusive, vedada a los tribunales federales, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 107 Constitucional. <sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Ibidem.

Debiendo aclararse que los tribunales de la Federación solamente se limitarán a otorgar la protección de la justicia federal sobre el asunto que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, podemos concluir que no es oponible lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional con el principio de iniciativa de parte agraviada consagrado en el artículo 107 del mismo ordenamiento, ya que los actos de desaplicación de una ley considerada inconstitucional por parte de los jueces ordinarios, es una facultad que poseen para procurar la exacta aplicación de la ley y la vigencia de la Constitución. Sin embargo, ello no implica la instauración de un juicio de amparo, ya que no existe parte agraviada, porque precisamente el acto de desaplicación de la ley tiene como fin evitarle perjuicios a una de las partes que resultaría afectada por la aplicación de la ley inconstitucional. Por otra parte, los jueces ordinarios no hacen una declaración de inconstitucionalidad de la ley, simplemente hacen una interpretación de la misma y deciden sobre la procedencia de su aplicación al caso concreto.

En todo caso, alguna de las partes en el procedimiento ordinario (actor o demandado), podría inconformarse a través de los recursos ordinarios hasta llegar al Amparo contra el acto de desaplicación de una ley; dando origen entonces al Juicio de Garantías en donde los Tribunales de la Federación se pronunciarían respecto a la constitucionalidad de los actos reclamados.

El mismo Juventino V. Castro en diversa obra, nos aclara esta situación al señalar: "La vía de excepción -que muchos fusionan o confunden con el sistema de control 'difuso' de la constitucionalidad-, parte en nuestro país de lo dispuesto en el artículo 133

de la Constitución, el cual establece como Ley Suprema de toda la Unión a la propia Constitución, a las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y a todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, ordenando en su párrafo final: los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".<sup>52</sup>

Además, agrega el autor citado, que este precepto Constitucional: "Fundamenta la vía de excepción, ya que puede utilizarse como oposición a un demandante en juicio ordinario, que cuestiona un derecho con base en una ley que el demandado aprecia como contraria a disposición expresa de la Constitución; y permite, igualmente, llevar a cabo el control de la constitucionalidad -en forma subsidiaria-, por medio no de los órganos jurisdiccionales expresamente creados para ello, sino de todas las autoridades judiciales ordinarias, las cuales integran así un extenso y difuso complejo de órganos indirectamente controladores de la pureza constitucional".<sup>53</sup>

De esta manera, distingue entre la vía de excepción que es la defensa del demandado contra la acción ordinaria intentada en su contra, oponiendo como excepción ante el juez ordinario, que la acción se basa en un precepto o ley que él considera inconstitucional; con el fin de que se tome en cuenta tal circunstancia al momento de dictar la sentencia que corresponda.

---

<sup>52</sup> CASTRO, Juventino V., "El Sistema del Derecho de Amparo".  
Editorial Porrúa; México 1979, p. 103.

<sup>53</sup> Ibidem.

En cambio el control difuso de la constitucionalidad, implica que el demandado invoque como excepción la inconstitucionalidad de la ley ante el juez ordinario, o bien, que éste último la plantea a sí mismo sin que la haya hecho valer, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 133 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que en el juicio de amparo rige la vía de acción, y que por tanto, la vía de excepción y el control difuso de la constitucionalidad, es la obligación que el legislador impuso a los jueces ordinarios de sujetar su actuación a las bases constitucionales, haciendo valer su supremacía y coadyuvando así a la preservación del estado de derecho.

Una vez que hemos analizado los presupuestos que dan origen a la acción de amparo, es conveniente señalar aunque sea de manera general, la forma de extinción de ésta. En primer término diremos que del principio de instancia de parte agraviada se desprende como consecuencia lógica el deber del promovente o quejoso, de mantener su interés en la prosecución del juicio hasta lograr que se dicte la sentencia respectiva. Al dictarse la sentencia definitiva termina el juicio de amparo, pero no la acción que le dio origen, porque es precisamente en este momento, cuando dicha acción tiene plena eficacia con el pronunciamiento que realice el órgano de control constitucional.

Sin embargo, es pertinente señalar que no todo juicio de amparo necesariamente debe concluir con una sentencia definitiva que decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad o ley que se impugna. También existen otras figuras jurídico-procesales que tienen aplicación en el juicio de amparo y que dan origen

a la extinción de la acción de amparo sin resolver el fondo de la cuestión planteada; tales figuras son la improcedencia, el sobreseimiento y el desistimiento.

Estas situaciones se encuentran debidamente contempladas en la ley reglamentaria o Ley de Amparo y procederemos a hacer una breve explicación de cada una de ellas. En primer lugar diremos que la improcedencia es el impedimento legal o jurisprudencial, que tiene el órgano de control constitucional para conocer del asunto que se pone en su conocimiento. Tiene lugar cuando el promovente o quejoso omite cumplir los requisitos que para su interposición le señala expresamente la ley, o por encajar los hechos en alguno de los supuestos que la ley señala como impedimento para que los tribunales federales puedan conocer de ellos, o bien, por señalamiento expreso de la jurisprudencia de los Tribunales de amparo. El artículo 73 de la Ley de Amparo regula lo relativo a la improcedencia del Juicio de Amparo, señalando los principales causas que puedan dar origen a ésta.

Por lo que respecta al sobreseimiento, podemos decir que este tiene lugar cuando durante la secuencia del procedimiento aparece una causa de improcedencia que impide su continuación o hace inútil proseguir su tramitación; quedando obligado el Tribunal de Amparo a decretar el sobreseimiento por cualquiera de las causas enunciadas en el Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Como otra de las figuras jurídico procesales que adquieren vigencia en el Juicio de Amparo y que originan la extinción de la acción, encontramos al desistimiento que es la manifestación expresa del promovente o quejoso de no continuar con el ejercicio de la acción de amparo, o en otras palabras, desistir de la instauración del Juicio de Garantías

promovido a instancia suya. Los artículos 102 y 221 de la Ley de Amparo establecen las bases sobre las que deberá operar el desistimiento a cargo del promovente o quejoso en el Juicio de Garantías. Para concluir solamente diremos que toda vez que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor; solamente puede continuarse o interrumpirse por disposición de éstos.

Con relación a los antecedentes del principio de iniciativa de parte agraviada, señalaremos que este principio se consignó por primera vez en la Constitución de 1857, la cual en su artículo 102 señalaba que: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior que determina la procedencia del amparo, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley".

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa señala: "Este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vigencia de aquella".<sup>54</sup>

Por su parte, el maestro Carlos Arellano García señala: "El principio de que el amparo se inicia a petición de parte agraviada tenía consignación constitucional en el artículo 102 de la Constitución de 1857".<sup>55</sup>

<sup>54</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 269.

<sup>55</sup> ARELLANO, Op. Cit. p. 345.



Con anterioridad a la consagración de este principio de instancia de parte agravada, existían otros sistemas de control constitucional como el de órgano político de 1836 y otro de carácter híbrido en 1847, en donde de manera oficiosa los órganos del Estado eran los encargados de denunciar las violaciones al sistema constitucional, con los consecuentes inconvenientes que esta situación traía aparejados; y que fueron tratados ampliamente en el capítulo primero del presente estudio, por lo que soamente los enunciamos de manera general en el presente tema.

Basta citar al maestro Juventino V. Castro, quien nos ilustra más sobre este aspecto cuando señala: "la oficiosidad por órganos políticos, fue establecida -aunque poco practicada- en algunos documentos constitucionales que nos han regido, siendo de subrayarse el sistema adoptado por el acta de Reformas de 1847 a moción de Mariano Otero, uno de los miembros de la Comisión formada para resolver la forma de poner en vigor la Constitución Federalista de 1824, después del ensayo centralista de las Bases Constitucionales de 1836. Se dispuso en los artículos 22, 23 y 24 del Acta, la forma de anular las leyes de los Estados que atacan a la Constitución o a las leyes generales, a petición del Presidente de la República, o de diez Diputados, o de seis Senadores o de tres Legislaturas de los Estados. Las propias Legislaturas en su conjunto, votaban sobre sí, en su concepto, la Ley era o no constitucional, y en caso de colisión se debería insertar en la declaratoria final -según cómputo de la Suprema Corte- la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o de la Ley General a la cual se opusiera la primera. Pero ya con anterioridad el artículo 12 de la segunda Ley Constitucional de 1836, había dispuesto que el Supremo Poder Constitucional podría declarar la nulidad de una ley o de un decreto, cuando fueren contrarios a artículo expreso de la Constitución, y a petición del Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder

Legislativo, en representación que firmaren dieciocho por lo menos, pero esa facultad específica jamás fue utilizada por la fugaz existencia del Supremo Poder Conservador".<sup>56</sup>

Las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1994, de las que hemos hecho mención en el presente capítulo, establecen la posibilidad de que el Procurador General de la República, el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, Senadores, Legislaturas Locales y Asamblea de Representantes del Distrito Federal; promuevan ante la Suprema Corte de Justicia acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedida por los propios órganos. Esto ha originado una polémica entre los estudiosos del derecho constitucional, amparistas, litigantes y representantes del sector público en cuanto a la eficacia o problemática que esto podría traer aparejado.

Nosotros consideramos que se debe dar tiempo para evaluar de manera más objetiva y con base en los resultados obtenidos, los beneficios o perjuicios que las instituciones complementarias de control de la constitucionalidad, introducidas recientemente por el legislador, puedan aportar a nuestro sistema jurídico.

### 3.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Otro de los principios distintivos y característicos de nuestro Juicio de Amparo, es la existencia del agravio personal y directo; el cual consiste en que el juicio de amparo

---

<sup>56</sup> CASTRO, Juventio V. Op. Cit. p. 103.

únicamente podrá ser interpuesto por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

A simple vista pareciera que este principio de existencia de agravio personal y directo es repetitivo o equivale al de iniciativa de parte agraviada, sin embargo no es así, ya que este último se refiere al origen del Juicio de Amparo, es decir, a su nacimiento, que como ya ha quedado establecido en el punto anterior del presente capítulo, solamente puede instaurarse o iniciar un juicio de amparo a solicitud expresa de la persona a quien afecta el acto de autoridad y nunca de manera oficiosa o a petición de alguna autoridad; en cambio, el principio de la existencia del agravio personal y directo atiende a la procedencia del juicio de amparo, no a la legitimación de la persona facultada para interponerlo. En este sentido, podemos afirmar que el juicio de amparo únicamente procede cuando existe una violación a un precepto constitucional que afecta directamente a una persona o personas determinadas.

Para clarificar un poco el concepto, diremos que el Juicio de Amparo se promueve a instancia de la parte agraviada, correspondiendo ahora dilucidar qué se debe entender por parte agraviada. El maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "Parte agraviada, es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio".<sup>57</sup>

Por su parte, Octavio A. Hernández la ha definido de la siguiente manera: "persona agraviada es, pues, aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o por actos de autoridad".<sup>58</sup>

<sup>57</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 270.

<sup>58</sup> HERNANDEZ, Octavio A. Op. Cit. p. 68.

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido sobre el particular:**

"PARTE AGRAVIADA. QUE DEBE ENTENDERSE COMO.- Las palabras parte agraviada, se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3o. de la Ley de Amparo".<sup>59</sup>

Como puede observarse, el máximo tribunal del país va más allá en cuanto nos señala el concepto de la palabra perjuicio conjuntamente con el de parte agraviada, quedando corroborado con la siguiente tesis:

"PERJUICIO PARA EFECTOS DE AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio,

---

<sup>59</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LIX, p. 1579.

sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".<sup>60</sup>

Ahora bien, toda vez que han quedado definidos los conceptos de parte agraviada y perjuicio, se hace necesario para continuar con nuestro estudio, definir la palabra agravio. El maestro Juventino V. Castro nos ofrece una definición que consideramos como la más acertada, ya que dice: "Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen. Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona".<sup>61</sup>

Una vez que han quedado definidos los conceptos contenidos en este principio, continuaremos con su estudio.

Siendo el agravio el elemento clave para la procedencia del juicio de amparo, resulta conveniente hacer un análisis más profundo sobre este concepto. El maestro Ignacio Burgos ha señalado que el agravio consta de dos elementos a considerar, uno material y otro jurídico; explicándolos de la siguiente manera: "La presencia del daño o del perjuicio constituye pues, el elemento material del agravio, por así decirlo. Ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis

<sup>60</sup> Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte; Tesis 96. p. 319.

<sup>61</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 329.

previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Así pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de "agravio", desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que denominaremos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la interferencia de competencias federales y locales (fracciones II y III del artículo 103 respectivamente)".<sup>62</sup>

Comparte esta idea el maestro Juventino V. Castro quien nos dice: "Esté bien entendido que el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales. Por lo tanto, debe apreciarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: uno material, que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que es la concreta violación de una garantía o una soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho a la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad".<sup>63</sup>

Por su parte, el maestro Fernando Aníbal Bas comparte también la idea que sobre el concepto de agravio exponen los autores anteriormente citados, porque señala: "Ahora bien, el concepto constitucional de agravio es más restringido que el procesal. El agravio, para efectos del amparo, se compone de dos elementos: a) un elemento jurídico, que es la violación de una garantía individual (artículo 103 fracción I de la Constitución Política), o de una invasión de la esfera de competencia local por la Federación (artículo 103, fracción II), o viceversa (artículo 103, fracción III) siempre que en ambos casos la invasión

<sup>62</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 270.

<sup>63</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 329.

origine la violación de una garantía individual; y b) un elemento material, pero subjetivizado en la persona del quejoso, como sujeto de derecho, que es el perjuicio".<sup>64</sup>

De las consideraciones anteriormente expuestas, se deduce que hay congruencia entre los tratadistas respecto a los elementos que conforman el agravio para efectos del Juicio de Amparo. Con base en los conceptos esbozados, podemos concluir que el concepto de agravio empleado para efectos del Juicio de Amparo, debe entenderse como todo daño, menoscabo u ofensa causada a la persona física o moral, en sus derechos por parte de las autoridades u órganos del Estado, en términos de los supuestos establecidos por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya ha quedado definido el concepto de agravio y los elementos que lo conforman, pero para que el Amparo proceda no basta con la existencia del agravio en los términos que han quedado precisados sino, debe reunir ciertas características atendiendo a su naturaleza.

Se ha dicho que para que el daño o perjuicio causado a una persona física o moral sea impugnabile mediante la vía de amparo, éste debe haber sido causado por una autoridad estatal como consecuencia de la violación de una garantía individual o como producto de la invasión de competencias federal o locales. Sin embargo, estas características no son suficientes para la procedencia del Juicio de Amparo, se hace necesario además, que el agravio sea personal, directo y objetivo.

---

<sup>64</sup> ARILLA Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo" Editorial Katos, p. 42.

Que el agravio sea personal, quiere decir que la persona que promueva o a nombre de quien se promueva el amparo, debe ser el titular del derecho en menoscabo y que únicamente él o su representante legítimo pueden ejercitar la acción de amparo. El maestro Ignacio Burgos nos ilustra perfectamente esta situación al señalar: "Ahora bien, el agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo".<sup>65</sup>

A mayor abundamiento, podemos decir que el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala claramente que el amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre el particular en diversas ejecutorias, una de ellas es la que dice:

"PERJUICIO. BASE DEL AMPARO.- Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que este deber ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés

---

<sup>65</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 271.



jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo".<sup>66</sup>

Haciendo una interpretación a contrario sensu sobre la misma cuestión, ha señalado:

"AGRAVIO INDIRECTO.- El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo".<sup>67</sup>

Toda vez que en este punto se abordan cuestiones inherentes a la personalidad del quejoso, es conveniente retomar lo que señalamos cuando analizamos el principio de iniciativa de parte agraviada, en cuanto a los sujetos legitimados para interponer el Juicio de Amparo.

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII, p. 3770.  
<sup>67</sup> Apéndice de Jurisprudencia de 1970 a 1975. Octava Parte, Tesis 26, p. 417.

Decíamos que en términos de lo dispuesto por el artículo 80. de la Ley de Amparo, debían quedar comprendidas las personas físicas, personas morales ya sean de derecho privado o social, organismos descentralizados y empresas de participación estatal; cabe reafirmar que el artículo 90. de la propia Ley, admite la posibilidad de que aún las entidades de derecho público puedan interponer el Juicio de Amparo cuando el agravio inferido sea producto de un acto de autoridad que afecte sus intereses patrimoniales.

Aún cuando esta última posibilidad ha suscitado polémica entre los tratadistas de derecho administrativo, constitucionalistas y estudiosos del Amparo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tratado de ilustrar este punto con la siguiente tesis jurisprudencial:

"ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL.- El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas; como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir

derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unas y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario del amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder".<sup>68</sup>

Con motivo de las reformas constitucionales que han sido señaladas anteriormente, y particularmente con la introducción en el artículo 105, de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, se abre la posibilidad de que el Estado participe activamente en la salvaguarda de la Constitución. Los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución, permitirán que cuando alguno de los órganos ahí mencionados estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, e

<sup>68</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 808, p. 1341-1342

inclusive del propio órgano; podrán ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte, la anulación del acto o disposición general que consideren inconstitucional.

La supremacía constitucional debe ser una garantía en todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre los actos y disposiciones emanadas de los órganos legislativos o ejecutivos federal o local, la procuración e impartición de justicia habrá alcanzado sus objetivos

Para completar el concepto de éste principio, diremos que además el agravio debe ser directo, es decir, que su realización sea actual, pasada o próxima a ocurrir (inminente). Para ser más explícitos diremos que el agravio debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente su realización.

El maestro Juventino V. Castro nos señala: "Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantee interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso. Pero en lo que toca a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio. Esto requiere que se logre poner de manifiesto -mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar a una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión -aún no ejecutada-

pero que se cumplimentará si no se interpone la acción de amparo, y se suspende la ejecución ya ordenada; o hipótesis perezidas".<sup>69</sup>

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa nos dice: "Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados "derechos reflejos", o sea, aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo".<sup>70</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho referencia a esta situación en varias tesis jurisprudenciales; sin embargo, solamente haremos alusión a una porque consideramos que es la más acertada, ya que define con mayor precisión el carácter de agravio directo; dice la tesis jurisprudencial:

"ACTOS PROBABLES, NO CAUSAN AGRAVIO.- Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya

<sup>69</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 330.

<sup>70</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 271.

elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza".<sup>71</sup>

No obstante lo anterior, el maestro Octavo A. Hernández manifiesta su desacuerdo con el concepto que sobre el carácter de directo del agravio atribuyen algunos autores, entre ellos Ignacio Burgos; señalando sobre el particular: "Que el agravio deba ser directo significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y sólo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quién sólo de modo reflejo (indirecto), resiente perjuicio".<sup>72</sup> Inclusive va más allá, y para reafirmar su posición señala: "Daré este ejemplo aún más sencillo: Un acto de autoridad que expropiá sin respetar lo que la ley de la materia dispone sobre el particular, el inmueble de una sociedad anónima agraviará directamente a la mencionada sociedad que por tal motivo podrá solicitar amparo, pero el daño y el perjuicio que como consecuencia del mismo acto reciban los accionistas de la sociedad, será agravio indirecto, amén de impersonal, por lo que está vedado ocurrir al amparo. Con apoyo en lo anterior, considero, por otra parte, errónea la opinión según la cual el carácter directo del agravio se determina en función del momento en que se produzca o deba producirse el daño o el perjuicio que, se sostiene, debe ser de realización pasada, presente o inminentemente futura (Ignacio Burgos)".<sup>73</sup>

Por mi parte, comparto la opinión de que el carácter de directo del agravio, se determina en razón del tiempo en que los actos combatidos se realicen, ya que la

<sup>71</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1975. Parte Común al Pleno y Salas. Tesis 23, p. 45.

<sup>72</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A. Op. Cit. p. 70.

<sup>73</sup> Ibidem. p. 71.

concepción que expresa Octavio A. Hernández en el sentido de que el agravio debe cometerse en perjuicio del titular de los derechos para determinar el carácter de directo del agravio, es erróneo, porque esto ya fue analizado con el estudio de la personalidad del agravio.

Habíamos señalado que para que el juicio de amparo fuera procedente, se hacía necesario además de la existencia del agravio, con sus elementos material y jurídico, que éste fuera personal, directo y objetivo. Toda vez que han quedado explicadas las dos primeras características, pasamos ahora al análisis de la última de ellas, es decir, a su objetividad.

El doctor Jorge Carpizo Mc Gregor ha señalado: "Objetivo, significa que el agravio tiene que ser cierto, o sea, independientemente de la psique del individuo, algo que es, y no que se crea que es" Coincide con este criterio el maestro Octavio A. Hernández, quien dice: "Que el agravio deba ser objetivo, significa que su existencia ha de ser real, independientemente del pensamiento o de circunstancia alguna peculiar al sujeto pasivo o al sujeto activo, o al titular del órgano de defensa constitucional".<sup>74</sup>

Sobre el particular, Ignacio Burgoa señala: "Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real o subjetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o

---

<sup>74</sup> CARPIZO, Op. Cit. p. 71.

perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a esto, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto".<sup>75</sup>

De los conceptos anteriores, podemos deducir dos cosas: que existe congruencia en cuanto a la naturaleza objetiva del agravio al considerar ésta como una afectación real que sufre el quejoso en su esfera jurídica y que la apreciación del agravio no depende del quejoso. Al no quedar a criterio del agraviado o quejoso, determinar la existencia del agravio en el concepto que hemos expuesto, es necesario dilucidar a quien corresponde realizar la valoración de los hechos para estimar la existencia del agravio; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

"INTERES JURIDICO. ESTIMACION DEL.- Aunque el que promueve amparo es que el juzga sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículo 103 y 107 constitucionales respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado".<sup>76</sup>

<sup>75</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 272.

<sup>76</sup> Informe 1977, Quinta Epoca, Segunda Sala; Tomo LXXVI. p. 81.



Como vemos nuestro máximo tribunal hace una interpretación a contrario sensu sobre la causa de improcedencia señalada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, de lo que concluimos que quienes deberán hacer la estimación o valoración de los hechos a fin de determinar si el acto impugnado afecta los intereses jurídicos del quejoso, son en única instancia los jueces de amparo, quienes tienen la facultad de interpretar y aplicar la ley, al caso concreto. Esta idea nos la clarifica Ignacio Burgoa al señalar: "El espíritu del legislador al consignar en el artículo 73 de la Ley de Amparo como causa de improcedencia del juicio constitucional la circunstancia de que los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del quejoso, revela que la posible afectación debe ser real u objetiva y, por ende, susceptible de ser apreciada por el juez de amparo, ya que si la existencia de los daños y perjuicios fuese materia de la sola estimación del agraviado, la mencionada causa legal de improcedencia nunca tendría lugar en la práctica, pues bastaría la afirmación del promovente del juicio de garantías, de que la actividad autoritaria atacada le irroga molestias o perturbaciones en sus derechos, para que nunca se sobreeseyese el proceso constitucional por falta de agravio".<sup>77</sup>

Difiere de la interpretación que nosotros le damos a la tesis jurisprudencial anterior el maestro Octavio A. Hernández, quien señala al respecto: "El agravio debe tener existencia determinada por la comparación entre cualquiera de las hipótesis consignadas en el artículo 103 de la Constitución y repetidas en el artículo 10. de la Ley de Amparo, por una parte, y la actuación de la autoridad por la otra; comparación como resultado de la cual se pueda concluir válidamente que la autoridad ha actualizado, al actuar, la mencionada hipótesis. Dicha existencia hará irrelevante por tanto, el juicio u opinión que acerca del agravio puedan tener la persona que lo reciba, la autoridad que lo infiera, o el

---

<sup>77</sup> BURGOA, Op. cit., p. 272-273.

titular del órgano que conozca y resuelva el amparo".<sup>78</sup> En relación con el criterio jurisprudencial que citamos con anterioridad señala dicho autor: "Faltó sólo agregar a la jurisprudencia, que tampoco queda a juicio de la autoridad responsable ni del titular del órgano de defensa considerar subjetivamente la existencia del agravio, sino que éste debe determinarse con apoyo en la comparación real y objetiva antes aludida".<sup>79</sup>

Considero equivocado el señalamiento de Octavio A. Hernández, porque si bien es cierto que la ley establece ciertas hipótesis y que la adecuación de los hechos a éstas, es lo que determina la existencia del agravio, independientemente de la apreciación subjetiva que realicen las partes en el juicio de amparo; también es cierto que la únicas autoridades facultadas para hacer una interpretación de la ley y valorar los hechos con el fin de realizar una correcta aplicación de la misma, son en este caso los jueces de amparo. Quedando a su criterio decidir en primer término, sobre la procedencia o improcedencia del Juicio de Amparo; y en segundo término, pronunciar la resolución respecto al fondo del asunto, concediendo o negando la protección de la justicia federal.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos concluir diciendo que en definitiva y para los efectos del Juicio de Amparo, por agravio debe entenderse todo menoscabo u ofensa a los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, siempre que ésta sea real y apreciable objetivamente por el órgano de control de la constitucionalidad.

Existe una cuestión más que tiene que se abordada en este tema; es la relativa a las consecuencias jurídicas que se originarían por la interposición del Juicio de Amparo

<sup>78</sup> HERNANDEZ, Octavio A. Op. Cit. p. 71-72.  
<sup>79</sup> Ibidem.

cuando no se actualizan las hipótesis legales para determinar la existencia del agravio. En otras palabras, ¿qué sucedería si el quejoso en su demanda cumple con todos los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, y si el acto que se reclama actualiza alguna de las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional; pero de los hechos se desprende que el acto no causa ningún agravio al quejoso?. Esta situación la ha abordado Ignacio Burgoa, denominándola sanción jurídica por ausencia de agravio, señalando al respecto: "Si el elemento agravio es una condición sine qua non para la procedencia jurídica del juicio de amparo, ¿qué sucede si no existe aquel, no obstante que se encuentren satisfechos los extremos del artículo 103 constitucional, es decir, si se promulgase una ley que coartara la libertad de manifestar públicamente las ideas contenidas en el artículo 7o. de la Ley Fundamental, sin que tal ley afecte a nadie, o si se prohibiera para lo futuro la formación de asociaciones o sociedades de determinada índole, en contravención al artículo 9o. constitucional, o si, por último una legislatura decreta un impuesto para gravar una determinada actividad que por su naturaleza fuese considerada de carácter federal; sin que tal impuesto se exija a nadie, por no desarrollarse aún los actos gravables?. Evidentemente que el juicio de amparo que se quisiera promover contra dichos actos sería improcedente y, en caso de que ya hubiera iniciado el procedimiento en cuestión por la presentación de la demanda respectiva, se debería dictar una resolución de sobreseimiento por el juez u órgano encargado de conocer de él (artículo 74, fracción III, en relación con el 73, fracción V de la Ley de Amparo)".<sup>80</sup> Asimismo, señala las contradicciones en que ha incurrido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar este tema, ya que por una parte señala que cuando no haya un agravio personal, se debe sobreseer el juicio de amparo promovido por ser improcedente y en otras diversas tesis ha sostenido que debe pronunciarse

---

<sup>80</sup> BURGOA, Op. cit. p. 273.

sentencia negando el amparo; sostiene además que esta apreciación es errónea ya que la negación del amparo al quejoso implica que el acto reclamado no es inconstitucional conforme a la hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución.

La opinión del maestro Ignacio Burgoa es compartida por José R. Padilla, quien al concluir el análisis del principio de la existencia del agravio personal y directo señala: "La desobediencia de este principio por parte del quejoso provoca que se sitúe en las causales de improcedencia, bien de la fracción V ó VI del artículo 73 y hasta en el caso del sobreseimiento señalado por la fracción III del artículo 74 de la Ley".<sup>81</sup>

Esta situación también es analizada con amplitud por Héctor Fix Zamudio y por parecemos muy acertada e ilustrativa, la reproducimos a continuación: "No es exacto que para la procedencia de la acción de amparo, se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada; y por tanto, el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, instancia y pretensión. En cuanto a lo que denominan nuestros tratadistas presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, son en realidad presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo, o sea, lo que Couture denomina presupuestos para la validez del proceso, y cuya falta determina, no la improcedencia de la acción, sino de la pretensión, motivando el sobreseimiento del amparo. Esta improcedencia de la pretensión del promovente del amparo, puede consistir en la falta inicial de requisitos procesales, en el momento en que se presenta la demanda, y entonces se denomina 'inadmisibilidad' o bien, en las irregularidades

---

<sup>81</sup> PADILLA, José R. Op. Cit. p. 25.

procesales sobrevenidas en el curso ulterior del proceso, o a hechos o actos materiales o jurídicos, que afectan la relación sustancial, impidiendo un pronunciamiento sobre el mérito, y entonces se le intitula 'improcedibilidad'. Las causas de inadmisibilidad de la pretensión del que solicita la protección constitucional, están enumeradas por las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, y los motivos de improcedibilidad, está establecidos por el diverso artículo 74 del propio ordenamiento, que se refiere al sobreseimiento".<sup>82</sup>

Podemos entender entonces que los requisitos exigidos por el artículo 103 de la Constitución y 116 de la Ley de Amparo, no son presupuestos para la procedencia de la acción de amparo, sino de la pretensión del quejoso. Los presupuestos de la procedencia de la acción de amparo, serán analizados en la sentencia definitiva, en donde finalmente se dictará resolución, realizando una valoración de los hechos y agravios invocados; para determinar finalmente la existencia de la violación de garantías constitucionales y en consecuencia, otorgar o negar la protección de la justicia federal.

Sin embargo, cabe advertir que la Ley de Amparo no se refiere a la improcedencia de la pretensión o de la instancia, sino que específicamente señala en su artículo 73, las causas de improcedencia del Juicio de Amparo; además de que en algunos otros preceptos o artículos de la misma Ley (16, 17, 18, 119, 120, 145, 146, 166, 177, y 178), hace referencia específica a causas de improcedencia del juicio porque no se da cumplimiento a autos o requerimientos, o bien, no se cumple con los requisitos que la propia Ley exige, o posibles irregularidades contenidas en la demanda respectiva. Las sanciones que se obtienen por el incumplimiento de estos requisitos, son principalmente

---

<sup>82</sup> FIX Zamudio, Héctor. p. 102.

de desechamiento de plano o de tener por no interpuesta la demanda, e inclusive, tener por desistido al agraviado de su demanda. En otras palabras, el incumplimiento de esos requisitos y condiciones decreta el fin del proceso, sin resolver el fondo de la cuestión constitucional planteada por el quejoso.

Es necesario precisar que no solamente aparecen causas de improcedencia del Juicio de Amparo en la ley reglamentaria, sino también en otras disposiciones legales. De esta manera, encontramos improcedencias legales, que son las contenidas en la Ley de Amparo; improcedencias constitucionales, las que se encuentran plasmadas en la Constitución Política; e improcedencias jurisprudenciales, que son las causas introducidas por los Tribunales de amparo en sus criterios jurisprudenciales.

No obstante la polémica suscitada por la terminología empleada, existe uniformidad entre los autores, en cuanto a que el incumplimiento de los requisitos legales o la falta de alguno de los presupuestos exigidos por la ley, origina invariablemente el fin del Juicio de Amparo; independientemente de la definición que se dé a la causa o al efecto. En cuanto al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular y dada la contradicción de tesis jurisprudenciales existente, como lo señala Ignacio Burgoa; solamente transcribiremos un par de ellas por parecemos las más acertadas y compatibles con nuestro punto de vista; las mismas señala:

"AMPARO. APERTURA DEL JUICIO DE.- Para que pueda abrirse el juicio de amparo, son indispensables estos elementos; un acto violatorio de garantías individuales, proveniente de una autoridad, y una

persona agraviada en sus garantías por ese acto. En caso de faltar cualquiera de esos elementos, no debe cubrirse el juicio de amparo".<sup>83</sup>

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".<sup>84</sup>

Únicamente agregaríamos a nuestras conclusiones que la acción de amparo para su admisión por los jueces de amparo, debe cumplir con determinados requisitos y presupuestos establecidos por la Constitución, la ley o la jurisprudencia; y si dichos requisitos y condiciones no se cumplen debidamente, el juez debe decretar la improcedencia de la instancia. Si durante el procedimiento o del análisis y valoración de las pruebas (una vez admitida la demanda) se deduce la inexistencia de los requisitos exigibles o sobreviene alguna causa de improcedencia, el juez del conocimiento debe sobreseer el juicio sin examinar el fondo de la cuestión planteada. Por tanto, el otorgamiento o la negativa de la Protección de la Justicia Federal, son el resultado del

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo III, p. 831.

<sup>84</sup> Compilación de Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte, Tesis 179 p. 305.

**examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, siempre que se haya cumplido previamente con los requisitos de procedibilidad.**

**Sólomente agregaremos, que este principio admite excepciones y que sus antecedentes históricos los comparte con el principio de iniciativa de parte agraviada, estudiado en el punto anterior.**

**En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, podemos decir que en las primeras no es necesaria para su procedencia la existencia de un agravio personal y directo y la única intención que las anima es la preservación del régimen constitucional por parte de los representantes de la sociedad. No siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas aprobadas por las mayorías, se apeguen a la Constitución, a fin de que sean consideradas válidas. Por lo que respecta a las controversias constitucionales, estas deberán ser ejercitadas por aquellos órganos que estimen vulnerada su competencia o consideren que las disposiciones generales afectan su esfera jurídica.**

**Para concluir, solamente creemos necesario precisar que al ser las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, procedimientos y acciones diferentes al juicio de amparo; no pueden constituir excepciones al principio de la existencia de un agravio personal y directo, propio de la institución del amparo o juicio de garantías. Sin embargo, es posible que los gobernados puedan defender sus derechos a través de los medios ordinarios de defensa o del juicio de amparo, a partir de lo que se**



resuelva en las sentencias emitidas o pronunciadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

#### **4.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

Dicho principio se encuentra contenido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional que señala:

"En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Por su parte, la Ley Reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo regula en el artículo 76 Bis, lo relativo a la suplenia de la queja y en el artículo 227 por lo que hace a la materia agraria. A su vez, el artículo 79 del propio ordenamiento también hace referencia a este principio al establecer en su segundo párrafo:

"El Juicio de Amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y,

por lo tanto, la sentencia que en el se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Como se puede apreciar, el artículo constitucional antes citado, no establece expresamente este principio, sin embargo, su vigencia se deduce de la interpretación a contrario sensu que de dicho precepto se realice. En otras palabras, los párrafos segundo, tercero y cuarto fracción II del artículo 107 Constitucional señalan las hipótesis o supuestos específicos cuya actualización daría origen a la suplencia de la queja, y fuera de dichas hipótesis o supuestos, operaría el principio de estricto derecho. Cuando no está establecida la suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho.

Al tratar sobre este principio Ignacio Burgoa dice: "Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos".<sup>85</sup>

En relación con este principio, Genaro Góngora Pimentel ha expuesto: "El principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los

---

<sup>85</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 296.

argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente".<sup>86</sup>

El maestro Juventino V. Castro, define a este principio de la siguiente manera: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".<sup>87</sup>

Al principio de estricto derecho, doctrinariamente también se le conoce como principio de congruencia, cuya naturaleza implica que los tribunales de amparo al momento de dictar sentencia, solo podrán hacerlo tomando en consideración lo manifestado por las partes; sin que el juzgador puede modificar, agregar o suprimir los argumentos hechos valer.

Esta afirmación la corrobora Carlos Arellano García, quien señala al respecto: "Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de 'astricto derecho'. Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad, o ilegalidad que no haya planteado el quejoso".<sup>88</sup>

<sup>86</sup> GONGORA Fimentel, Op. Cit. p. 363.

<sup>87</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 344.

<sup>88</sup> ARELLANO, Op. Cit. p. 363.

A diferencia de los principios antes analizados, el principio de estricto derecho si admite excepciones. El principio de estricto derecho es general, pero no es absoluto, sus excepciones las encontramos en la Constitución y la Ley de Amparo, que establecen los supuestos en que opera la suplencia de la queja deficiente, es decir, cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho.

Como puede observarse, existe una relación directa entre el principio de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente. Sin embargo, en el presente capítulo, únicamente nos ocuparemos del análisis del primero, dejando para el siguiente capítulo el análisis de sus excepciones.

Ya hemos señalado que la suplencia de la queja deficiente se encuentra regulada en los artículos 107 de la Constitución, 76 Bis, 79 y 227 de la Ley de Amparo. Ahora agregaríamos el artículo 190 de la propia Ley Reglamentaria, que dispone: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo".

Es importante destacar que este principio opera tanto para la demanda del juicio de amparo, como para los recursos que durante éste pueden interponerse como son: revisión, queja y reclamación; según lo establecido por el artículo 76 bis de la propia ley que señala:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular

recurrente una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa.

El maestro Ignacio Burgoa nos señala al respecto: "La suplicia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Dicha suplicia debe versar sobre los agravios en tales recursos y tiene como finalidad, evidentemente, revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente".<sup>89</sup> De esta manera, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la deficiencia de los agravios en la demanda de amparo o en los recursos procedente dentro del juicio en los supuestos previstos por la propia Ley Reglamentaria; y siguiendo la interpretación a contrario sensu, en los casos que no estén expresamente señalados, operará el principio de estricto derecho.

Siguiendo con la interpretación que hemos venido realizando para el estudio del principio de estricto derecho, podemos decir que rige en las siguientes materias:

- a) En materia civil, siempre que no se trate de menores e incapaces.
- b) En materia administrativa, con las salvedades que la ley establezca.
- c) En materia agraria, cuando el quejoso no sean grupos de ejidatarios comuneros o núcleos de población ejidal.
- d) En materia laboral, cuando el quejoso sea el patrón.
- e) En materia penal, cuando la autoridad responsable lo haga valer.

---

<sup>89</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 297.

En conclusión, podemos decir que el principio de estricto derecho, tiene como finalidad valorar los agravios de conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, declarándolos fundados o infundados y como consecuencia de ello, otorgar o negar el amparo y protección de la justicia federal. En otras palabras, el principio de estricto derecho, obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interponga un recurso; si el juez advirtiera vicios de inconstitucionalidad del acto reclamado, y estos no se hicieron valer por el quejoso, no podrá invocarlos oficiosamente.

La observancia de este principio, ha suscitado controversia entre los tratadistas, desatando una gran controversia sobre su vigencia; ya que mientras algunos lo consideran acertado, otros se han manifestado en contra. Así, por ejemplo, el maestro Ignacio Burgoa señala: "Sin embargo, a pesar de que en muchos casos el principio de que tratamos (principio de estricto derecho) se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo de inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad ilimitada de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso -autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal":<sup>90</sup> Señalando más adelante, "...Si el juzgador, después de

---

<sup>90</sup> Ibidem p. 296.

haberlos considerado infundados oficiosamente y de manera ilimitada formular apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional".<sup>91</sup>

Por otra parte, el maestro Felipe Tena Ramírez, considera al principio de estricto derecho como "un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia sacrifica los derechos fundamentales de la personal al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia".<sup>92</sup>

Algunos autores, como el maestro Genaro Góngora Pimentel, han tratado de hacernos ver las ventajas e inconvenientes que representa la observancia del principio de estricto derecho; al respecto nos dice: "Un abogado cuidadoso hará un estudio exhaustivo del problema planteado, esgrimiendo todos los argumentos necesarios para combatir el acto reclamado. En esta materia brillaban las grandes figuras del Foro Nacional. Los juicios de amparo en que se enfrentaban dos buenos abogados eran, en cierta forma parecidos al combate entre dos famosos esgrimistas. También, cuando de un lado había un abogado y del otro un ignorante, el juicio daba, en realidad, la apariencia de ser una verdadera camicería. ¡Cuántas veces el juez estaba conciente de

---

<sup>91</sup> Ibidem Id.

<sup>92</sup> Tena Ramírez, Felipe, Prólogo al estudio de Juventino V. Castro. "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", México 1953. p. 17.



la injusticia cometida y sentía las manos atadas porque una de las partes había planteado sus argumentos de manera deficiente!".<sup>93</sup>

En este sentido, podríamos citar muchas otras opiniones de los tratadistas, sin embargo, solamente trataremos de enunciar los principales pronunciamientos, tanto a favor, como en contra del principio que estamos analizando. De esta manera, encontramos que a favor del principio de estricto derecho se ha argumentado:

1.- Que mediante este principio se evita colocar en estado de indefensión a la autoridad responsable y al tercero perjudicado; poniendo los a salvo de las apreciaciones oficiosas del órgano de control de la constitucionalidad.

2.- Se preserva el principio de igualdad procesal, al evitar que el juez asuma indebidamente el papel de contraparte de la autoridad responsable o del tercero perjudicado y alterando el contenido de la litis en el juicio constitucional.

3.- Se fomentaría un menor esfuerzo del quejoso y su abogado, ya que no procurarían una mejor elaboración de su demanda, en espera de la suplencia de la queja por parte de un juez diligente, acucioso o movido de buena voluntad o simpatía que supliera sus deficiencias.

4.- Que este principio ha contribuido a conservar la seguridad jurídica del juicio de amparo, poniéndolo a salvo del subjetivismo judicial.

---

<sup>93</sup> GONGORA Pimentel, Op. Cit. p. 468.

5.- Evita que el órgano controlador de la constitucionalidad se convierta en un revisor de los actos de las demás autoridades estatales; evitando un conflicto entre éstas.

En contra de este principio, se ha dicho, entre otras cosas:

1.- Que se impide al juez atender a la justicia intrínseca en aras de un rigorismo jurídico formalista.

2.- Que su aplicación encubre con frecuencia, verdaderas injusticias y aberraciones jurídicas.

3.- Que el alcance y sentido de las sentencias, se hace depender de los conocimientos, diligencia y habilidad del abogado patrono del agraviado; que no siempre es la más apegada a la justicia.

4.- Los errores frecuentes en las demandas de amparo formuladas por personas de escasos recursos, deficientemente representados, trascienden al fallo que no puede superar esos errores, dejando firme un acto o ley inconstitucional, con afectación a derechos fundamentales.

Nosotros por nuestra parte, consideramos necesaria e imprescindible la existencia y vigencia del principio de estricto derecho, ya que su supresión originaría una actitud oficiosa del Poder Judicial, supliendo indiscriminadamente las deficiencias en que hubiese incurrido el quejoso, convirtiéndose con ellos, en revisor y calificador de los actos

de todas las demás autoridades estatales, rompiendo con el equilibrio de poderes y provocando un serio enfrentamiento entre ellos, poniendo en peligro la estabilidad social y la seguridad jurídica. Por otra parte, también nos parece justo que el sentido de la resolución favorezca a la parte que haya demostrado mayores conocimientos jurídicos, ya que, como es sabido, no siempre la legalidad es compatible con la justicia; y la resolución que debe recaer para resolver la litis planteada en un juicio constitucional, debe ser siempre en el sentido de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; es decir, sobre su legalidad o ilegalidad, y una u otra, solamente pueden ser probadas ante el órgano de decisión, por la parte que tenga mayores conocimientos de la legislación o normatividad aplicable.

Sin embargo, y atendiendo al sentido eminentemente social que ha caracterizado a nuestra Ley Suprema, avalamos la existencia de la suplencia en la deficiencia de la queja como una forma de buscar el equilibrio entre las clases más desfavorecidas económicamente, quienes difícilmente pueden contar con los servicios de abogados debidamente calificados, que puedan hacer una correcta defensa de sus derechos.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos conveniente y acertado el sistema adoptado en nuestra Constitución Política vigente, complementado por la LEy Reglamentaria del Juicio de Amparo; ya que al mismo tiempo señala excepciones concretas, previstas expresamente tanto en la Norma Suprema, como en la Ley de Amparo, en donde por razones proteccionistas hacia las clases sociales económicamente débiles, faculta a los jueces de Amparo para suplir las deficiencias de los agravios o conceptos de violación esgrimidos en la demanda respectiva.

En consecuencia, podemos afirmar que aún cuando el principio de estricto derecho se deduce de la interpretación a contrario sensu de diversas disposiciones constitucionales y legales, este es el que constituye la regla y la excepción esta representada por la suplencia de la queja, realizándose ambos actos precisamente al momento de dictar sentencia.

Para concluir con el análisis de este principio, haremos un breve esbozo de sus antecedentes históricos. En este sentido, resulta ilustrativa la opinión del maestro Felipe Tena Ramírez, al señalar: "Hasta la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, prevaleció el criterio liberal respecto a los requisitos de la demanda de amparo, y la resolución de las cuestiones en ella planteadas, lo que se invirtió en ese Código cuando en su artículo 780 ya se exige en los amparo por inexacta aplicación de la ley civil, la cita de la ley inexactamente aplicada o que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente; disposición que obligó a relacionar los hechos y la ley, mediante una argumentación en que se demuestre al juez de amparo el porque de la violación, o sea, precisamente el elemento concepto de violación de origen casacionista".<sup>94</sup>

Esta idea se ve complementada por Juventino V. Castro, al decir: "De ahí en adelante los sucesivos Códigos procesales y Leyes de Amparo fueron acentuando el carácter de proceso de estricto derecho de éste, pero al mismo tiempo, abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio de congruencia que estamos examinando, que desembarca en la creación de la suplencia de la queja en la Constitución de 1917, como contrapartida del amparo de estricto derecho.

<sup>94</sup> TENA Ramírez, Felipe. "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja de Problemas Jurídicos y Sociales de México. p. 25.

Tradicionalmente, la suplicia de la queja con la mención de sus principales características, se ha establecido en el artículo 107 constitucional, y a partir de la expedición de la Constitución de 1917 en que nace".<sup>95</sup>

En relación con este principio, cabe hacer un análisis en relación con las recientemente introducidas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, ya que contrastan con las disposiciones aplicables al juicio de amparo, y que han quedado señaladas.

En este sentido, podemos observar que a diferencia del juicio de amparo, en las controversias constitucionales, se prevé la posibilidad de que la parte actora amplíe su demanda, en el caso de que de la contestación a la demanda aparecieran hechos nuevos, o si durante el procedimiento y hasta antes del cierre de la instrucción, apareciere un hecho superveniente, y la posibilidad de que la parte demandada pueda reconvenir a la actora.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional que dispone:

"ARTICULO 26.- Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y constestación originales.

---

<sup>95</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 343.

"ARTICULO 27.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales".

El artículo 41 de la Ley Reglamentaria en cita, fija con precisión los requisitos que las sentencias deben contener, exigiendo a la Suprema Corte de Justicia fijar de un modo conciso los actos o normas reclamadas, los hechos y las pruebas que lo demuestren, los preceptos en que se sustente, los puntos resolutivos y los alcances y efectos que se vayan a dar a su sentencia. Este último aspecto, es el que nos interesa, ya que a diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo, en donde la sentencia se circunscribe a analizar la cuestión y violación específicamente planteada por el quejoso, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la declaración de invalidez respecto a las normas impugnadas, no sólo recae en éstas normas objeto de la controversia sino también, en aquellas normas cuya validez derive de la norma declarada inconstitucional.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del citado artículo 41 que señala:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos

obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

En atención a lo anterior, y conforme los diversos casos de suplencia previstos en los artículos 28 y 40 de la Ley Reglamentaria en comento, podemos afirmar que a la luz del principio de estricto derecho, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad difieren totalmente del Juicio de Amparo.

Podemos concluir entonces, que el principio de estricto derecho nace conjuntamente con la creación del juicio de amparo, y es la introducción de la suplencia de la queja la que va estableciendo las restricciones a la observancia de este principio; de los orígenes de la suplencia de la queja, nos ocuparemos en el capítulo subsecuente.

## **5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

El principio de definitividad en el juicio de amparo, implica la obligación por parte del quejoso de agotar previamente los recursos que la ley ordinaria establezca para revocar o modificar los actos que se impugnen.

El maestro Ignacio Burgoa define a este principio de la siguiente manera: "El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".<sup>96</sup>

Sobre el particular, el doctor Jorge Carpizo ha expresado su coincidencia con el concepto de Ignacio Burgoa, agregando además: "pero esos recursos ordinarios deben ser: a) legales, que los establezcan las leyes, y no que la costumbre los imponga, b) Idóneos, que sean para los actos que se combaten, y no que se quieran aplicar por analogía".<sup>97</sup>

Por otra parte, Octavio A. Hernández, señala un elemento adicional a las definiciones anteriores, que lo hace consistir en los juicios ordinarios establecidos, al respecto nos dice: "Esta base (la base de definitividad) significa que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de

<sup>96</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 282.

<sup>97</sup> CARPIZO, Op. Cit. p. 277.



defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique o lo revoque".<sup>98</sup>

El fundamento del principio de definitividad del acto reclamado se encuentra reglamentado tanto como Constitucional como legalmente. De esta manera, encontramos que el artículo 107 de nuestra Constitución Política en sus fracciones III y IV consagra este principio. Por su parte, el artículo 73 fracciones XIII, XIV Y XV de la Ley de Amparo, consigna el fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III, del citado artículo 107 Constitucional, en materia jurisdiccional civil, penal, administrativa y del trabajo, el juicio de amparo sólo procederá contra sentencias o laudos definitivos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificados o reformados. Haciendo una interpretación literal de este inciso, encontramos que aquí no cabe más que el recurso, no tiene cabida el juicio o el medio de defensa legal ordinarios.

En la materia civil si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, se requiere la interposición previa del recurso. No siendo exigibles dichos requisitos cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia.

---

<sup>98</sup> HERNANDEZ, Octavio A. Op. Cit. p. 78.

En este sentido, conforme al inciso b) de la misma fracción II del ordenamiento legal en cita, el juicio de amparo solamente procederá en las materias que se señalaron contra actos ocurridos durante el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio, o después de concluido éste, siempre que sean agotados previamente los recursos que la ley de la materia contemple. Cabe señalar que cuando se trate de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requerirá que se agoten previamente los recursos ordinarios.

La Fracción IV del mismo precepto, regula la procedencia del amparo en materia administrativa al establecer que procederá contra resoluciones que causen algún agravio que no pueda ser reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Es decir, si la ley ordinaria establece algún recurso, juicio o medio de defensa para reparar o restituir al quejoso su derecho vulnerado, solo procederá el amparo una vez que estos hayan sido agotados.

En esa misma fracción se establece la excepción al decir que no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal, previamente al amparo, cuando la ley ordinaria exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los establecidos en la ley de amparo para conceder la suspensión.

Por otra parte, las fracciones XII, XIV Y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo consagran el principio de definitividad al señalar:

"Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de

tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños".

De acuerdo con esta fracción, el agraviado por un acto de autoridad debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan para combatir el acto reclamado, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado dicho acto. Establece también un caso de excepción a este principio que es el de los terceros extraños al procedimiento del cual emana el acto reclamado, quienes pueden promover el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley respectiva. Asimismo, se exceptúan de la disposición anterior, aquellos casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Sin embargo, por el momento no nos ocuparemos de los casos de excepción, los cuales serán analizados en el capítulo siguiente, baste solamente su enunciación.

La fracción XIV del mismo artículo señala que el juicio de amparo será improcedente:

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal, propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Esta fracción establece la no simultaneidad del juicio de amparo y el recurso o medio de defensa hecho valer por el quejoso para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Esta hipótesis pareciera confirmar lo establecido en la fracción XIII, ya que resulta obvio que si existe un recurso o medio de defensa que el quejoso pueda ejercitar para combatir el acto que le causa agravio, se deduciría que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo para los efectos del juicio de amparo. Sin embargo, consideramos que esta fracción XIV, se refiere a aquellos casos en que resulta opcional para el quejoso acudir directamente al juicio de garantías o interponer el recurso que la ley ordinaria contempla para impugnar el acto considerado inconstitucional; como puede ser agotar primero el recurso o medio de defensa legal, y una vez resuelto, promover el juicio de amparo; si ya se hubiere interpuesto dicho recurso, pero si el quejoso considera que le resulta inconveniente, deberá desistirse de él, siempre y cuando esto implique que quede firme el acto que se pretende combatir.

A continuación transcribimos dos tesis jurisprudenciales que ilustran de manera concreta la afirmación que acabamos de hacer.

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL , SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los

artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación".<sup>99</sup>

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTA DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado apeló del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías".<sup>100</sup>

No obstante lo anteriormente expuesto, cabría preguntarse, ¿Qué ocurriría si el recurso o medio de defensa legal tendiente a modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad, es interpuesto por la contraparte del quejoso en el juicio ordinario?, es decir, por quien resultaría ser tercero perjudicado en el juicio de garantías.

La fracción XIV que estamos analizando, señala expresamente que el juicio de amparo será improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Como puede observarse, el precepto legal a que

<sup>99</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte. Primera sala, México 1975. Tesis 43, p. 98.

<sup>100</sup> Apéndice 1975. Op. Cit. Tesis 37. p. 89.

hacemos referencia, únicamente alude al quejoso como promovente del recurso o medio de defensa. Sin embargo, debemos concluir que si está pendiente de resolución un recurso o medio de defensa que tenga como finalidad revocar, modificar o nulificar el acto de autoridad que se pretende combatir por medio del juicio de amparo; entenderíamos que dicho acto, no tiene el carácter de definitivo para los efectos del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII del propio artículo 73 de la Ley de Amparo. En consecuencia, cabría esperar la resolución que recayera al recurso o medio de defensa interpuesto y con base en ello, ocurrir al juicio de garantías.

Por último, la fracción XV del multicitado artículo 73, señala que el juicio de amparo, es también improcedente:

"XV.- Contra actos de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la ley de amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser

suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

En esta fracción se regula el principio de definitividad, refiriéndose a autoridades distintas de las judiciales, administrativas o del trabajo, como puede ser el Poder Legislativo, señalando la obligatoriedad de agotar los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establezca. Estableciendo dos excepciones al citado principio, la primera en relación con el incidente de suspensión del acto reclamado; y la segunda, estableciendo la posibilidad de atacar cualquier acto de autoridad si es violatorio de la garantía de legalidad, por no haber sido debidamente fundado; profundizaremos más en estas cuestiones de excepción en el capítulo siguiente.

A continuación, invocaremos dos tesis jurisprudenciales que señalan la posición del máximo tribunal del país con relación al principio de definitividad.

"RECURSOS ORDINARIOS. El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo".<sup>101</sup>

"RECURSO, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. El amparo es improcedente si el

<sup>101</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Tercera Sala. Tesis 309. p. 934.

acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común". 102

Es importante destacar la importancia de la existencia de este principio, el cual, ha logrado garantizar la seguridad jurídica en nuestro país, este principio pretende que el juicio de amparo sea la última instancia para lograr la anulación de actos de autoridad violatorios de las garantías individuales consagradas en la Constitución. Por eso, se exige que el acto reclamado sea definitivo, es decir, que no pueda ser anulado mediante el sistema ordinario y los jueces o tribunales de amparo deben realizar el examen de la constitucionalidad de los actos. Sobre este punto, el maestro José R. Padilla nos dice: "Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria". 103

Por su parte, Ignacio Burgoa nos señala: "Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación". 104

---

102 Apéndice 1975. Op. Cit. Tesis 157. p. 257.  
103 PADILLA, José R. Op. Cit. p. 26.  
104 BURGOA, Op. Cit. p. 286.



El maestro Ignacio Burgoa trata este tema denominándolo sanción jurídica por la inobservancia del principio de definitividad, señalando al respecto: "Constituya tal omisión un vicio de interposición del amparo, en el sentido de afectar a éste de improcedencia, según lo expresan las fracciones XII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, aquél se debe sobreseer de acuerdo con lo establecido por el artículo 74 fracción III, sin que el órgano jurisdiccional de control entre el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".<sup>105</sup>

Dicho autor, además se formula la interrogante respecto a si los tribunales de amparo deben desechar la demanda, fundándose en que existe una causa de improcedencia manifiesta e indudable, de conformidad con lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo. Asimismo, hace referencia al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que señala:

"RECURSOS, SU EXISTENCIA NO ES OBSTACULO PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO.- La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia".<sup>106</sup>

<sup>105</sup> Ibidem. p. 286.

<sup>106</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Tomo XVIII. Tesis 332.

Enseguida, manifiesta su desacuerdo con la citada tesis jurisprudencial, ya que argumenta que la existencia de un recurso ordinario y su agotamiento puede deducirse de la simple consulta de la ley ordinaria aplicable y de la lectura de la propia demanda de amparo, por lo que el juez de amparo debe desechar la demanda de amparo por encontrarse ante una causa de notoria improcedencia. Agrega que solamente cuando las causas de improcedencia no sean evidentes o notorias a simple vista, o bien, sobrevengan una vez que se ha dado trámite a la demanda, el juez de amparo debe sobreeser el juicio. Considera que la tesis jurisprudencial antes citada, obliga a los jueces de amparo a agotar todo el procedimiento del juicio, aún cuando se encuentre frente a una notoria e indudable causa de improcedencia, sobrecargando inútilmente los trabajos en los tribunales federales, en detrimento de la rapidez en la impartición de justicia.

Octavio A. Hernández, manifiesta su desacuerdo con la posición de Burgoa, al decir: "Considero esta crítica infundada, porque la tesis de la Corte no es aplicable al caso cierto de que exista un recurso ordinario sin agotar, en el cual habrá el motivo manifiesto e indudable de improcedencia del que habla el artículo 145 de la ley, sino a la posibilidad de que tal recurso exista, que el juez deberá, sin duda, comprobar antes de decretar la improcedencia de la demanda. En la hipótesis prevista por Burgoa, hay certeza; en la contemplada por la Corte, hay duda. Las soluciones tienen por fuerza, que ser diferentes".<sup>107</sup>

Por nuestra parte, consideramos que toda resolución de los tribunales federales, como cualquier acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, por lo

---

<sup>107</sup> p. 86.  
HERNANDEZ, Octavio A. Op. Cit. p. 82-83.

que si hubiese necesidad de dictar un auto de desechamiento por improcedente, en virtud de la existencia de un recurso ordinario que no fue agotado; el juez de amparo lo señalará claramente en la fundamentación, sin perjuicio de que si no la advirtiera al inicio, decretase al sobreseimiento del juicio por aparecer o comprobarse asta durante el procedimiento.

Parece compartir nuestro punto de vista José R. Padilla, quien señala respecto al principio de definitividad: "El escatamiento de este principio es una exigencia de las fracciones XII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley (de amparo), porque el tribunal de amparo tiene impedimento legal para admitir la demanda. En caso de que la admita por error, la improcedencia se traduce en sobreseimiento conforme a la fracción III del artículo 74 de la propia ley reglamentaria del juicio de amparo".<sup>108</sup>

Para concluir con el análisis de este principio, haremos una semblanza de sus antecedentes históricos, para ello, haremos memoria de las afirmaciones de Ignacio Burgos quien nos señala sobre el particular: "A diferencia de la Constitución vigente, la de 57 no contenía tal postulado, en vista de lo cual su establecimiento fue objeto de algunas leyes orgánicas de amparo, integrantes de la legislación secundaria en general, pues no todas las que rigieron en México lo consagraron, como por ejemplo, la de 1861 y la de 1869. La ley orgánica o reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57 inserta en el Código de Procedimientos Federales de 1897, no solo no instituyó el principio de que tratamos, sino que propiamente implantó la idea contraria. En efecto, al señalar dicho ordenamiento cuales actos se estiman como consentidos, y por ende, respecto de los cuales no procede el amparo, previene en el artículo 779, fracción V,

---

<sup>108</sup> PADILLA, José R. Op. Cit. p. 27.

última parte que: No se reputará consentido un acto por el sólo hecho de no interponerse contra él, el recurso procedente".<sup>109</sup>

Aún cuando en algunas leyes reglamentarias hubo intentos de introducir este principio, nunca quedó debidamente precisado su concepto, como en la Constitución vigente. Por ejemplo, el artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía que: "el interesado podrá intentar el juicio de amparo únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso que esté pendiente".

El citado Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908 instituyó parcialmente este principio, solamente en materia civil al señalar su artículo 682:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

Finalmente diremos que este principio se consagra íntegramente, por vez primera, en el artículo 107 de la Constitución de 1917.

---

<sup>109</sup> BURGOA, Op. cit. p. 281.

## **6.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Este principio resulta ser uno de los más importantes del juicio de amparo, ya que conjuntamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada constituyen la columna vertebral de nuestro medio de control constitucional, que le ha permitido sobrevivir en nuestro régimen jurídico, porque evita el enfrentamiento entre los Poderes de la Unión, propiciando con ello, la estabilidad política y social indispensables en un Estado de Derecho.

Este principio constriñe el efecto de las sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que dicha ley o acto, hayan sido considerados como contrarios a la Constitución en un juicio en que aquél no fue parte quejosa. Ampliándose esta regla a las autoridades consideradas como responsables y a los actos reclamados.

En relación con esta principio, el maestro Carlos Arellano García señala: "En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo respecto del acto o ley de la autoridad estatal que constituyó la

materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo". <sup>110</sup>

Por su parte, Arturo González Cossio en la obra que hemos citado anteriormente dice: "Las sentencias en el juicio de amparo no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que motivaron la demanda, sólo se ocupan de individuos particulares o personas jurídicas privadas u oficiales (cuando éstas últimas no actúan soberanamente), limitándose únicamente a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa el proceso".

El doctor Jorge Carpizo, nos ofrece una definición que resulta sumamente ilustrativa para la explicación de este principio, señalando al respecto: "La base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo es la fórmula Otero, o sea, que los efectos de dicha sentencia sólo afectarán a quienes hayan sido partes en ese determinado juicio. La relatividad no se refiere únicamente al agraviado, sino también, a la autoridad responsable y al objeto. Únicamente será autoridad responsable la o las señaladas por el agraviado; este principio sufre una excepción jurisprudencial; aunque no se nombre e determinada autoridad, si ésta tiene conocimiento de la sentencia y por sus peculiares funciones es autoridad ejecutora respecto a la autoridad señalada como responsable, entonces, esa sentencia de Amparo obliga a dicha autoridad ejecutora. Respecto al objeto, sólo los actos o leyes reclamados serán materia de la sentencia de amparo. Leyes y actos de naturaleza idéntica a los impugnados, si no se señalan en la demanda, no podrá la sentencia de amparo producir efectos respecto a ellos". <sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> ARELLANO García, Op. Cit. p. 375.

<sup>111</sup> CARPIZO, Op. Cit. p. 226.

Nos parece adecuada la definición que nos da el maestro Carpizo ya que nos ofrece una concepción amplia respecto a este principio, facilitándonos su comprensión; únicamente para complementarla, diremos que la tesis jurisprudencial a que hace referencia es la siguiente:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO. "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo". 112

En este sentido, Octavio A. Hernández nos ofrece un ejemplo respecto a la aplicación de la excepción jurisprudencial al principio de relatividad de las sentencias de amparo anteriormente transcrito, señalando: "Si el amparo se obtuvo en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que se señala como responsable por haber ordenado la revocación de la autorización concedida a una institución de crédito, la

<sup>112</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Parte común al pleno y salas, Tesis 99. p. 179-180.

sentencia obliga también a la Comisión Nacional Bancaria, desde el momento en que esta institución la conozca, en la medida en que este organismo deba intervenir para cumplir el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículos 100, fracción VII; y 170 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), aún cuando tal Comisión no haya sido señalada como autoridad responsable ni haya tenido el carácter de tal". 113

Debemos decir que nos parece acertada la excepción introducida a este principio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que resultaría ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, si se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, y por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella implantada; en tanto que la autoridad ejecutora estuviera en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada a juicio y consiguientemente no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

El principio de relatividad de las Sentencias de Amparo, encuentra su reglamentación o fundamentación legal en el artículo 107 Constitucional en su fracción II que dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verbe la

---

113 HERNANDEZ, Octavio A. Op. Cit. p. 75.



queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Como podemos observar, en esta fracción encontramos consagrado tanto el principio de estricto derecho, como el de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, que es el que nos ocupa. La interpretación que debemos dar a este precepto es en el sentido de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, tendrán efectos únicamente dentro de la esfera jurídica del gobernado que haya acudido a la instancia de amparo. En otras palabras, una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal en contra de un acto de autoridad, solamente beneficiará a la persona que impugnó dicho acto, aún cuando éste afecte a un gran número de personas, pero no lo hayan impugnado por medio del amparo.

Por lo que respecta a la reglamentación en la ley secundaria, este principio lo encontramos plasmado en el artículo 76 de la Ley de Amparo que señala: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que la hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Como puede observarse, mientras la fracción II del artículo 107 Constitucional señala que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares; el artículo 76 de la Ley de Amparo habla además de personas morales, privadas u oficiales que podrán solicitar amparo. Resulta lógica esta situación, ya que el Constituyente de

1857, copio íntegramente la fórmula de Mariano Otero, prevaleciendo hasta la Constitución vigente; por lo que el legislador trató de suplir la omisión, agregando a la ley ordinaria a los demás sujetos facultados para interponer el juicio de amparo.

Mediante el Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994 y la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la propia Constitución, se establece la posibilidad de que diversos órganos del poder público, puedan solicitar la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones generales, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, se abre la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, Legislaturas Locales, Asamblea de Representantes del Distrito Federal o el Procurador General de la República; puedan plantear ante el Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular con efectos generales la norma declarada inconstitucional.

En este contexto, se conserva íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos sólo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales; podrán promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas; determinándose además, que sea el

propio órgano jurisdiccional el que determine la fecha en la cual los efectos de las sentencias deban comenzar a producirse.

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales, es una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. Sin embargo, las declaraciones de inconstitucionalidad con efectos generales, se limitan en el tiempo, a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal que seguirá rigiéndose bajo los principios generales del derecho establecidos en la Constitución.

Los artículos 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establecen sobre el particular:

"ARTICULO 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del Artículo 105 Constitucional y la resolución de la Suprema Corte de Justicia los declare inválidos, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia"

"ARTICULO 72.- Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto".

La sentencia de los juicios de amparo, es un acto jurídico, por tanto, lo que se busca con este principio es que el sentido de la resolución no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio, ni se ocupe de situaciones que no forman parte de la controversia. Sin embargo, no existe prohibición legal o jurisprudencial alguna, para que en los considerandos de la sentencia puedan hacerse estimaciones de carácter general respecto a la inconstitucionalidad del acto que se reclame.

No obstante, debemos reconocer que las sentencias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia con motivo de las controversias constitucionales y acciones de

inconstitucionalidad, puedan llegar a afectar a los particulares e inciden en su esfera jurídica.

En este sentido, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria citada nos señala:

"ARTICULO 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

La consagración de este principio, representa para nuestra institución de control constitucional (juicio de amparo) una ventaja en relación con los medios de control por órgano político; evitando la confrontación que podría suscitarse entre los Poderes de la Unión en caso de que las sentencias de amparo tuvieran efectos generales.

Consideramos que este principio de relatividad conjuntamente con el de iniciativa de parte agraviada, además de tener una utilidad jurídica, su esencia es de carácter político, ya que ambos buscan preservar el equilibrio de Poderes; evitando la supremacía o supeditación entre ellos con las consecuencias políticas que esto traería aparejado.

Con relación a lo anterior, el Maestro Ignacio Burgoa ha señalado: "En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal

declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado, el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarlas mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste, del cumplimiento de la ley impugnada, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación". <sup>114</sup>

En apoyo al concepto de la utilidad política del principio que se analiza, nos parece conveniente citar la idea expresada por el maestro Ponciano Ariaga, citado por Héctor Fix Zamudio, cuando señala: "Se ha estimado que en esta relatividad radica el éxito de nuestro juicio constitucional, porque como lo decía brillantemente Ponciano Ariaga en el seno del Constituyente de 1856: se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la Federación". <sup>115</sup>

<sup>114</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 276.

<sup>115</sup> FIX Zamudio, Op. Cit. p. 189.

También se manifiesta partidario de la vigencia de este principio Jorge Carpizo, quien señala: "La abolición de este principio, para que la sentencia de Amparo surtiera efectos erga omnes, aparentemente sería peligroso, pues supuestamente desequilibraría el sistema de coordinación de poderes e implementaría una supremacía del poder judicial, el cual estaría derogando las leyes del legislativo". 116

No obstante las opiniones en favor de la utilidad y conveniencia de la existencia de este principio, existe una corriente de opinión opuesta a la vigencia de éste, señalando como argumentos, que resulta ilógico que el medio de control constitucional permita que siga aplicándose una ley o norma que ya ha sido declarada inconstitucional por el máximo órgano jurisdiccional; el maestro Héctor Fix Zamudio parece estar en contra de la observancia del principio de relatividad cuando señala: "Al respecto basta señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección; inconveniente que el principio de la suplencia de la queja establecido por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte". 117

Al parecer comparte esa opinión Juventino V. Castro, quien señala: "Si la función del Poder Judicial Federal -primordialmente-, es la vigilancia y vivencia de las normas

116 CARPIZO, Op. Cit. p. 276.

117 FIX Zamudio, Citado por BURGOA, Op. Cit. p. 277.

constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder -el judicial- esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental -la Constitución- está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial". <sup>118</sup>

Nos parece que el principio de relatividad de las sentencias dictadas en el juicio de amparo encuentra su cabal aplicación y no presenta objeción alguna, cuando se impugna cualquier acto de autoridad diferente a una ley o reglamento. Efectivamente, todas las sentencias se encuentran regidas bajo el principio de derecho que reza: "res inter alios judicata, illi non perjudicat, es decir, las cosa juzgada entre unos, no perjudican a terceros. Es así como la cosa juzgada sólo tiene efectos jurídicos para quienes fueron parte en la controversia, no así para terceros ajenos al procedimiento.

La controversia sobre la observancia de este principio, se suscita cuando el acto reclamado de inconstitucionalidad es una ley, reglamento o cualquier otra disposición de aplicación generalizada, ya que con base en este principio la ley o acto reclamado conserva su vigencia y obligatoriedad respecto a los sujetos que no solicitaron amparo. Esta situación es la que origina la controversia, porque parecería ilógico que un ordenamiento legal que ha sido declarado inconstitucional por el máximo tribunal del país, se siga aplicando a los ciudadanos con el consecuente detrimento en la aplicación de la justicia. Es por ello, que algunos tratadistas han atacado la vigencia de este principio,

---

<sup>118</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 339.



proponiendo que cuando se trate de amparos contra leyes, los efectos de las ejecutorias tengan efectos erga omnes, es decir, que beneficien a todas las personas que se vean afectadas en su esfera jurídica, por el acto legislativo que significa la expedición de la ley.

Consideramos que animados por esta idea, fue que el legislador introdujo en nuestro orden jurídico los procedimientos denominados acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, facultando para su ejercicio a un porcentaje de los propios integrantes del órgano emisor del acto reclamado, para de esta manera, evitar la confrontación entre los Poderes de la Unión, ya que es a petición de los integrantes de un Poder, que la Suprema Corte de Justicia se aboca al conocimiento de los problemas de inconstitucionalidad; permitiendo que la sociedad cuente con nuevos instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad sobre una disposición de carácter general a través de sus representantes.

Resulta conveniente recordar que el principio de relatividad tiene una finalidad meramente política, que procura evitar la confrontación entre los Poderes de la Unión, poniendo límites a la actuación del Poder Judicial, impidiéndole la derogación o abrogación de las leyes en detrimento de la presencia y fuerza del Poder Legislativo, salvo que sea este mismo poder quien lo solicite, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional.

Para tratar de ilustrar el verdadero sentido y la esencia que realmente entraña la intención del legislador al introducir el principio de relatividad de las sentencias en nuestro juicio de amparo, nos parece conveniente reproducir las expresiones de Montesquieu y Alexis de Tocqueville con relación al objeto de estudio. El primero de los autores citados

al hablar de la trilogía de poderes señala que esta: "No consiste en enfrentar, separar o dividir los Poderes, como con frecuencia se dice, cual si fueran casillas que no admiten intercambio o colaboración, sino en un momento dado un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro". <sup>119</sup> Por su parte, Alexis de Tocqueville en su obra "La Democracia en América" señala sobre el particular: "El juez americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular... Su sentencia no tiene más objetivo que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona sino por casualidad. De esta manera, su efecto material no se suspende. Poco a poco, y bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, a la postre sucumbe". <sup>120</sup>

Nuestro legislador ha tratado de atemperar esta situación con la introducción del artículo 76 Bis a la Ley de Amparo, al establecer:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

---

<sup>119</sup> MONTESQUIEU, Citado por Juventino V. Castro, Op. Cit. p. 339.  
<sup>120</sup> TOCQUEVILLE, Alexis, Citado por Juventino V. Castro. Op. Cit. p. 339.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 107 Constitucional, dispone:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

El maestro Héctor Fix Zamudio, nos ofrece una explicación sobre la suplencia de la queja en relación con las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; señalándonos que no debe hacerse una interpretación en el sentido de considerar que la función de los tribunales de amparo radica en subsanar las omisiones en que hubiera incurrido el quejoso en su demanda, aclarando o completando los conceptos de violación correspondientes; señalando además que esta interpretación sería demasiado restrictiva. Enseguida nos indica que la suplencia no se ocupa solamente de amparos que se interpongan para reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino de juicios en los cuales la materia controvertida se apoya en una ley inconstitucional; no se trata de un amparo contra leyes sino de la reclamación de actos que se fundan en leyes que han sido declaradas contrarias a la Constitución.

Puede ocurrir que el quejoso no señale a la ley como acto reclamado ni el Poder Legislativo como autoridad responsable, sin embargo, el Juez de amparo no debe decretar el sobreseimiento del juicio en relación con la ley, si de los autos se aprecia que el acto reclamado se apoya en una ley que la Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucional. En este caso, los jueces de amparo deberán aplicar la suplencia de la

deficiencia de la queja, en favor del quejoso. De esta manera, se obligaría a toda clase de autoridades a dejar de aplicar leyes que han sido declaradas inconstitucionales por el órgano de control de la constitucionalidad.

Compartimos la opinión del maestro Fix Zamudio en cuanto a la interpretación y sentido que se debe dar a la suplencia de la deficiencia de la queja en relación con el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ya que como atinadamente lo señala dicho autor, esto "no significa la derogación o modificación sustancial de la fórmula de Otero, sino simplemente la adaptación de dicha fórmula a las necesidades de un verdadero Estado de Derecho".<sup>121</sup>

Consideramos acertada la solución que al problema de la Inconstitucionalidad de las leyes ha dado el legislador, ya que de esta manera, se logra dar un mayor alcance o cobertura a la protección que el órgano de control de la constitucionalidad debe dar a los gobernados, en beneficio de la impartición de justicia. Asimismo, evita que el Poder Judicial abrogue o derogue una ley que resulta inconstitucional, conservando la armonía entre los Poderes de la Unión, disminuyendo la posibilidad de que surjan enfrentamientos o controversias entre ellos.

Cabe hacer notar, que lo anterior no significa que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que constituyan jurisprudencia, tengan efecto erga omnes, ya que únicamente se beneficiarán con ésta, las personas que promuevan el juicio de amparo, porque solo en beneficio de éstas es posible aplicar la suplencia de la deficiencia de la

---

<sup>121</sup> FIX Zamudio, Op. Cit. p. 192.

queja, es decir, se suplén las deficiencias no las ausencias o carencias de la demanda de amparo.

Hasta ahora, el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquellos actos de autoridades federales, estatales o municipales, que contravengan lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, entre ellos, el de la relatividad de las sentencias o fórmula Otero, a efecto de que todas las resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo, continúen teniendo efectos solo respecto de las personas que promuevan el juicio. Adicionalmente, se ha establecido que los órganos federales, estatales y municipales, puedan promover las acciones necesarias para que el Poder Judicial Federal resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de carácter general. Con ello, se busca asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, manteniendo el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre éstos, asegurando a los gobernados que todos los actos del Poder Público se sujeten invariablemente a la Constitución, proporcionando los medios para que hagan valer sus derechos por sí mismos o a través de sus representantes.

No obstante, debemos precisar que la reforma judicial a pesar de estar incompleta, representa un esfuerzo en lograr la procuración de justicia; hace falta adecuar las instituciones y perfeccionar las innovaciones introducidas por el legislador,

para ello, es necesario esperar los resultados que habrán de arrojar las reformas constitucionales y legales emprendidas.

Con relación a las demás hipótesis en que la Ley de Amparo permite la suplencia de la queja, las abordaremos en el siguiente capítulo, ya que van en relación con el principio de estricto derecho, como excepciones al mismo. Tratamos en el presente capítulo la suplencia de la queja, porque consideramos que en relación con el principio de relatividad no constituye una excepción propiamente dicho, sino un complemento al mismo.

Por último, y como lo hemos venido haciendo con cada uno de los principios estudiados, haremos una breve reseña de los antecedentes históricos de este principio. Tradicionalmente al principio de relatividad de las sentencias de amparo se le ha llamado la "Fórmula de Otero", ya que Mariano Otero fue el que lo consignó en el Acta de Reformas de 1847, específicamente en el artículo 25 que establecía:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, limitándose a ampararlos y protegerlos sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivase".

No obstante, cabe destacar que los tratadistas han coincidido en señalar que fue Manuel Crescencio Rejón, quien por primera vez concibió este principio en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en el año de 1840;

correspondiendo a Mariano Otero delinearlo más explícitamente hasta dejarlo en los términos que actualmente consagra nuestra Constitución en su artículo 107.

Fue así que el principio de relatividad en el amparo, se trasladó al artículo 102 de la Constitución de 1857, y recogió posteriormente la Constitución de 1917 vigente, en la fracción II del artículo 107.

## CAPITULO III

### EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y DE DEFINITIVIDAD

#### 1.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

La concepción de esta institución jurídica tiene cabida como excepción de uno de los principios más importantes del juicio de amparo, como lo es el de estricto derecho. Por lo tanto, podemos decir que la facultad de suplir la queja deficiente, a cargo de los tribunales de amparo; no constituye por sí solo un principio, sino la contrapartida del principio de estricto derecho.

Octavio A. Hernández la define de la siguiente manera: "La facultad de suplir la demanda es la que tiene el juez que conoce del amparo, para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones o las imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado".<sup>122</sup>

Por su parte, Juventino V. Castro señala al respecto: es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones -parciales o totales- de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en contra de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".<sup>123</sup>

<sup>122</sup> HERNANDEZ, Octavio A. Op. Cit. p. 89.

<sup>123</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 343.



Nosotros concebimos a esta institución como la facultad que tienen los jueces de amparo, para que en determinadas materias y en situaciones específicas, supla las omisiones, deficiencias e imperfecciones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en la demanda de amparo y en los recursos que la ley reglamentaria establece. Esto es, puede hacer valer de oficio preceptos constitucionales que no fueron citados, o bien, actos violatorios que no fueron reclamados e inclusive, hacer extensivos los efectos de la sentencia de amparo en contra de autoridades que no fueron señaladas como responsables.

Cabe hacer notar una circunstancia doctrinaria, legalmente se habla de suplencia de la deficiencia de la "queja", pero este término debe ser entendido como sinónimo de la demanda de amparo, y no solamente aplicable al recurso del mismo nombre oponible dentro del juicio de amparo.

Esta afirmación se encuentra avalada por la opinión del maestro Octavio A. Hernández, quien nos señala: "Tradicionalmente nuestras legislaciones, nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina han denominado a la posibilidad de que el órgano de amparo supla o subsane las omisiones en las que incurra el agraviado, suplencia de la queja, por considerar que el agraviado ocurre al tribunal quejándose de la actividad de las autoridades, violatoria de la Constitución. Esta denominación es congruente con la que de modo amplio se ha aplicado al propio agraviado, que en el momento en que ocurre al amparo, recibe la denominación de quejoso. Sin embargo, desde el punto de vista técnico, la denominación es incorrecta pues, en sentido propio, por quejoso debe entenderse a la persona que interpone el recurso de queja y no quien demanda el

amparo". <sup>124</sup> También el maestro Ignacio Burgoa ha señalado al respecto: "El concepto queja, que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de la demanda de amparo, de donde se colige obviamente que suplir la deficiencia de la queja, entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías". <sup>125</sup>

Una vez aclarado el concepto de queja, entendido éste como sinónimo de demanda de amparo; es importante destacar que la facultad de suplencia, opera también por lo que hace a los recursos que la Ley de Amparo establece como son los de revisión, queja y reclamación. En este caso, la suplencia operará con relación a los agravios expresados por el recurrente, en su escrito de interposición de recurso, siendo igualmente de carácter obligatorio para el juzgador de amparo.

La facultad de suplencia de la queja deficiente, como excepción al principio de estricto derecho, la encontramos consagrada en la fracción II del artículo 107 Constitucional que dispone en su segundo párrafo:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

A su vez, las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la suplencia de la queja, son los artículos 76 bis y 227 de la propia ley. Es el primero de ellos el que expresamente estatuye varias excepciones al principio de estricto derecho, atendiendo

<sup>124</sup> HERNANDEZ Octavio A. Op. Cit. p. 93.

<sup>125</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 299.

unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso o recurrente; por su parte, el segundo de los artículos citados regula lo referente al amparo en materia agraria en donde se amplía la facultad de suplencia, permitiendo su aplicación no sólo en relación con el contenido de la demanda de amparo; sino además en las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que tengan intervención, ya sea como quejosos o como terceros interesados, los núcleos de población ejidal y comunal, o bien, ejidatarios o comuneros en lo particular, en defensa de sus derechos; pudiendo además recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a éstos y realizar las diligencias que sean necesarias, aunque no sean solicitadas por el quejoso.

De lo anterior, podemos concluir diciendo que los tribunales que conozcan del juicio de amparo, tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos. La redacción actual de la citada fracción II del artículo 107 Constitucional, viene a poner fin a las dudas de si para el juzgador es optativo u obligatorio realizar tal suplencia.

Es importante señalar además, que la suplencia de la queja no tiene aplicación cuando el amparo encuadra en cualquier causa de improcedencia establecidas en la Constitución, la Ley de Amparo, o Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito. En cuanto a los recursos, no opera la suplencia cuando éstos sean improcedentes o extemporáneos, siempre que el recurrente sea el quejoso o el tercero perjudicado.

Es importante distinguir entre la suplencia de la demanda de amparo y la corrección del error, en virtud de que se trata de actos jurídicos diferentes. Hemos hecho mención de los preceptos que consagran la suplencia de la queja, por lo que ahora haremos referencia al artículo 79 de la propia Ley de Amparo que establece:

"La Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Juventino V. Castro, nos precisa la diferencia entre ambos actos al señalar: "En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó en la demanda. En la suplencia del error el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada".<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 347.

**Ambas facultades con que cuentan los tribunales o jueces de amparo, tiene lugar en el momento en que dictan sentencia, ya que es en ese instante cuando se realiza una valoración integral de los elementos contenidos en la demanda de garantías.**

**Por otra parte, resulta interesante realizar una interpretación literal de los preceptos que consagran ambas facultades. Podremos observar que tanto el artículo 107 Constitucional en la fracción II como el artículo 79 de la Ley de Amparo, señalan expresamente que "debería" suplirse la deficiencia de la queja y "deberán" corregirse los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados. De lo anterior, podemos concluir, la obligatoriedad para los jueces de amparo de suplir las deficiencias y errores contenidas en la demanda de amparo.**

**Sin embargo, la facultad de suplir la deficiencia de la queja no es absoluta, sino como decíamos al principio del presente capítulo, solamente puede ser concebida como excepción del estricto derecho; uno de los principios rectores de nuestro juicio de amparo. Por lo tanto, la suplencia de la queja solamente operará en los supuestos específicamente señalados por la ley.**

**Toda vez que el artículo 107 de la Constitución, nos remite a la "ley reglamentaria del juicio de amparo", procederemos a analizar cada una de las fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que es donde expresamente se señalan las hipótesis legales en que tiene aplicación la suplencia de la queja deficiente a cargo de los tribunales y jueces de amparo.**

De esta manera, encontramos que el citado artículo 76 bis de la Ley de Amparo, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos, señala enseguida los casos en que deberá operar dicha suplencia:

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Aquí la obligación de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio del que pudiera deducirse de una superficial lectura de éstas fracciones, pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal, y en su caso, revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente; permite resolver además acerca de la inconstitucionalidad de la ley, sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin haber señalado como autoridad responsable al legislador.

Podríamos decir que, basta que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley que a él se aplicó es contraria a la Constitución por así haberlo establecido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, el juez de amparo estimará la demanda como si ella se

hubiera entablado directamente para combatir la inconstitucionalidad de la ley, no obstante que la pretensión del agraviado haya sido combatir los actos apoyados en la propia ley.

Sobre esta cuestión, Ignacio Burgoa nos señala: "A nuestro entender, la suplencia de la deficiencia de la queja, no solo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal contra ellos, aún en el supuesto de que no se hubiera impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalado como autoridad responsable al órgano estatal que la haya expedido. En esta virtud, la mencionada facultad legítima, la invocación oficiosa de dicha jurisprudencia, bastando, para otorgar el amparo, que en el juicio respectivo quede patentizado que los actos reclamados se basan en la ley declarada inconstitucional o entrañan su aplicación al caso concreto de que se trate. Pero es más, en función de dicha suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate su fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal".<sup>127</sup>

Por su parte, Arturo Serrano Robles explica las razones en los siguientes términos, "El motivo, la idea, que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable, queda a salvo con el

---

<sup>127</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 302.

hecho de que la autoridad que emitió la ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se supla la deficiencia de la queja, ya que fue oída en defensa, en los cinco casos que dieron como resultado la declaración por parte de la Suprema Corte, de que la ley es inconstitucional".<sup>128</sup>

El establecimiento de ésta hipótesis legal respecto a la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, obedece primordialmente a la atención de las opiniones de algunos autores y tratadistas de amparo, que consideraban ilógico que una ley que había sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, se siguiera aplicando a los ciudadanos, por el solo hecho de que la misma no fue impugnada en el término legal. La exposición de motivos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, nos expone otra de las razones por las que se estableció esta fracción, señalando que "sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, se afectara al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

Otra conclusión que podemos obtener de la interpretación de la fracción en estudio, es el hecho de que dicha disposición no limita la facultad de la suplencia de la queja a una determinada materia, por lo que ésta operará en todas las materias.

Un problema interesante con relación a esta fracción es el que nos plantea Ignacio Burgoa, quien opina que es posible suplir la deficiencia de la demanda, cuando el acto reclamado se base no solamente en leyes, sino también en reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>128</sup> SERRANO Robles, Arturo. Citado por BURGOA, Op. Cit. p. 302.



Dicho autor basa su afirmación en las siguientes consideraciones: que el establecimiento de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, persigue que el juez de amparo reafirme la supremacía de la Constitución frente a leyes que han sido declaradas contrarias a ella, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y que sería impropio que por una mala técnica en la formulación de agravios se obligue al agraviado al cumplimiento de una ley expedida con violación a la Constitución. Concluyendo que esos motivos, con mayor razón deben operar tratándose de reglamentos, ya que el orden constitucional podría ser quebrantado no solo por el Poder Legislativo, sino hasta por la autoridad administrativa que expida el reglamento.

Coincidimos con el maestro Burgoa en el sentido de que si lo que se pretende, no solamente con el establecimiento de la suplencia de la queja, sino con la existencia misma del juicio de amparo, es la preservación del orden constitucional; sería contrario a tal pretensión el permitir que disposiciones secundarias como las leyes o derivadas de ellas como los reglamentos, continúen aplicándose, pese a haber sido declarados inconstitucionales por el máximo tribunal del país.

En este sentido, cabe destacarse que lo que pretendió el legislador con el establecimiento de la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, fue una mayor protección de los quejosos y recurrentes; haciendo más extensivos los beneficios que otorga la protección de la Justicia Federal. Sabido es que en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, los tribunales de amparo se encuentran impedidos para hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de una ley; sin embargo, a través de la suplencia de la queja, los jueces de amparo tienen la obligación de suplir las deficiencias

de la demanda respectiva y, en este caso específico cuando la Suprema Corte de Justicia haya declarado inconstitucional una ley.

En consecuencia, no podemos decir que esta hipótesis legal constituya una excepción al principio de relatividad, porque no se hace una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley, ya que únicamente serán beneficiados aquellos gobernados que promuevan el juicio de amparo en contra de dicha ley o impugnen actos que estén fundados en la misma.

Podemos concluir entonces, que la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, además de constituir una excepción al principio de estricto derecho, atempera los efectos del principio de relatividad, sin derogarlo; procurando que la ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se aplique a un menor número de personas y que la protección de la Justicia Federal abarque a un mayor número de éstas, hasta en tanto no sea derogada o abrogada la ley correspondiente por el órgano competente para hacerlo, es decir, el Poder Legislativo.

Continuamos con el análisis de la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al siguiente supuesto que señala:

" II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

En este supuesto, encontramos que no solo se suple la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo o de los agravios en los recursos, sino inclusive la carencia total de éstos, operando únicamente cuando el quejoso o recurrente sea el procesado.

Es importante destacar que en este supuesto, opera la facultad de suplencia no solamente para corregir o subsanar los errores u omisiones en que se hubiese incurrido al impugnar las sentencias definitivas, sino también las irregularidades o violaciones cometidas durante el procedimiento para impugnar en vía de amparo, las violaciones cometidas durante la tramitación del juicio penal, debiendo ser reclamados éstos al momento de impugnar la sentencia o resolución que ponga fin al juicio.

En otras palabras, si al interponerse la demanda de amparo en contra de una resolución, dentro de un juicio penal, el quejoso no expresa los conceptos de violación; o bien, si en el escrito de recurso, el recurrente no expresa los agravios; el juzgador competente expresará los conceptos de violación o agravios que el quejoso o recurrente omitieron, o lo hicieron de manera deficiente.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son

deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima". 129

Podríamos decir, que es el caso de suplencia de la deficiencia de la queja más amplio que establece la ley, las razones que tuvo el legislador para introducir este supuesto en los términos actuales, la expone Ignacio Burgoa quien hace alusión a la exposición de motivos de la ley, señalando en la parte conducente "El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desideratum, se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control, debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que, sino es de pobreza es de extrema miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los participe con éxito viable". 130

129 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Primera Sala, Tesis 316, p. 368.

130 BURGOA, Op. Cit. p. 304.

Atendiendo al razonamiento anterior, debemos atender que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, operará única y exclusivamente cuando el quejoso o recurrente sea el procesado; encontrándose imposibilitados los jueces de amparo para suplir la deficiencia de la queja en las actuaciones procesales de la autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público Federal.

Otro razonamiento que nos parece acertado es el que expone Alberto Del Castillo Del Valle, quien señala: "La razón de ser de esta causa de procedencia de la suplencia de la queja deficiente, radica únicamente en la causa que motiva a un gobernado a promover el juicio constitucional, que es la afectación a la libertad personal, sea dentro o fuera de procedimiento, por órdenes de autoridades administrativas o judiciales. El bien que se pretende tutelar es la libertad de ambulatoria, motivo por el cual, el legislador ha implantado este beneficio en favor del afectado por el acto de autoridad atentatorio de uno de los más caros e importantes derecho individuales, como lo es la libertad. Cualquier restricción a la libertad personal contrariamente a lo dispuesto por la Constitución, sería una violación que resentiría toda la sociedad, por lo que se dan aquí las bases para que se resguarde este bien jurídico por parte del juzgador de amparo en toda su extensión, a pesar de que el quejoso no haya sabido defenderse a través de la demanda respectiva".<sup>131</sup>

En este supuesto, se hace evidente el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el procesado un medio fácil de defensa, sentando las bases para que el juzgador lo proteja, utilizando las consideraciones que estime,

<sup>131</sup> CASTILLO Del Valle, Alberto Del. "Ley de Amparo Comentada". Editorial Duero, S. A., de C. V. Primera Edición, México 1990. p. 108.

debieron hacer valer, aunque el procesado haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida.

Podemos concluir diciendo que la libertad de apreciación de los tribunales de amparo es absoluta, por lo tanto, en la materia penal existe la suplencia de la queja, no de la deficiencia de la misma.

El siguiente supuesto legal respecto la observancia de la suplencia de la deficiencia de la queja señala:

"III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley"

En este caso, el deber de suplir la deficiencia de la queja opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de amparo son núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, ya que el artículo 227 establece diversas hipótesis que se apartan notablemente de las reglas generales que rigen al juicio de amparo; ya que además de reiterar el deber para el juzgador de suplir la deficiencia de la queja y la queja misma, le obliga además a suplir las exposiciones, comparecencias y alegatos; y a recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar al quejoso, tratándose de las personas que han quedado señaladas.

Los motivos que inspiraron la consagración de la suplencia de la queja en materia penal y laboral, como veremos más adelante, fueron los mismos que el legislador

consideró para establecer la suplencia de la queja en materia agraria. Con ello, se persigue la protección de los derechos constitucionales de grupos económicamente débiles, que carecen de los recursos financieros para contratar los servicios de abogados capaces.

Cabe destacar, la introducción en este supuesto, de personas de carácter colectivo, ya que se habla de núcleos de población ejidal o comunal; haciendo extensivo el beneficio al mayor número de personas físicas, por el simple hecho de pertenecer a esos grupos, sin que sea excluyente que se aplique en su beneficio cuando actúen en su carácter de particulares afectados.

Además de lo que establece la Ley de Amparo, la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula esta institución, señalando al respecto:

" En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Este párrafo nos señala la regla general, pero enseguida el párrafo subsecuente nos da las reglas por las que se rige la suplencia de la queja en materia agraria señalando:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de

la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

Por su parte, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, reafirma las reglas aplicables en materia agraria, señalando en el artículo 227:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Esta disposición nos señala expresamente el carácter que deben tener los ejidatarios o comuneros dentro del juicio de amparo, refiriéndose al supuesto de que éstos tengan el carácter de quejosos; o terceros perjudicados o recurrentes.



Si realizamos un análisis profundo del Libro Segundo de la Ley Reglamentaria que regula el amparo en materia agraria, encontraríamos que en esta materia, la institución jurídica denominada suplicia de la queja tiene un amplísimo ámbito de aplicación, ya que es aplicable en todas las promociones dentro del juicio constitucional; obligando inclusive a las autoridades responsables a exhibir todos los documentos que obren en su poder y que puedan servir de prueba en favor de los ejidatarios o comuneros; aún aquellos documentos en los que conste o se acredite la personalidad de éstos sujetos. (artículo 215).

En consecuencia, debemos precisar que el amparo promovido por cualquier persona que señale como tercero perjudicado a algún ejidatario o comunero en forma particular o a un conjunto de ellos, estaremos en presencia de un amparo en materia agraria y deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo; operando en beneficio de los campesinos la suplicia de la queja en los términos establecidos por la ley.

Para comprender en su exacta dimensión, la institución jurídica denominada suplicia de la queja en materia agraria, nos permitimos transcribir la opinión de Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien señala:

"Tan amplio es el ámbito de aplicación de esta institución que bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria compareciera ante un Juez de Distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra determinados actos para que, con esa sola gestión de su parte, debiera tramitarse el juicio y resolverse conforme a derecho. En esa hipótesis el juez estaría obligado a suplir las deficiencias de

la comparecencia y de la queja o demanda que se expusiera verbalmente, lo cual significa en el caso, darle forma escrita, de tal suerte que cumpla con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo (nótese que la ley no releva a los sujetos de la clase campesina de cumplir con estos requisitos, sino que impone al juez la obligación de perfeccionar la demanda). Para ello, el juez debería acordar todas las diligencias que estimara necesarias con el fin de precisar los derechos agrarios reclamados (artículo 226). Una vez subsanadas las deficiencias de la demanda y admitida ésta, el quejoso no tendría que presentar ninguna otra promoción ni hacer gestión alguna para que el amparo se tramitara con toda atinencia y, si los actos que lo afectaran fuesen violatorios de garantías individuales, se resolviera favorablemente a sus intereses". 132

Es importante destacar que la suplencia de la queja en materia agraria pese a su gran amplitud, no llega al extremo de suplir la iniciativa de parte agraviada, siendo indispensable que se manifieste la voluntad expresa del quejoso de promover el juicio de amparo, o bien, de interponer el recurso.

Para concluir, solamente señalaremos que a grandes rasgos, son éstas las bases y reglas de procedencia de la suplencia de la queja en el juicio de amparo en materia agraria; las cuales bien pueden ser objeto de un análisis más exhaustivo y profundo, pero para efectos del presente estudio, baste solamente señalar los elementos más importantes.

---

<sup>132</sup> ORTIZ Mayagoitia, Guillermo I., citado por GONGORA Pimentel, Op. Cit. p. 477.

Prosiguiendo con el análisis de los casos que la Ley de Amparo señala para que opere la suplencia de la queja, encontramos el siguiente supuesto:

" IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

De la simple lectura de la fracción anterior, se desprende que la institución en estudio se limita a aquellos casos en que el quejoso o tercero perjudicado sea un trabajador. La razón de ser, obedece igualmente a los motivos que hemos señalado, es decir, para proteger a otra de las clases sociales económicamente débiles que se supone carecen de los recursos económicos que les permitan estar debidamente patrocinados para la defensa de sus intereses. Además, busca ser congruente con las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la propia Constitución y sus Leyes Reglamentarias, es decir, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Burocrática; las cuales están inspiradas en un espíritu eminentemente proteccionista, excluyéndose de esta última a los que se ha denominado "trabajadores de confianza".

Toda vez que las correspondientes leyes laborales que hemos mencionado establecen en favor de los trabajadores ciertas ventajas durante la tramitación del procedimiento, únicamente señalaremos que en materia de amparo laboral, la función del tribunal de amparo consiste en suplir aquellas omisiones o imperfecciones contenidas en la demanda respectiva en la que el trabajador no señale correctamente los conceptos de violación o lo realice de manera deficiente, no señale correctamente el acto que pretende impugnar, no señale exactamente a las autoridades responsables, e inclusive, omita

expresar los conceptos de violación. Esto es aplicable tanto para el caso en que el trabajador es quejoso, tercero perjudicado o recurrente dentro del Juicio de Amparo.

Por último, solamente diremos que la suplencia de la queja en amparos laborales opera cuando se esté en presencia de conflictos obrero-patronales, en donde se trata de poner en igualdad de condiciones procesales a las partes; no así cuando se diriman controversias en donde ambas partes tengan el carácter de trabajadores, como es el caso de los conflictos intersindicales.

Continuamos con el siguiente caso enunciado para que tenga vigencia la suplencia de la queja:

" V.- En favor de los menores de edad o incapaces".

En este supuesto, encontramos la suplencia de la queja en favor de dos grupos de población considerados débiles en cuanto a la defensa de sus intereses, dada su condición jurídica que va en relación a su capacidad legal.

En consecuencia, debemos aclarar en primer término los conceptos de minoría de edad e incapacidad, definiciones que encontramos en la legislación civil.

De esta manera, encontramos que los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, nos señalan:

" Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

"Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Artículo 24.- El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Sin tratar de profundizar demasiado sobre el tema de la personalidad jurídica y la capacidad de las personas, solamente haremos alusión a las conclusiones que obtenemos de la interpretación de los artículos antes transcritos; en primer término podemos decir que todos los hombres tienen capacidad jurídica por el simple hecho de haber nacido, sin embargo, hay que distinguir entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

En este sentido, el maestro García Maynez nos dice: "De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo) para el ejercicio de algunas facultades legales, etc." <sup>133</sup>

También nos señala el ilustre maestro: "La capacidad suele ser definida como la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos, cuyo disfrute le corresponde. Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce o de disfrute y la de ejercicio de los derechos". <sup>134</sup>

Por su parte, el maestro Rafael de Pina, distinguido civilista, nos señala sobre la personalidad: "En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considerese, pues, la personalidad como capacidad jurídica". <sup>135</sup>

Con base en las consideraciones anteriores, podemos afirmar que la personalidad jurídica es la capacidad que tienen las personas para la realización de actos de carácter legal. Debiendo distinguir entre la capacidad de goce que son los derechos consagrados en favor de las personas y que se adquieren por el simple nacimiento, aún cuando éstos pueden o no ser ejercitados; y la capacidad de ejercicio que son las condiciones que la ley establece para que las personas puedan hacer valer sus derechos por sí mismos.

---

<sup>133</sup> GARCIA Maynez, Eduardo., "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., Trigésimo Sexta Edición, México 1984, P. 275.

<sup>134</sup> Ibidem, p. 412.

<sup>135</sup> PINA, Rafael De. "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S. A. Decimo Cuarta Edición, México 1985. p. 208.

Estas condiciones son fijadas por el legislador atendiendo a diversos criterios como son la edad, facultad de raciocinio, sexo, incapacidades físicas, etc. Concluyendo que aún cuando todas las personas tienen capacidad de goce, no todos tienen capacidad de ejercicio, como más adelante veremos.

Ahora bien, una vez que hemos analizado el aspecto positivo de los dos conceptos, pasaremos a analizar el aspecto negativo de ellos, toda vez que la fracción en estudio, se refiere a dicho aspecto. Con relación a la mayoría de edad, podemos decir que encuentra su origen en lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución, que señala:

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años; y

II.- Tener un modo honesto de vivir".

Enseguida, el artículo 35 señala una serie de derechos en favor de los ciudadanos, y el artículo 36 señala sus obligaciones. Puede apreciarse que el legislador estableció la edad de 18 años para el ejercicio de ciertos derechos de carácter cívico, por considerar que es en esa etapa cuando los individuos alcanzan cierta capacidad de raciocinio que les permite disponer libremente de sus actos. Derivado de ello, la mayoría de las disposiciones secundarias, consideran la edad de 18 años para que los individuos

adquieran la capacidad legal y puedan tener la personalidad jurídica para el ejercicio de los derechos que la ley respectiva establezca.

En consecuencia, cuando no se tengan 18 años cumplidos, debe ser considerada como minoría de edad, salvo disposición expresa en contrario.

Respecto a la incapacidad, podemos definirla como la limitación de la capacidad o pérdida de ésta, conforme a los supuestos que la ley establece en razón a diversas circunstancias que pueden ser naturales o legales.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que es el aplicable en el ámbito que trata nuestro estudio, señala en su artículo 450 las causas de incapacidad natural y legal:

"Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la



limitación, o la alteración en la inteligencia que éstos les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

III.- Los sordomudos que no saben leer o escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes".

Una vez que han quedado definidas las causas de incapacidad, abordaremos su aplicabilidad dentro del juicio de amparo. En primer término, diremos que la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no nos señala específicamente una materia especial en donde deba operar la suplencia de la queja, por tanto debemos concluir que la suplencia puede realizarse en cualquier materia que se haya acudido al amparo y donde tengan intervención los menores de edad o incapaces; atendiendo al principio de derecho de que "en donde la ley no distingue, el juzgador no tiene porque hacerlo". En segundo término y conforme al criterio ya esbozado, diremos que la ley señala la suplencia "en favor de los menores de edad o incapaces", deduciendo en consecuencia que deberá operar en todos los juicios de amparo en que la controversia pueda traer como resultado la afectación de derechos de éstos individuos, independientemente de que posean el carácter de quejosos o terceros perjudicados, e incluso cuando estos figuren como recurrentes.

La afirmación anterior, queda corroborada con el señalamiento contenido en el último párrafo del artículo 161 de la propia Ley de Amparo que al establecer una excepción al principio de definitividad respecto de violaciones a las leyes del procedimiento, como se verá más adelante, señala expresamente la vigencia de dicha excepción "cuando se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces". En otras palabras, deberá suplirse la queja tanto cuando los menores e incapaces sean los quejosos o recurrentes, como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

Para concluir con el análisis de este supuesto, solamente agregaremos que la suplencia de la queja, fue introducida por el legislador como una institución protectora de los menores e incapaces en sus derechos y de los intereses que pudieran derivarse de ellos. Lo anterior, en atención a que éstas personas no se encuentran en condiciones de seleccionar o designar a sus procuradores o representantes legales, ya que casi siempre les son impuestos por disposición de la ley, testamento o resolución judicial, lo que no garantiza que sean los mejores, más competentes y honorables para la adecuada defensa de sus intereses.

El último supuesto contenido en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para la operatividad de la suplencia de la queja señala:

"VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular

recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

En virtud de que las fracciones estudiadas anteriormente, se refieren específicamente a las materias penal, agraria y laboral, resultaría lógico concluir, por exclusión, que la presente fracción se refiere a todas las demás materias que no han quedado expresamente señaladas con anterioridad, como podrían ser la civil y administrativa, en sus diferentes ramas.

Resulta muy difícil obtener una definición general que permita precisar correctamente que debe entenderse por violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso. Este problema ha originado una gran controversia entre los estudiosos del amparo, existiendo quienes han llegado a afirmar que con la introducción de esta fracción el principio de estricto derecho ha sido sumamente debilitado e inclusive, prácticamente desaparecido porque consideran que se dan amplísimas facultades al juzgador de amparo, quedando a su libre apreciación lo que considere como violación manifiesta de la ley.

Tratando de lograr una interpretación adecuada de la fracción en estudio, analizaremos cada uno de sus conceptos; en primer lugar, debemos precisar qué se debe entender por violación manifiesta de la ley atendiendo a un criterio estrictamente jurídico y no precisamente gramatical. A nuestro juicio, debe entenderse como violación manifiesta de la ley, todo acto que se realice en contravención a ésta por parte de las autoridades responsables; siempre que resulte evidente, clara o inocultable. En segundo término, debemos precisar qué se debe entender por "dejar sin defensa al quejoso"; a

nuestro parecer, eso significa que se prive al quejoso de los medios de defensa que en su favor establezca la ley, o bien, que el acto de autoridad no pueda ser impugnado porque la ley correspondiente no establece el medio para hacerlo, dejándolo indefenso, es decir, sin posibilidad de defenderse.

Como resultado de las afirmaciones anteriores, podemos concluir que el supuesto que estudiamos implica que los jueces de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja cuando resulte evidente que la autoridad responsable realizó actos contrarios a la ley que afectan los derechos del quejoso, dejándolo sin posibilidad de combatirlos por los medios legalmente establecidos.

El estado de indefensión del quejoso por acto de autoridad puede obedecer a múltiples y muy variadas formas, si partimos del hecho de que las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son aquellas de carácter procesal; encontramos que durante el procedimiento pueden producirse infinidad de supuestos como pueden ser: que desconozca la autoridad que lo emplaza a juicio, se emplazó a otra persona diversa del quejoso, que esté siendo juzgado por tribunal diverso al que le compete conocer del asunto, etc.

Podría caerse en el error de considerar que la fracción VI que se analiza, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente cuando el juez advierta que la autoridad responsable cometió una violación en perjuicio del quejoso o recurrente, siendo manifiesta; independientemente de que haya sido o no impugnada durante el procedimiento.

Esta apreciación resultaría errónea y contraria a los fines que perseguía el legislador al introducir tal beneficio. Para no caer en este error, es necesario recordar que el primer párrafo del propio artículo 76 Bis, solamente faculta a los jueces de amparo para "suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos...", lo que significa que la suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios, esto siempre y cuando la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad por los medios que la ley ordinaria establece. En otras palabras, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja, no pueda operar; ya que el juez de amparo solamente está facultado para suplir la deficiencia de "los conceptos de violación de la demanda, y en su caso, la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece"; por lo tanto, únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

La conclusión a la que llegamos con base en los razonamientos anteriores, es que la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el quejoso o por el recurrente, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo con el pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios.

Otro aspecto relevante sobre la fracción VI que estudiamos consiste en que se deja a la libre apreciación de los jueces de amparo la aplicación de esta facultad. En

consecuencia del criterio y preparación de los jueces dependerá la estrechez o amplitud que se dé a esta disposición.

Entonces, corresponderá a los Tribunales Federales ir definiendo los criterios aplicables, conforme a las resoluciones que dicten en los asuntos que sean puestos a su conocimiento; con el fin de sentar bases para la correcta aplicación de esta facultad, evitando las polémicas que han surgido respecto a su interpretación y que algunos autores consideran excesiva, refiriéndose a esta fracción como "la suplencia de la deficiencia de la defensa".

Por lo que respecta a la suplencia de la deficiencia de la queja, en relación con las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se prevén distintas posibilidades de suplencia e intervención a fin de que el asunto se resuelva de un modo integral y completo. De esta manera, al ministro instructor se le confieren facultades para que solicite a las partes o a terceros, todos aquellos elementos que estime necesarios para la solución del asunto; mientras que a la Suprema Corte, se le faculta para corregir errores en la cita de preceptos invocados, y suplir los argumentos por lo que se solicite la invalidez.

Resulta importante destacar la facultad conferida a la Suprema Corte de Justicia para fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, aún cuando no haya sido invocado en el procedimiento. Cabe aclarar que esta facultad opera solamente respecto de acciones de inconstitucionalidad, más no así, tratándose de controversias constitucionales. Lo anterior, en atención a que en las controversias, se establece una contienda y la resolución de un asunto mediante

elementos no invocados por las partes, rompería con el necesario equilibrio procesal; mientras que en las acciones no se dá tal contienda, siendo necesario mantener ese equilibrio.

En relación con las controversias constitucionales, los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional nos señala al respecto:

"ARTICULO 39.- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada".

"ARTICULO 40.- En todos los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Respecto a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 71 de la Ley Reglamentaria citada, señala:

"ARTICULO 71.- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez

planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial".

Como puede observarse, en las controversias constitucionales, la Suprema Corte de Justicia, realiza la suplencia del error en la cita de los artículos invocados, mientras que en las acciones de inconstitucionalidad, además podrá suplir los conceptos de invalidez argumentados e, inclusive, hacer valer preceptos constitucionales violados y que no hayan sido invocados por las partes.

El artículo 40 tiende a garantizar la equidad procesal ya que autoriza la suplencia de deficiencias, tanto en la demanda como en la contestación y alegatos o agravios hechos valer por las partes.

## **2.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

El principio de definitividad admite excepciones constitucionales, legales y jurisprudenciales; por lo que decidimos estudiarlos en el presente capítulo dada su amplitud, de manera casuística cada supuesto.

**A) MATERIA PENAL.-** Con base en las excepciones previstas en la Constitución, la Ley de Amparo, o la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación; no se hace necesario el agotamiento previo de los recursos o medios de defensa ordinarios para que se dé trámite a la demanda de amparo que interponga el quejoso. si:

1.- "Los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional".

Esta excepción se deriva de lo que dispone el párrafo de la Ley de Amparo. Las razones para que opere esta excepción al principio de definitividad, se entiende de la simple lectura de su enunciado, ya que las penas o sanciones a que se hace mención son sumamente graves y si no son anuladas inmediatamente, se corre el riesgo de que los mismos se vuelvan irreparables. En otras palabras, se introdujo esta excepción por la gravedad del acto reclamado, ya que en caso de consumarse dejaría sin materia el juicio de amparo.

No se puede obligar al quejoso a realizar trámites judiciales o administrativos, ya que encontrándose en la situación de ser susceptible de alguna de las sanciones antes enumeradas, no cuenta con el tiempo suficiente para agotar un procedimiento ordinario.

Para completar el análisis de este supuesto, haremos alusión al artículo 22 de la Constitución que nos señala:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los

palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Deben entenderse por penas inusitadas aquellas que puedan ser excesivas, desusuales o aberrantes y en general todas aquellas que atenten contra la dignidad humana; y por penas trascendentales aquellas que se hagan trascender a otros miembros de la familia del condenado, sin que tenga nada que ver en la realización del hecho punible.

2.- Otra excepción, la encontramos cuando el procesado puede ocurrir directamente amparo sin necesidad de agotar previamente los recursos o medios ordinarios de defensa que señale la ley, si se reclama un auto de formal prisión.

El legislador ha considerado que el auto de formal prisión puede contener una violación directa al artículo 19 de la Constitución, lo que significaría que solamente un tribunal de amparo estará facultado para conocer de dicha violación; debiendo conocer solamente los jueces penales ordinarios de violaciones a las reglas procedimentales.

Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer el recurso ordinario, tendrá que esperar a que éste se resuelva y reclamar en vía de amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si esta le es adversa. Esta afirmación se encuentra sustentada por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.- Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer". 136

Pero si el quejoso interpuso el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión y después se desiste de su interposición, el juicio de amparo se hace procedente sin que deba entenderse que con tal desistimiento, se consiente tácitamente el acto. También la Suprema Corte de Justicia, ha emitido criterio al respecto:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTA DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del recurso y luego desistió, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías". 137

136 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Primera Sala, Tesis 39, p. 92.

137 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Primera Sala, Tesis 39, p. 92.

3.- En la misma materia penal, encontramos otra excepción al principio de definitividad, según disposición jurisprudencial que al respecto nos indica:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación". 138

Opera dicha excepción, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier violación a las reglas del procedimiento penal.

La razón de ser de esta excepción, obedece nuevamente a que los únicos tribunales facultados para conocer de violaciones directas a preceptos constitucionales son los tribunales de amparo.

Sin embargo, cabe destacar que la presente excepción es inoperante cuando las violaciones a los preceptos constitucionales citados, emanen de una sentencia dictada como consecuencia de un procedimiento penal, en cuyo caso, se preserva el principio de definitividad.

---

138 Ibidem, Tesis 43, p. 98.

Lo anterior, encuentra su base en el criterio jurisprudencial siguiente:

"SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES.- Es improcedente el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso". 139

B) **MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL.-** Una excepción más al principio de definitividad introducida por la Jurisprudencia, tiene lugar: "Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento del cual emana el acto reclamado".

Dicha excepción encuentra su fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial que señala:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios

139 Compilación al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975  
Primera Sala, Tesis 314, p. 668.

contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". 140

Esta excepción al principio de definitividad, fue introducida por el máximo tribunal del país, por considerar que si el quejoso no fue llamado a juicio, no tuvo conocimiento de él y menos aún, está en posibilidad de agotar previamente los recursos ordinarios. En este caso, el no emplazado queda en aptitud de acudir de inmediato ante el Juez de Distrito correspondiente, solicitando el amparo y protección de la justicia federal.

Se ha presentado confusión en cuanto al tipo de amparo que debe hacerse valer para combatir la falta de emplazamiento legal a juicio, ya que equivocadamente se ha considerado que el acto reclamado es la sentencia que ocasiona agravios al quejoso; estimándose que conforme a la tesis jurisprudencial antes transcrita, el afectado por una sentencia dictada en un juicio seguido en su rebeldía, puede ocurrir directamente al amparo, aún cuando no se trate de una sentencia de segunda instancia. En este caso, sería procedente el amparo directo. Sin embargo, y atendiendo a las características del acto reclamado, encontramos que el amparo procedente es el indirecto, ya que lo que se reclama como inconstitucional es el incorrecto emplazamiento y por ende las consecuencias legales que derivan de dicho acto, como sería la sentencia.

Es necesario señalar también que el emplazamiento ilegal o la falta de éste, es reclamable en la vía de amparo, en cualquier momento que el quejoso tenga

<sup>140</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Pleno y Salas; Tesis 104, p. 190.

conocimiento de la existencia de un juicio entablado en su contra sin haber recibido la notificación inicial, no resultando necesario esperar hasta que se dicte sentencia definitiva.

Cabe destacar también, que si la persona afectada por un ilegal emplazamiento, comparece a juicio en un determinado momento del procedimiento que se encuentre en la posibilidad de interponer algún recurso o medio de defensa ordinario para impugnar el ilegal emplazamiento, resultaría improcedente la demanda de amparo y solamente sería ejercitable la acción de amparo, cuando el término para interponer el recurso o medio de defensa ordinario, hubiese fenecido.

Cuando como consecuencia de un juicio en que el agraviado fue ilegalmente, emplazado se dicte una sentencia sin que ésta haya causado ejecutoria, el agraviado deberá impugnar la sentencia mediante el recurso ordinario, dentro del término legal, si se hace sabedor del acto; ya que no se encuentra en estado de indefensión. Sin embargo, si ha transcurrido el término para impugnar la resolución mediante el recurso ordinario o éste no existe contemplado en la ley que rige al acto, el amparo resulta procedente.

2.- Por las mismas razones apuntadas ya, no existe la obligación de agotar recursos ordinarios por parte de personas extrañas a juicio, esta excepción se contiene en la siguiente tesis:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios de defensa antes de ocurrir al amparo". <sup>141</sup>

**C) EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-** En materia administrativa, encontramos otras excepciones al principio de definitividad, una de ellas nos señala:

"RECONSIDERACION.- Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano". <sup>142</sup>

De lo anterior, debemos entender que cuando el recurso administrativo de reconsideración no esté expresamente señalado por la ley que rige al acto, sino que comunmente suele interponerse, puede ocurrirse directamente el juicio de amparo, siempre que se esté dentro del término legal, es decir, no se requiere agotar previamente el recurso de reconsideración.

<sup>141</sup> Compilación de Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, Tesis 199 p. 323.

<sup>142</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1566, p.2501-2502.



Sin embargo, si ya ha sido interpuesto el citado recurso, debe esperarse a su resolución y si ésta es adversa, puede impugnarse mediante el juicio de amparo.

Atendiendo a este último supuesto, la parte final de la tesis anteriormente citada establece que:

"Cuando dicha reconsideración es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo". <sup>143</sup>

Es importante destacar, para una mayor comprensión del ámbito de aplicación de la excepción que tratamos, el criterio externado en la propia jurisprudencia respecto al alcance de la misma, el cual se encuentra consignado en la siguiente tesis:

"RECONSIDERACION CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.- La jurisprudencia relativa a que el recurso de

---

<sup>143</sup> Ibidem, Idem.

reconsideración interrumpe el término para promover el juicio de garantías, cuando sea admitido, tramitado y resuelto por la autoridad responsable, no comprende los actos de las autoridades que tienen funciones jurisdiccionales, sino exclusivamente los actos de naturaleza administrativa".<sup>144</sup>

**2.- Una excepción más al principio de definitividad, con aplicación en la materia administrativa, y que tiene su origen también en la jurisprudencia es el que señala:**

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE.- Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resultado en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y ya se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y si con notable perjuicio para las

<sup>144</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes p. 2502.

mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo".<sup>145</sup>

Podemos considerar que esta excepción tiene un carácter relativo, ya que no exime al agraviado del agotamiento del recurso ordinario antes de acudir a la vía de amparo, sino que únicamente lo releva de la obligación de agotar más de un recurso ordinario, es decir, faculta al agraviado para seleccionar el ejercicio de cualquiera de los recursos establecidos por la ley que rija al acto reclamado a fin de hacer procedente el juicio de amparo.

3.- La siguiente excepción también tiene vigencia en la materia administrativa, aunque a diferencia de las anteriores, esta tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la fracción IV del artículo 107 nos señala:

"En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

---

<sup>145</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Segunda Sala, Tesis 399, p. 143.

La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, viene a corroborar la excepción que estudiamos, aunque su redacción se hace en sentido contrario, la disposición en cuestión nos señala:

"Artículo 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

XV.- Contra actos de autoridad distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo, considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley".

Esta excepción contempla el aspecto de la suspensión, que si bien es una situación incidental del juicio de amparo, repercute de manera importante en esta, ya que mediante la suspensión se evita que el acto reclamado se consume de manera irreparable, dejando sin materia el juicio constitucional. Resultaría ocioso estudiar la

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin la posibilidad material de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a la ley.

El agraviado por un acto de autoridad, debe examinar en primer término si la ley que rige el acto establece la suspensión de éste, en caso negativo podrá acudir directamente al juicio constitucional, sin la necesidad de agotar los recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, señalando en su demanda que la ley aplicable no concede la suspensión del acto reclamado. En segundo término, debe comparar cuales son los requisitos que para otorgar la suspensión exige la ley que rija el acto, y cuales son los que señala la Ley de Amparo, a fin de resolver cual es el procedimiento más favorable.

En realidad no se trata de hacer una valoración cuantitativa respecto de los requisitos que una y otra ley exigen, sino que obedece a factores cualitativos, es decir, puede ocurrir que la ley ordinaria establezca menos requisitos, pero para el agraviado resulte más difícil cumplir con ellos, dada su complejidad; entonces puede ocurrir al amparo si cumple con los presupuestos de procedibilidad que la Ley de Amparo señala.

Podemos concluir que, en realidad no cabe hablar de si la ley que rige al acto exige más o menos requisitos, sino simplemente que éstos sean diferentes a los exigidos por la Ley de Amparo.

4.- Otra excepción al principio de definitividad en materia administrativa, que encuentra su fundamento en la jurisprudencia, es aquel que nos dice:

"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a las leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo". <sup>146</sup>

**En este sentido, este criterio ha sido corroborado por otra tesis jurisprudencial que nos señala:**

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCION.- Cuando en el juicio de amparo se alega substancialmente la violación de las leyes secundarias

<sup>146</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 28, p. 54.

que afecte sólo inmediatamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específica y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficiencia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas". 147

Las razones que expone el Tribunal Colegiado para explicar estas tesis se basan primordialmente en dos razones, en primer lugar, en que el juicio de amparo tiene como objeto directo la protección de los derechos constitucionales de los gobernados, en cambio, los recursos ordinarios tienen por objeto el examen de cuestiones de legalidad, es decir, de correcta aplicación de la ley al caso concreto; en segundo lugar, la protección de las garantías constitucionales es un valor jurídico tan alto, que si el quejoso opta por no agotar los recursos, ya que considera que logra una más eficiente protección, implicando reducción de tiempo, gastos y un mayor perjuicio, que le originaría agotar los recursos ordinarios, es perfectamente válido hacerlo.

El maestro Ignacio Burgoa, critica el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado ya que considera que "El error en que incurre el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, consiste en tomar en cuenta, para obviar los recursos

---

147 Ibidem, Tesis 43, p. 76-77.

ordinarios o los medios ordinarios de defensa legal, las consideraciones del mismo quejoso formuladas en su demanda de amparo, y no la implicación esencial o substancial de los actos que reclame, pues éstos, independientemente de lo que arguya el agraviado, pueden ser o no inconstitucionales en sí mismos".<sup>148</sup>

Nos parece acertada la opinión sostenida por el autor mencionado, aunque solo en principio, ya que si bien es cierto que no puede quedar a criterio del quejoso la valoración sobre la naturaleza de los conceptos de violación, es decir, determinar si el acto reclamado viola preceptos de la Constitución; también, es cierto que los tribunales de amparo al analizar la demanda, se avocarian a realizar un análisis de los requisitos de procedibilidad, determinando si se cumple o no con el principio de definitividad, de tal manera que nunca queda en poder del quejoso la facultad de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o determinar la procedencia del juicio de amparo con base en las consideraciones de que se violan en su perjuicio, preceptos de la Constitución. En última instancia, el quejoso está en libertad de hacer todas las consideraciones que desee, arriesgándose a que los tribunales de amparo estimen lo contrario, y decreten la improcedencia o sobreseimiento, como consecuencia del incumplimiento al principio de definitividad.

5.- De las más recientes excepciones al principio de definitividad, es la establecida en el segundo párrafo de la fracción XV del Artículo 73 de la propia Ley de Amparo que nos dice:

---

<sup>148</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 293.



"No existe obligación de agotar tales recursos o medio de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

Cabe mencionar que esta excepción fue introducida por el legislador, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consagrada en diversas ejecutorias, de las cuales solamente transcribiremos las que consideramos más ilustrativas del caso concreto a que hacemos referencia:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. NO HAY OBLIGACION DE AGOTARLOS.- Los recursos administrativos consignados por la ley del acto, no pueden ser agotados cuando el propio acto no fue fundado en la ley o cuando no se dió al interesado la audiencia requerida por la misma ley". <sup>149</sup>

"RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA, CUANDO NO ES NECESARIO AGOTAR LA.- El quejoso no está obligado a agotar el recurso de reconsideración administrativa, cuando el acto reclamado no menciona disposición legal en que se apoye, pues en tales condiciones a lo único que puede recurrir es al juicio de garantías". <sup>150</sup>

<sup>149</sup> Tomo XXI, Segunda Sala, P. 74-75, Sexta Epoca.

<sup>150</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Segunda Sala, Tesis 227, p. 365.

De conformidad con las ejecutorias antes transcritas, no debe agotarse previamente al amparo el recurso establecido en un ordenamiento que el promovente ignora se le está aplicando, por no invocar el acto reclamado ningún precepto legal, y por lo mismo, no procede decretar la improcedencia o el sobreseimiento del juicio de garantías.

Cabe destacar también, que aún cuando las tesis que hemos citado se refieren únicamente a la materia administrativa, esta excepción opera en todas las materias, ya que atendiendo al espíritu del artículo 16 de la Constitución, que consagra la garantía de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar o invocar los preceptos normativos aplicables y además exponer los motivos o razones por los que deben aplicarse dichos preceptos al caso concreto de que se trate.

La afirmación anterior, la soportamos en la siguiente tesis jurisprudencial:

"LEGALIDAD, GARANTIA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca".<sup>151</sup>

<sup>151</sup> Compilación de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, Tesis 402 p. 666.

Resulta entonces más conveniente para el agraviado, el ocurrir directamente al juicio constitucional ya que la autoridad responsable que no fundó y motivó su acto, no podrá al rendir su informe justificado, corregir su omisión, quedando evidenciada la violación que se reclama.

Esta excepción ha sufrido críticas de quienes se apoyan en el principio de derecho que señala: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento"; señalando que por tanto no existe razón para liberar del deber de agotar un recurso ordinario, a quien ha sido agraviado por un acto de autoridad que no señala expresamente el precepto legal en que se funda.

Consideramos injustificada esta crítica, ya que no se trata de ignorar el contenido de las leyes y su obligatoriedad, sino de no saber que ley estimó la autoridad responsable, que podía servirle de base y los hechos que motivaron su actuación. En otras palabras, no se ignora la ley sino la motivación que originó su aplicación.

La siguiente excepción al principio de definitividad, tiene lugar en materia de Amparo contra leyes y la encontramos consignada en el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo".

La conclusión a que podemos llegar de la interpretación de esta disposición, es que si existe un recurso ordinario mediante el cual se pueda nulificar, modificar o revocar el acto de aplicación, el quejoso podrá hacerlo valer, sin que se considere que ha consentido la aplicación de la ley que estima inconstitucional. En otras palabras, es legalmente posible interponer el recurso previsto por la ley ordinaria que se pretende reclamar, sin que signifique incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, y una vez resuelto dicho recurso, reclamar mediante el juicio de amparo, tanto la resolución que recaiga a dicho recurso, como la ley en que se fundamenta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha ocupado de esta situación, como lo demuestran las dos tesis jurisprudenciales que a continuación se mencionan:

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.  
RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución". <sup>152</sup>

<sup>152</sup> Compilación de Jurisprudencia 1917-1975, Primera Parte, Tesis 1, p. 15.

"LEY. CUANDO SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION ES OPTATIVO AGOTAR LOS RECURSOS O ACUDIR AL AMPARO.- Si una persona pretende combatir el primer acto de aplicación de una ley, por considerar que éste es inconstitucional puede optar por agotar los recursos ordinarios o acudir al juicio de amparo, con fundamento en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; por lo que si hace esto último, no cabe sobreseer por no haberse agotado previamente aquellos medios ordinarios de defensa".<sup>153</sup>

Juventino V. Castro, nos plantea una cuestión de interés cuando nos dice: "... podemos observar en estos casos de amparo contra leyes, que existen dos posibles ubicaciones, que ameritarían criterios diversos; a) Que el quejoso alegue que toda ley es inconstitucional, caso en el cual, es lógico entender que el recurso ordinario contenido en la propia ley también está viciado de inconstitucionalidad; y por lo tanto, que el quejoso no puede someterse a esa disposición que exige la interposición del recurso; o, b) Cuando el quejoso no impugna por inconstitucional toda la ley, sino solamente el artículo o artículos que a él se le aplican, pero sin que haya alegato en contra del recurso porque éste y el resto de la ley sí se ajustan a las disposiciones constitucionales, en concepto del quejoso. En este último caso, no podría existir consentimiento del quejoso, por el hecho de agotar el recurso, ya que el alegato de inconstitucionalidad sólo está

---

<sup>153</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987, Primera Parte, Tesis 18, p. 910.

referido a parte de la ley -precisamente la que se le aplica-, y no al total de ella la que contiene el recurso".<sup>154</sup>

La Ley de Amparo y la jurisprudencia a que acabamos de hacer mención, parecen resolver esta situación, ya que hacen una referencia genérica, sin reparar con cualquiera de éstas dos hipótesis, por lo que concluimos que es aplicable a cualquier caso de amparo contra leyes; partiendo del principio de derecho que reza "donde la ley no distingue, el juzgador no tiene porque hacerlo".

A fin de ofrecer un panorama más amplio que nos permita una mejor comprensión respecto al amparo contra leyes, nos referimos a una de las opiniones de los tratadistas de amparo con relación a los momentos legales en que puede ser impugnada una ley en vía de amparo:

" a) Dentro de los treinta días siguientes a aquel en que entre en vigor tal acto de autoridad, pues desde entonces está causando agravios al gobernado; este término lo señala el artículo 22 de la misma Ley de Amparo. b) Cuando no se impugna con dicho término como base para interponer la demanda, el gobernado puede ejercitar la acción de amparo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya aplicado por vez primera la ley; es decir, contra el primer acto concreto de aplicación de la ley autoaplicativa, el gobernado tiene quince días para atacar al acto mismo, así como a la ley inconstitucional, en términos del párrafo segundo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo; y c) Si la ley inconstitucional establece un recurso ordinario, a través del cual el gobernado puede impugnar el acto de aplicación de la misma y dicho

<sup>154</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 334.

gobernado opta por hacerlo valer, podrá atacar la ley autoaplicativa en amparo, pero únicamente si dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso, interpone la demanda de garantías en que impugne la ley misma, como lo sostiene el párrafo tercero de la misma fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Por lo que hace a la ley heteroaplicativa, ésta puede ser atacada de inconstitucional por un gobernado tomando como base para hacerlo, sin que sea consentida tácitamente la misma, las dos últimas oportunidades que señala la ley de la materia para impugnar los actos legislativos autoaplicativos, no así el primero, primero porque tratándose de leyes heteroaplicativas, las mismas no causan agravios desde su entrada en vigor, sino que requieren de un acto concreto y posterior de aplicación para dañar al gobernado; es por ello, por lo que se les ha denominado como heteroaplicativas o leyes inocuas por sí mismas".<sup>155</sup>

Para concluir con el análisis de las excepciones al principio de definitividad, nos parece conveniente abordar una cuestión interesante planteada por el hoy ministro de la Suprema Corte de Justicia, Genaro Góngora Pimentel, al tratar el tema del principio de definitividad en relación con la invasión de esferas.

Con la finalidad de no distorsionar la idea, consideramos más adecuado transcribir las afirmaciones del autor antes citado:

"...Cuando se trata de un problema de invasión de esferas, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio, según puede verse en la

---

<sup>155</sup> CASTILLO del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p. 95.

tesis relacionada a la jurisprudencia número 63, del apéndice de jurisprudencia de 1985, Pleno en el sentido de que en éstos casos no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra Entidad. La Ley de Amparo y la Constitución -explica el Tribunal Pleno-, únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades para resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece y lesionan la esfera de aquella Entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una Entidad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, limitan el principio de definitividad de la sentencia a cuando se está en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridad distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos ordinarios para combatir los actos de autoridades desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la Federación o de los Estados".<sup>156</sup>

De esta manera, concluimos con el análisis de las excepciones a los principios de estricto derecho y de definitividad, avocándonos al estudio de aquellos que consideramos más importantes, sabedores de que la dinámica social y la evolución legislativa, llevará tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial a ampliar el ámbito en

---

<sup>156</sup> GONGORA Pimentel, Op. Cit. p. 154-155.



que deberán operar las excepciones a estos principios, creándose por consecuencia nuevas excepciones, a través de modificaciones a la Ley de Amparo o a través de la emisión de nuevas tesis jurisprudenciales. Procurando en todo momento, la protección de las clases sociales consideradas más débiles y la supremacía constitucional sobre cualquier acto de autoridad, preservando las garantías que la Ley Fundamental consagra en favor de las personas; y esto podrá lograrse más plenamente, en la medida en que se allane el camino mediante la eliminación de obstáculos o impedimentos que faciliten el acceso a los gobernados al medio de control de la constitucionalidad más eficaz, como lo es el juicio de amparo.

## **CAPITULO IV**

### **OTROS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO.**

Una vez que han quedado expuestos los principios fundamentales que rigen a nuestra institución denominada juicio de amparo, que constituyen la base de su estructura jurídica, contenidos tanto en el artículo 107 de nuestra Constitución Política, como en la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las excepciones a los principios de estricto derecho y de definitividad consagradas de igual manera en los ordenamientos antes mencionados, haremos mención ahora de otras constantes que presenta nuestro juicio constitucional, y que algunos autores consideran que también constituyen principios rectores del juicio de amparo. Sin embargo, estas constantes o principios no serán materia de estudio profundo en la presente obra, ya que éstos propiamente conciernen a instituciones específicas que integran el sistema total en que funciona el juicio de amparo, como son sus elementos, presupuestos procedimentales, etc.; por lo que solamente haremos una referencia general de cada uno de ellos, en virtud de que no hay un reconocimiento absoluto de su existencia por parte de los tratadistas, y solo algunos autores se han ocupado de ellos.

Antes de empezar, creemos conveniente señalar que los principios que fueron analizados en el capítulo II del presente estudio, son aquellos que consideramos, rigen de manera fundamental al juicio de amparo; aunque no son los únicos, sí son los

importantes por su contenido y significado. En consecuencia, los siguientes principios que analizaremos, podemos considerarlos como complementarios del juicio de amparo:

**A.- El primer principio que analizaremos es el que se le ha denominado "QUE EL ACTO RECLAMADO SE APRECIE TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".**

Los autores que se han pronunciado por la existencia de este principio, fundamentan su opinión en lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo:

"Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la

responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

La razón de ser de este principio, se hace consistir en que resultaría ilógico que se impugnara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, cuando los hechos que lo conforman, no fueron probados ante ella, quedando en consecuencia imposibilitada para hacer una correcta valoración.

El acto reclamado en el juicio de amparo, solamente puede apreciarse de la misma manera en que se probó ante la autoridad responsable, y si algunas probanzas no fueron aportadas durante el procedimiento ordinario respectivo, no hay forma de incorporarlas durante el juicio de amparo.

Sobre este aspecto, Alberto Del Castillo nos señala: "Es importante no confundir el criterio de este artículo, el que no implica que las autoridades jurisdiccionales federales no vayan a admitir pruebas durante el desarrollo del juicio de garantías, lo que es completamente contrario a la naturaleza del juicio en sí mismo, este artículo pretende indicar la imposibilidad que tiene el juez federal de admitir pruebas tendientes a demostrar en determinada forma o sentido al acto reclamado, y que pudieron y debieron ser ofrecidas y desahogadas ante la propia responsable; tratándose de pruebas en el amparo, deben admitirse todas aquellas que tiendan a demostrar la constitucionalidad, o la inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a quién las ofrezca, sin que con dichas pruebas se pretenda modificar al propio acto. En este mismo orden de ideas, este precepto obliga al juez federal a valorar tan solo las pruebas que vayan a ser determinantes al momento de dictar la sentencia, para considerar como constitucional o

no a un acto determinado, pudiendo admitirse en cualquier juicio de amparo una o varias pruebas supervenientes, corriendo a cargo del oferente la demostración de la categoría de la prueba".<sup>157</sup>

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que el amparo no es una tercera instancia donde puedan desahogarse pruebas, que tiendan a comprobar hechos que no fueron debidamente probados ante las instancias ordinarias.

Tratando de conocer el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a esta cuestión, encontramos las dos tesis jurisprudenciales que a continuación transcribimos:

"ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL.- La disposición legal que previene que el acto reclamado se aprecie en la sentencia de amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sólo es aplicable en personas que tienen el carácter de partes litigantes, en el juicio de donde proviene el acto que se reclama, pero no a los promovidos por personas extrañas al juicio".<sup>158</sup>

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.- Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis

---

<sup>157</sup> CASTILLO Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p. 111.  
<sup>158</sup> Apéndice 1975, Tesis relacionadas, Pleno y Salas, p. 1.

constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común" <sup>159</sup>

Es esta última tesis, la que sirve de base al maestro Carlos Arellano García, para considerar la existencia del principio que tratamos; solamente que con diferente denominación, ya que lo ha denominado "principio de litis constitucional". <sup>160</sup>

Obedeciendo la denominación inicial utilizada para el análisis de este principio, al maestro Juventino V. Castro. <sup>161</sup> Otro autor que se ha ocupado de este principio es Arturo González Cossío, quien denomina a este principio como "De apreciación de las pruebas". <sup>162</sup>

Por nuestra parte, consideramos que aún cuando esta disposición parece tener un carácter general, en cuanto a su aplicación, admite excepciones que nos hacen pensar que el mismo aún cuando representa una constante, no tiene la fuerza para poder considerarlo un principio general ni mucho menos fundamental.

A fin de no parecer abstractos en nuestras consideraciones, examinaremos algunas de las excepciones que admite la regla que estudiamos:

---

<sup>159</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 232, p. 728.

<sup>160</sup> ARELLANO, Op. Cit. p. 384.

<sup>161</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 347-348.

<sup>162</sup> GONZALEZ Cossío, Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1985, p. 152-153.

El maestro Fix Zamudio nos hace notar que este principio pareciera enfocarse al ámbito judicial propiamente dicho, derivado de los procedimientos jurisdiccionales en los que es posible ofrecer y desahogar pruebas ante la autoridad responsable; sin embargo, no establece bases a seguir cuando se trate de actos reclamados cometidos por autoridades y funcionarios distintos de los judiciales. <sup>163</sup>

Es decir, no establece bases o reglas que deba seguir el quejoso, cuando deba ocurrir directamente al tribunal de amparo, empero, si en este caso no opera dicho principio; en consecuencia no estamos en presencia de una disposición general que pueda constituir un principio.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, el principio que analizamos únicamente tiene validez, "cuando el acto reclamado sea una resolución final derivada de un procedimiento previo, ya que si se examina un acto de autoridad aislado, único, no precedido por un procedimiento, nada se ha probado, y ahora en el amparo tampoco se podría probar cosa alguna". <sup>164</sup>

Una excepción más, que encuentra su fundamento en la jurisprudencia, es aquella que nos dice:

"ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.- Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el juez constitucional, las pruebas que estime

<sup>163</sup> FIX Zamudio, citado por CASTRO Juventino V. Op. Cit. p. 348.

<sup>164</sup> BURGOA, Op. Cit. p. 524.

pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento del proceso que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa; sino es ante el juez que conozca del juicio de garantías".<sup>165</sup>

Otra excepción la constituye lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, en cuanto a que los tribunales de amparo, además de tomar en cuenta las pruebas aportadas, deberán recabar de oficio, todas aquellas que puedan beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal.

Además de las consabidas excepciones jurisprudenciales, consistentes en que no opera el principio en el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado; y cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos decir que aún cuando es cierto que no todos los principios dentro del juicio de amparo son absolutos, quedan serias dudas respecto a si, pese a las serias excepciones que sufre, puede ser considerado como un principio; nosotros consideramos que si bien se trata de una disposición de carácter general, con sus respectivas excepciones, carece de la fuerza para ser considerado un principio.

<sup>165</sup> Compilación de Jurisprudencia 1917-1985. Novena Parte, Tesis 88, p. 138.



B.- El segundo principio que analizaremos, es aquél al que los autores que lo admiten, han denominado "DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO".

Según sus propulsores, este principio se hace consistir en que todo aquel gobernado que sea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, puede interponer el juicio de amparo, a fin de lograr la salvaguarda de sus garantías individuales. Sin embargo, el juicio de amparo no es procedente contra cualquier violación a las normas constitucionales; sino que debe sujetarse a ciertas normas y requisitos, que de cumplirse, obligarán a los tribunales de amparo a admitir la demanda respectiva.

Estas normas y requisitos se encuentran establecidos tanto en la Constitución Federal en sus artículos 103 y 107, como en la propia ley reglamentaria o Ley de Amparo en sus diversos preceptos, pero especialmente en el artículo 116.

El maestro Carlos Arellano García, se refiere a este principio llamándolo "principio de procedencia constitucional del amparo", señalando al respecto:

"Dentro de los márgenes del artículo 103 constitucional, refrendados por el artículo 1o. de la Ley de Amparo, el amparo está limitado a combatir las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Si el gobernado pretende combatir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos del artículo 103 constitucional, por ser afectivo de la Constitución o de la ley secundaria, debe recordar

que puede hacerlo pero, siempre y cuando, en forma directa invoque uno de los supuestos del artículo 103 constitucional y en forma indirecta haga valer la violación al precepto constitucional o legal vulnerado".<sup>166</sup>

En este sentido, encontramos que el artículo 107 Constitucional en su primer párrafo, nos señala:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:..."

A su vez, el artículo 116 de la Ley de Amparo, nos señala los requisitos que debe reunir la demanda de amparo, y que son, entre otros; que deberá formularse por escrito, señalar nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre, nombre y domicilio del tercero perjudicado, autoridades responsables, ley o acto que se impugna, los hechos en los que base su acción, preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas, los conceptos de violación, etc.

Los autores consideran que una vez satisfechos estos requisitos, los tribunales de amparo están obligados a la admisión de la demanda de amparo respectiva.

Sin embargo, consideramos que es una apreciación ligera, ya que la admisión de la demanda de garantías depende de muy variadas circunstancias, ya que además de los

---

<sup>166</sup> ARELLANO, Op. Cit. p. 361.

requisitos señalados, es necesario realizar un análisis exhaustivo de la demanda, analizando de manera complementaria el tipo de amparo de que se trate, las causas de improcedencia y que cumpla con los principios fundamentales que analizamos en el capítulo II del presente estudio.

Cabe destacar que los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, regulan la circunstancia de que la demanda de amparo no reúna los requisitos de forma, señalando el primero de los principios mencionados:

"Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el

Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas, según fuere procedente".

Esta disposición es aplicable cuando estamos en presencia de un juicio de amparo indirecto, ya que el señalamiento es expreso para los Jueces de Distrito; por lo que respecta al amparo directo, el artículo 178 de la propia Ley de Amparo nos señala sobre el particular:

"Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 116, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo

dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable".

En consecuencia, los tribunales de amparo al recibir una demanda, no están obligados a admitirla; sino que si es imperfecta o deficiente solicitarán al quejoso que la corrija o complemente, salvo los casos de excepción abordados cuando tratamos la suplencia en la deficiencia de la queja, y si esto no ocurriera podrán desecharla o tenerla por no interpuesta, según se desprende de los artículos anteriormente transcritos. Asimismo, podrán desecharla si encontraran alguna causa de improcedencia, conforme a la propia ley reglamentaria:

"Artículo 145.- El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Artículo 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable".

De los preceptos citados, se desprende que en ningún momento los tribunales de amparo se encuentran obligados a admitir la demanda de amparo, salvo los casos de

suplencia de la queja estudiados en el capítulo precedente, por tanto, no podemos considerar a la admisibilidad de la demanda como un principio.

En consecuencia, podemos concluir que la admisibilidad de la demanda de amparo, depende de múltiples circunstancias y preceptos, según el caso concreto de que se trate; por lo que es muy difícil obtener criterios generales que puedan aplicarse de manera constante y sistemática a todos los casos y que puedan constituirlo como un principio, estimando que los mismos constituyen reglas de procedimiento del juicio de amparo.

**C.- El siguiente principio, recibe la denominación de "INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO".**

Este principio se hace consistir en que la demanda de amparo debe ser analizada y valorada por los tribunales competentes, de manera integral, sin posibilidad de hacer pronunciamientos en relación a una sola parte de ella.

Asimismo, debe pronunciarse la sentencia correspondiente, resolviendo el fondo de las pretensiones formuladas, absteniéndose de hacer una declaración parcial sobre la litis planteada.

Aún cuando este principio ha tratado de ser introducido en el sentido de que el juzgador de amparo debe admitir la demanda y pronunciar la sentencia sin desintegrar o

considerar solo una parte de la misma, sino interpretarla toda en su totalidad; encuentra un serio tropiezo en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo que señala:

"Artículo 92.- Cuando en la revisión subsisten y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito".

Además, existen diversas tesis jurisprudenciales en relación con el supuesto antes mencionado, como las que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA PARA CUESTIONES DIVERSAS QUE SE PLANTEAN EN EL MISMO JUICIO. CORRESPONDE A TRIBUNALES DIFERENTES DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES.- Señalados como actos reclamados un reglamento y una resolución de autoridad que se combate por vicios propios, resuelto el amparo negativamente en relación al reglamento, procede dejar a salvo la jurisdicción del Tribunal Colegiado, a fin de que se resuelva para la resolución combatida, lo conducente,

de conformidad con los artículos 85, fracción II de la Ley de Amparo, y 7 Bis, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".<sup>167</sup>

"CONTRADICCIÓN DE LEYES LOCALES Y FEDERALES, INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN CUANDO SE PLANTEA LA.- Si se reclama la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa que establece un impuesto sobre remuneración al trabajo personal y la Ley de Ingresos, para 1961, del mismo Estado, por infracción de los artículos 91 y 95 de la Ley Federal del Trabajo, porque se considera que a virtud de las leyes reclamadas, se está afectando el salario del trabajador; como se plantea la contradicción de una ley local con una Ley Federal, el conocimiento de esa cuestión no corresponde a este Tribunal Pleno, sino a un Tribunal Colegiado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 92, segundo párrafo de la Ley de Amparo, y 7o. bis, fracción III, inciso a), del capítulo III bis, y 72 bis, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".<sup>168</sup>

<sup>167</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, Tesis Jurisprudencial 423, p. 723-724.

<sup>168</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 606-607.



Con base en el precepto anteriormente enunciado y las tesis jurisprudenciales que preceden, podemos concluir que resultaría sumamente difícil sostener la existencia de este principio.

D.- El siguiente principio, ha sido denominado "DEL IMPULSO PROCESAL", y "Se hace consistir en que el juicio de amparo debe ser iniciado y continuado mediante promociones de la parte interesada".<sup>169</sup>

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, pareciera aceptable la vigencia de este principio, ya que el citado precepto establece la obligación de los quejosos y recurrentes de dar continuidad al juicio constitucional, al señalar:

"Artículo 74.- Procede El sobreseimiento:

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

---

<sup>169</sup> POLO Bernal, Efraín. "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1991. p. 83-84.

En los amparos en revisión, la inactividad, procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón".

A su vez, la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución, regula lo referente a la caducidad de la instancia, al establecer:

"XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida".

A la luz del precepto constitucional antes transcrito, pareciera evidente la existencia del principio propuesto, sin embargo, como puede apreciarse; este se

encuentra limitado a las materias civil y administrativa, encontrando serias excepciones en otras materias como la penal, agraria y laboral por cuanto a los trabajadores quejosos o recurrentes.

Otro tropiezo que parece encontrar este principio, lo encontramos consignado en lo dispuesto por el artículo 157 de la propia Ley de Amparo, que nos señala en relación al amparo indirecto:

Artículo 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

A diferencia de la posición anterior, este precepto tiene una aplicación de carácter general y sistemática, poniendo mayor énfasis en casos donde se debaten cuestiones de inconstitucionalidad de leyes y situaciones de extrema gravedad como son las prohibidas por el artículo 22 Constitucional. Obligando además al representante de la sociedad (Ministerio Público), a cuidar su observancia.

Esto ha llevado a otros autores a considerar que este principio rige a la inversa, es decir, que no obliga a los quejosos o recurrentes a provocar el impulso en los juicios de amparo, si no que esta obligación recae en los tribunales de amparo. Uno de estos autores es el maestro Juventino V. Castro, que lo ha denominado "Principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos", señalando sobre el particular "Fundamentalmente este principio se finca en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo que obliga a los jueces de Distrito a cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, porveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Ello se complementa con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Tercero, de la misma ley citada, que prevé sanciones aplicables a todos los funcionarios que conozcan del amparo, por no cumplimentar diversos actos que obligatoriamente se les señala, dentro de la tramitación del proceso de amparo. Otras muchas disposiciones de la Ley Reglamentaria sujetan a las autoridades que conocen del amparo al deber de actuar procesalmente para llevar a su fin la controversia constitucional que es el del conocimiento de ellos, eso sí, por iniciativa o a instancia de la parte agraviada".<sup>170</sup>

---

<sup>170</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 335.

Por su parte, el maestro Fix Zamudio afirma "que a partir de las reformas de 1951, se atenúo considerablemente este principio, al introducirse el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal de los quejosos o recurrentes, en los procesos en los cuales se consideró que no existe un interés público predominante, ya que dicha grave sanción procesal evidentemente impone una obligación a cargo de las partes interesadas, y no de las autoridades que conocen del proceso de amparo, de promover y activar el juicio". <sup>171</sup>

En ese sentido, el maestro Carlos Arellano hace alusión al "principio de prosecución oficiosa del amparo", diciendo al respecto: "Este principio tiene inclusive vida legislativa en el amparo indirecto, si atendemos a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo... Juzgamos acertado el precepto y solo lamentamos que no se establezca como una medida de tipo general, incluso a nivel constitucional, con alcance expreso también para el amparo directo. Por otra parte, quisiéramos que fuera un principio absoluto, que no tuviera en su contra el sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad de la parte interesada, tal y como ocurre con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo". <sup>172</sup>

Por nuestra parte, y atendiendo a todas las consideraciones expuestas en el estudio de este principio propuesto, consideramos que resulta altamente difícil admitir la existencia de tal principio, ya que no es posible tener una aplicación generalizada, sistemática y constante que nos permita probar su vigencia y eficacia; simplemente porque encontramos posiciones totalmente opuestas, aunque no irreconciliables, porque

---

<sup>171</sup> FIX Zamudio, citado por CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 336.

<sup>172</sup> ARELLANO, Op. Cit. p. 376.

lo que unos consideran el principio, otros lo conciben como la excepción. Además, creemos necesario que el legislador coadyuve a su esclarecimiento, mediante reformas a los preceptos que hemos enunciado, de manera que sea homogénea su aplicación en todos los ámbitos y materias que comprende el juicio de amparo.

#### **E.- PRINCIPIO DE SUSTANCIACION SUMARIA Y SEPARADA.**

En este principio se introducen dos características del juicio de amparo, una referente al tiempo de la tramitación y la otra en cuanto al procedimiento para su tramitación. Uno de los autores partidarios de la introducción y reconocimiento de este principio, es Efraín Polo Bernal, quien sostiene al respecto: "Los juicios de amparo tienen sustanciación sumaria, como corresponde a su índole y objeto. Se trata de hacer inmediata la Justicia de la Unión para conservar o restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales o libertades, para lo cual, es cierto, hay que justificar o acreditar la existencia del acto de autoridad que las viole o vulnere".<sup>173</sup>

Dicho autor fundamenta su afirmación en lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por

<sup>173</sup> POLO Bernal, Op. Cit. p. 91.

la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones procedentes, excepto, en lo relativo en el término para la rendición del informe con justificación de la audiencia, la que se señalará dentro de diez contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

Este precepto, se refiere únicamente a dos casos específicos que son cuando se impugne una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte o en los casos en que se alegue violación a las garantías que los artículos 16, 19 y 20 establecen para la materia penal, es decir no es aplicable a la generalidad de los casos.

Por otra parte, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que la audiencia constitucional deberá celebrarse a más tardar dentro del término de treinta días.

Sin embargo, existe una afirmación del maestro Héctor Fix Zamudio, que además de elocuente resulta sumamente ilustrativa de la realidad imperante en los tribunales de amparo: "la concentración procesal constituye una aspiración desvirtuada por la realidad, pues debido al enorme rezago de labores de los tribunales federales, así nunca pueden realizarse las actuaciones en los plazos perentorios establecidos por la ley, que son tan breves que en la actualidad resultan anacrónicos".<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> FIX Zamudio, citado por ARELLANO, Op. Cit. p. 384.

Resulta importante señalar, por tener injerencia en el punto que abordamos, las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1994, y el Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Febrero de 1995 ya que conforme a las nuevas disposiciones se modifica la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para quedar con once ministros y dos Salas con cinco ministros cada una. Al reducirse el número de integrantes del máximo tribunal del país, resulta interesante observar su funcionamiento y los mecanismos que se implementarán para abatir el rezago existente, además de atender oportunamente y con atingencia los asuntos que se vayan haciendo de su conocimiento.

En cuanto a la segunda característica del principio que analizamos, consiste en la sustanciación separada del juicio de amparo: "Se afirma que es separada la sustanciación del juicio de amparo porque cuando el demandante de amparo pide al juzgador ordene la suspensión del acto o actos reclamados, bien en su escrito de demanda, o bien, con posterioridad a ésta y durante la tramitación del juicio de amparo, pero antes de que se haya dictado sentencia ejecutoriada, debe formar un expediente por duplicado, relativo al incidente de suspensión, que se tramita por separado al expediente de amparo principal, salvo cuando se trate de la suspensión de oficio que previenen los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo y que obliga al juzgador a decretarla de plano en el mismo auto en que se admita la demanda".<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> POLO Bernal, Op. Cit. p. 92.

FALLA DE ORIGEN



Nos parece acertada la afirmación del autor antes citado, sin embargo, no puede constituir una generalidad y por consecuencia un principio fundamental del juicio de amparo, en virtud de que es sabido que no en todos los juicios de amparo se pide la suspensión del acto reclamado. No obstante, parece atendible la opinión vertida, ya que constituye un reflejo de las intranquilidades de los teóricos e investigadores del derecho de amparo por llegar a un total conocimiento y sistematización de esta institución.

#### F.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Este principio se hace consistir en que las sentencias que pronuncien los jueces de amparo, estén de acuerdo con las pretensiones alegadas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelve sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer durante el procedimiento, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben resolver las pretensiones deducidas y probadas por las partes y contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlas o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar o no la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o de los actos reclamados; y los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, como lo dispone expresamente el artículo 77 de la ley de la materia".<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> Ibidem, Id.

Algunos autores conciben al principio de congruencia como homólogo del de estricto derecho, sin embargo, aunque poseen rasgos comunes, en esencia son diferentes. El principio de estricto derecho es aplicable a la demanda de amparo en sí, la cual, no puede ser modificada por los jueces de amparo, salvo los casos de excepción en que opere la excepción o suplencia de la deficiencia de la queja, constriñendo al juzgador a resolver únicamente respecto a las pretensiones planteadas por el quejoso en su escrito inicial y conforme a los conceptos de violación hechos valer, los cuales tampoco pueden ser modificados o subsanados; el principio de congruencia en cambio tiene vigencia al momento de dictar sentencia, la cual deberá resolver sobre las cuestiones planteadas específicamente por las partes, y no solo expuestas, sino debidamente probadas y que, conforme a las disposiciones constitucionales sean procedentes, fundamentando en cada caso el sentido de la resolución. Es decir, no solamente no pueden los jueces y tribunales de amparo apartarse de las cuestiones debatidas, sino además deben ceñirse a las constancias procesales y a los supuestos legales. En otras palabras, el principio de congruencia es más amplio y rige con relación a las sentencias que pronuncien los tribunales de amparo, en cambio, el principio de estricto derecho es aplicable en las demandas de amparo con trascendencia al resultado final.

Aún cuando se trata de apoyar el principio de congruencia en el artículo 190 de la Ley de Amparo, nos parece más correcta la apreciación que encuentra su fundamento en el artículo 177 de la propia ley.

En atención a que el primero de ellos, rige específicamente para los tribunales que conozcan del amparo directo, en cambio, el segundo de ellos contiene las reglas generales.

**FALLA DE ORIGEN**

Consideramos atendible y procedente la introducción del principio de congruencia, como una de las fundamentales que rigen al juicio de amparo.

#### **G.- PRINCIPIO DE RESTITUCION.**

Este principio se refiere a la restitución de los derechos que hayan sido violados al quejoso por la autoridad responsable.

Los autores impulsores de este principio aducen que la fracción II del artículo 107 Constitucional consagra este principio, cuando señala: "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Encuentra como fundamento de este principio, lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a

que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En atención a lo anterior, podemos decir que en la mayoría de los casos las sentencias de amparo, cuando son procedentes, exigen un hacer o dar a la autoridad responsable, para que sus actos se adecúen a lo dispuesto por la Constitución.

En consecuencia, encontramos que el principio propuesto se ajusta en mayor medida a lo señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la fracción II del artículo 107 Constitucional, ya que si bien es cierto que en la mayoría de los casos las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativo, también es cierto que podemos encontrar las Sentencias para efectos, que consisten en anular un acto de la autoridad responsable y ordena al mismo tiempo que se realice un nuevo acto o se dicte otra resolución en el cual la autoridad responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la tramitación del juicio de amparo.

La existencia de este principio, se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIA DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de

garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". 177

"SENTENCIAS DE AMPARO.- Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte" 178

Entre los autores que propugnan por el reconocimiento de este principio podemos citar a Silvestre Moreno Cora, 179 quien señala que por virtud de este principio, una sentencia de amparo favorable, ha de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Por otra parte, el maestro Efraín Polo Bernal, 180 también se manifiesta partidario del reconocimiento de ese principio, apoyándose para ello en lo que dispone el artículo 107 Constitucional en su fracción II, y el artículo 80 de la Ley de Amparo. También el maestro Carlos Arellano se adhiere a esta postura cuando señala: "Es importante establecer el principio restitutorio que le corresponde al amparo pues, de

177 Semanario Judicial de la Federación, 1975, Octava Parte, p. 297, Tesis 174.

178 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, p. 2867, Salas y Tesis comunes.

179 MORENO Cora, Op. Cit. p. 28.

180 POLO Bernal, Op. Cit. p. 93.

esta forma, el amparo cumplirá su cometido cuando sea materialmente posible volver al quejoso y a las cosas en el sentido determinado por la garantía individual vulnerada".<sup>181</sup>

Cuando iniciamos nuestro estudio sobre el juicio de amparo, señalamos entre otras cosas que éste es un proceso de anulación porque nulifica o invalida actos de autoridad que violan la Constitución. Sin embargo, no basta la sola anulación de los actos de la autoridad responsable, si no que la protección al quejoso consiste básicamente en restituirle el daño causado en su esfera jurídica, es decir, garantizarle el ejercicio pleno de los derechos que le fueron conculcados. En consecuencia, podemos afirmar que la restitución no solamente debe considerarse como un principio fundamental del juicio de amparo, si no la razón misma de su existencia, ya que no tendría sentido anular un acto de autoridad inconstitucional, si no se puede resarcir al quejoso el daño causado; en cuyo caso quedaría sin materia la litis constitucional, debiéndose declarar la improcedencia o sobreseimiento del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 fracciones IX y X y XVII; o bien, 74 fracción II de la Ley Reglamentaria.

Por lo anteriormente expuesto, no nos parece una excepción a este principio lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando señale:

"Artículo 105...

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas,

---

<sup>181</sup> ARELLANO Op. Cit. p. 383.

resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

Como se puede observar, no se trata de una excepción sino de una opción; es decir, no deja de operar el principio restitutorio, simplemente se hace optativo para el quejoso decidir entre la reivindicación de sus derechos violados, o bien, el pago de los daños y perjuicios que el acto de autoridad le haya ocasionado.

Debemos señalar que nos parece impropio la introducción de esta disposición, por ser contraria a la esencia del juicio de amparo; por tanto, coincidimos con Alberto Del Castillo cuando al comentar esta disposición señala:

"En este párrafo del artículo 105, se encuentra imbibida una de las aberraciones legales que viene a desnaturalizar al juicio de amparo, el que nació, según se dijo anteriormente y se ha sostenido reiteradamente, con la finalidad de restablecer el orden constitucional mexicano. Si embargo, en términos de este párrafo, el juicio de garantías va a convertirse tan sólo en un medio de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales, independientemente de que se mantenga viva la conculcación de las garantías, y obviamente, de la Constitución General de la República. Con la implantación de este incidente, se ha pretendido equiparar al amparo con un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, mediante el cual se va a indemnizar al gobernado que haya visto afectada o alterada su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad contrario al texto constitucional mexicano, lo que equivale a sostener que se olvidó la teleología propia del juicio de amparo y los efectos de la sentencia en que se otorgue el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, los que están perfectamente

delineados y descritos dentro del artículo 80 de la Ley de Amparo y que son como se recordara, los de invalidación del acto reclamado, ordenando a las autoridades responsables que reintegren las cosas al estado que tenían antes de la consumación o la emisión del acto impugnado por el quejoso dentro de su demanda de garantías".<sup>182</sup>

En efecto, debemos atenernos a que si bien el juicio de amparo fue creado con la finalidad de proteger al gobernado contra actos de autoridad inconstitucionales, también es cierto que la finalidad proponderante es la salvaguarda y supremacía de la Constitución, a la cual, deberán ajustarse tanto autoridades como gobernados. Siendo la Constitución de carácter general e irrenunciable, ningún individuo puede optar porque se cumpla o no se cumpla, con un interés meramente pecuniario; deberá prevalecer siempre la salvaguarda del orden constitucional como un interés general, por encima de cualquier interés particular; aún cuando las garantías violadas sean inherentes a su persona.

#### H.- PRINCIPIO DE LIMITACION DE RECURSOS.

De acuerdo con el maestro Pallares,<sup>183</sup> este principio se hace consistir en que en el juicio de amparo solamente son admisibles los recursos que específicamente se encuentran establecidos en la Ley de Amparo, concretamente previstos en el artículo 82 de la propia ley.

---

<sup>182</sup> Castillo Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p.  
<sup>183</sup> PALLARES, Eduarado. Op. Cit. p. 187-203.



Por otra parte, el maestro Juventino V. Castro,<sup>184</sup> nos señala que conforme a la existencia de este principio, se le niega vigencia al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo, para admitir otros recursos distintos. Debemos entender entonces, que aún cuando el citado Código procedimental establezca otro tipo de recursos, estos serán improcedentes por no encontrarse previstos en la Ley de Amparo.

Adicionalmente, el autor antes citado nos señala que este principio es válido en función de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Reglamentaria, ya que limita a la autoridad responsable a interponer únicamente el recurso de revisión respecto a aquellas sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y en los amparo contra leyes solo pueden interponerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen.

Otro de los autores que reconoce la existencia de este principio es el maestro Carlos Arellano quien nos señala: "El mencionado principio está recogido por el artículo 82 de la Ley de Amparo, cuando dispone: En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación. Complementariamente podríamos señalar que, las reglas de procedencia son las que se derivan de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".<sup>185</sup>

Al referirse a este principio, el maestro Efraín Polo Bernal nos dice: "En los juicios de amparo sólo se admiten los recursos que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo,

<sup>184</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 337-338.

<sup>185</sup> ARELLANO, Op. Cit. p. 382-383.

que son: a) El recurso de revisión. (artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo), b) El recurso de queja (artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo), c) El recurso de reclamación (artículo 103 de la Ley de Amparo). <sup>186</sup>

Nosotros al iniciar el estudio de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo, señalábamos que éstos reciben tal denominación, ya que constituyen pilares del proceso de amparo y que con su establecimiento lo que se procuraba era preservarlos de las reformas que pudiera hacer el legislador, evitando su inalterabilidad en virtud de que continen los principales postulados de la razón de ser del juicio de amparo. En este sentido, consideramos que si bien la limitación de recursos puede ser considerado un principio, no será de los fundamentales, ya que aún cuando el legislador modifique las disposiciones correspondientes, no se alteraría en gran medida la esencia de nuestra institución de control constitucional.

Contrariamente a lo que han señalado los autores anteriormente citados respecto a la existencia de este principio, y a que solamente son procedentes los recursos establecidos por el artículo 82 de la Ley de Amparo; Alberto del Castillo al comentar este precepto, nos dice: "La palabra recurso tienen dos acepciones, significando en sentido amplio a todo medio de impugnación procesal, en tanto que en un sentido restringido o estricto, por recurso se entiende la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo de un juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoría de las veces ante su superior jerárquico, pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación. Dentro del juicio de amparo existen los tres recursos señalados por el artículo en

---

<sup>186</sup> POLO Bernal, Op. Cit. p. 93.

comento, como recursos nominados, ya que en los artículos 105, 108 y 140 de la propia Ley, se encuentran sendos recursos que son inominados".<sup>187</sup>

Nos parece atendible el razonamiento antes expuesto, ya que si nos remitimos al texto de los artículos citados, nos encontraremos que en ellos se encuentran establecidos medios para que las partes se inconformen con una resolución.

De esta manera, encontramos que el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 105...

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo ésta se tendrá por consentida".

Por su parte, el artículo 108 de la propia Ley, nos señala:

"Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la

---

<sup>187</sup> CASTILLO Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p. 115.

autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe, repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes".

Por último, el artículo 140 de la Ley de Amparo, nos deja ver la existencia de otro medio de inconformidad del que pueden valerse las partes para obtener la modificación o revocación de un acuerdo dictado por los jueces de amparo, al señalar:

"Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que

haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Como podemos observar, en los artículos antes transcritos, se hace palpable y evidente la existencia de medios o procedimientos legales que tienen las características de los recursos, en virtud de que persiguen la revocación o modificación de determinados actos de los propios jueces de amparo. En consecuencia, podemos afirmar que los alentadores del reconocimiento de este principio, no deben circunscribir su fundamento al artículo 182, sino a todos los recursos o medios de impugnación que la Ley de Amparo establezca, independientemente de su denominación.

#### **I.- PRINCIPIO DE LIMITACION DE INCIDENTES.**

Los mismos razonamientos que inspiran al principio de limitación de recursos, sirvieron para fundamentar el principio de limitación de incidentes; es decir, dentro del juicio de amparo no procederán más acciones incidentales que las que la propia Ley de Amparo establezca específicamente.

Efraín Polo Bernal, hace referencia a este principio en los siguientes términos: "En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo (con una excepción, la del incidente de aclaración de sentencia que no previene la mencionada ley, pero que procede en

términos del Código Federal de Procedimientos Civiles). Se refiere a los incidentes que sobrevienen entre las partes durante el curso de la acción de amparo". 188

Este autor fundamenta su afirmación con base en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo. Sin embargo, existen dos criterios jurisprudenciales que vienen a echar por tierra o a disvirtuar el concepto que tiene sobre la existencia de este principio:

"ARTICULO 35 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES LIMITATIVO.- El artículo 35 de la Ley de Amparo, establece: "En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión". 189 De lo anterior, se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario; es decir,

188 POLO Bernal, Op. Cit. p. 93.

189 Informe de labores de 1982, Tercera Parte, Tribunales colegiados de Circuito, p. 49-50.

admite la procedencia de incidentes de cualquier índole. Además cabe señalar que el artículo en comento únicamente determina la forma en que deben decidirse los incidentes que surjan en el juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia".

**La segunda tesis jurisprudencial a que hicimos mención, señala sobre el particular:**

"ACLARACION DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LA.- Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en Pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencias no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse". <sup>190</sup>

**Como podemos observar, las anteriores tesis jurisprudenciales vienen a desvirtuar la pretensión de introducir la limitación de incidentes como uno de los principios rectores**

<sup>190</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 363.

del juicio de amparo. Únicamente nos quedaría agregar que a diferencia del principio de limitación de recursos que lo basan en el artículo 82 de la Ley de Amparo, que enuncia los recursos procedentes dentro del procedimiento constitucional, el principio de limitación de incidentes no encuentra fundamento en un sólo artículo que anumere a todos ellos, por lo que éstos deberán deducirse de las diversas hipótesis que en su conjunto establezca la Ley de Amparo; encontrándose entre los principales incidentes el de suspensión (artículos 122 al 144 para el amparo indirecto, y 170 a 176 para el amparo directo), de daños y perjuicios (artículos 129, 176 y 207), de nulidad de notificaciones (artículo 32), de incompetencia (artículos 47 al 56), de acumulación (artículos 57 al 65), de reposición de autos (artículo 35); etc.

Con este principio concluimos el análisis del capítulo IV del presente estudio, por lo que sólo queremos agregar que los principios contenidos en el presente capítulo, no constituyan la totalidad de las propuestas de reconocimiento de principios rectores del juicio de amparo; existiendo un sin número de opiniones y razonamientos de los tratadistas, que, sin embargo, nos resultaría prácticamente imposible el análisis de todos y cada uno de ellos, en virtud de que aún se carece de uniformidad en las consideraciones vertidas; de tal manera que puedan homogeneizarse o clasificarse para su análisis. Esto refleja la inquietud de los tratadistas y estudiosos del amparo por encontrar nuevos elementos, profundizando en su estudio, lo que redundará en beneficio de nuestra Institución de control de la constitucionalidad.



## **CONSIDERACIONES FINALES**

**PRIMERA-** El juicio de amparo es una institución jurídica mexicana que, puesta en manos de los gobernados, tiene por objeto salvaguardar sus derechos individuales consagrados en la Constitución, cuando éstos sean violados por las autoridades federales, estatales o municipales, y que se interpone ante al Poder Judicial Federal, resolviendo éste, única y exclusivamente sobre el acto considerado inconstitucional y re trayendo, en su caso, los efectos que pudieran haberse producido con su comisión, dejando la situación jurídica y de ser posible la fáctica, en el estado en que se encontraba antes de la violación constitucional.

Tiene también por objeto conocer de las controversias que originen las leyes o actos emanados de autoridades federales, que ataquen la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, o de éstos que invadan esferas de competencia de las autoridades federales.

**SEGUNDA.-** El hecho de que se determine en las leyes fundamentales que éstas son supremas, no es propiamente la nota esencial que caracteriza la supremacía constitucional, como tampoco lo es el hecho de que la Constitución es la Ley Suprema, sino que es indispensable además que cada Estado asuma la responsabilidad de salvaguardar la Constitución, implementando los mecanismos destinados a asegurar en la práctica la supremacía constitucional sobre las leyes ordinarias.

**TERCERA.-** El establecimiento de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo en los preceptos constitucionales, resulta de suma importancia ya que de esta manera se asegura su obligatoriedad, dificultando su constante reformabilidad por parte del legislador ordinario; garantizando la seguridad jurídica y el respeto irrestricto a las garantías individuales que en favor de los gobernados consagra la Constitución.

**CUARTA.-** Los principios que rigen al juicio de amparo, constituyen reglas insalvables que deberán ser observadas invariablemente por las partes que intervienen en el juicio de garantías. Estos principios son producto de la experiencia obtenida durante la vigencia de la institución, de la validez y lógica de sus postulados, y de las grandes aportaciones de los estudiosos del derecho constitucional.

Estos principios son aplicables a las diferentes etapas del juicio de amparo, como son: la acción, la demanda, el procedimiento y las sentencias; sin embargo, todos ellos en conjunto forman parte de un todo, por lo que no pueden ser excluyentes entre sí, sino que pueden confluir unos con otros, complementándose entre ellos, independientemente de la etapa del juicio en la que rijan.

**QUINTA.-** Aún cuando la observancia de estos principios debe ser obligatoria para las partes que intervienen en el juicio de amparo, algunos admiten excepciones que tienden a allanar el camino para que los gobernados ejerzan con mayor facilidad la acción protectora de sus garantías individuales. Estas excepciones encuentran su fundamento primordial en el derecho social mexicano, que concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles como es el caso de los ejidatarios,

comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y personas acusadas de delitos. Consideramos correcto que para esta clase de personas no rija el principio de igualdad dentro de un procedimiento judicial, ya que no se puede dar un trato igual a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia, pues tratar igual a desiguales sería absolutamente injusto.

El juicio de amparo es regido por principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones, atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del propio juicio.

**SEXTA.-** Estamos de acuerdo con la vigencia del principio de estricto derecho, porque garantiza el debido equilibrio procesal, sin embargo, tampoco debe adoptarse en forma absoluta para todos los fallos o resoluciones que se dicten en los juicios de amparo; debe prevalecer paralelamente la facultad de suplir la deficiencia de la queja, pero únicamente en aquellos casos que realmente se justifiquen, debiendo establecerse claramente los supuestos en que debe operar, con la finalidad de que no se convierta en una facultad irrestricta de los jueces ni quede a su libre albedrío su aplicación.

El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente deben coexistir, el primero como principio general y la segunda como excepción a éste, con sus supuestos claramente definidos, garantizando de esta manera, el debido equilibrio procesal.

**SEPTIMA.-** De la misma manera, considero que debe prevalecer el principio de iniciativa de parte agraviada, por ser la principal característica de nuestro régimen de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción; ya que ha sido uno de los principios que ha contribuido a la sobrevivencia de nuestro juicio de amparo, evitando la confrontación entre los poderes del Estado, quienes oficiosamente no pueden iniciar una acción en contra de otro poder.

Aún cuando las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, ha introducido mecanismos adicionales de control de la constitucionalidad de leyes y actos como son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, podemos decir, que no obstante que los órganos de gobierno pueden impugnar la constitucionalidad de una ley ante el Poder Judicial de la Federación, esto no representa enfrentamiento entre los órganos de gobierno; ya que la acción de inconstitucionalidad no los faculta para impugnar leyes emitidas por otro órgano sino por el mismo órgano del cual forman parte; por lo que hace a las controversias constitucionales, es un tercero (el Poder Judicial Federal), quien dirime las diferencias que pudieran presentarse entre los órganos de gobierno en sus diferentes niveles. Con ello, se evita todo enfrentamiento entre los factores de poder, garantizando la estabilidad social.

**OCTAVA.-** Consideramos indispensable conservar íntegramente el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero, con la finalidad de que las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo, sigan teniendo efectos sólo respecto de las personas que promuevan el juicio de amparo. Este principio conjuntamente con el de

iniciativa de parte agraviada y de la existencia del agravio personal y directo, ha constituido la base de la permanencia del juicio de amparo, ya que han evitado el enfrentamiento entre los poderes.

El principio de relatividad ha evitado que el Poder Judicial entre en conflicto con los Poderes Ejecutivo o Legislativo, originado por la anulación de leyes o decretos emanados de éstos últimos, que fueron impugnados por un particular y que el Poder Judicial decreta su inconstitucionalidad, cesando en consecuencia los efectos de dichas disposiciones.

En México, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la función constitucional de intérprete supremo de la Ley Fundamental, se hizo necesario que se estableciera la obligatoriedad de sus resoluciones en materia de leyes declaradas inconstitucionales, no sólo respecto a las autoridades judiciales, sino también, en relación con todas las demás; con este propósito, es que recientemente fueron introducidas por el legislador las acciones de inconstitucionalidad.

Las leyes declaradas inconstitucionales no desaparecen, el Poder Legislativo no las deroga, si la inconstitucionalidad es parcial, ni las abroga, si la inconstitucionalidad es total; aún cuando se hayan dictado varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia e inclusive, formado jurisprudencia, la ley se continúa aplicando para aquellos que no hayan obtenido en el juicio de amparo una resolución favorable.

Ahora es posible que los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia

resuelva con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Las acciones de inconstitucionalidad constituyen un procedimiento novedoso para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los primeros treinta días de vigencia de una ley y resuelva sobre la constitucionalidad de la misma. De declararse su inconstitucionalidad ésta quedaría nulificada, pero la declaración de invalidez no solo recae en las normas objeto de la controversia, sino también en aquellas normas cuya propia validez derive de la norma declarada inconstitucional con el fin de darle efectos plenos a las declaraciones de inconstitucionalidad de normas generales.

La Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional no prevee ningún caso en que los gobernados puedan solicitar la iniciación del procedimiento denominado acciones de inconstitucionalidad, por lo que los mismos deberán continuar defendiendo sus intereses a través de los medios ordinarios de defensa, o del juicio de amparo, a partir de las resoluciones pronunciadas tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en las controversias constitucionales.

**NOVENA.-** Existen otra serie de disposiciones comunes del juicio de amparo que sin una consagración directa y expresa en la Constitución o Ley Reglamentaria, o bien, aún con señalamiento expreso en esta última, son producto de la experiencia y análisis de los tratadistas y académicos, y que han sido propuestos como otros principios que rigen al juicio de amparo, no oponiéndose a los que hemos señalado como principios fundamentales.

No obstante, nos parece que no resultan determinantes para la vigencia de nuestro juicio de garantías y por tanto no podemos considerarlos principios fundamentales, sin que por ello, carezca de interés el estudio de todos ellos.

**DECIMA.-** Las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, no constituyen ninguna excepción a los principios que rigen al juicio de amparo, sino que conjuntamente con éste, tienden a garantizar la supremacía de la Constitución de una manera general, y no como hasta ahora había acontecido en nuestro orden jurídico, solo por la vía del juicio de amparo en el caso de violación de garantías individuales.

**DECIMA PRIMERA.-** La diferencia fundamental entre el juicio de amparo y los procedimientos establecidos en el artículo 105 Constitucional, consiste en que en el juicio de garantías se tutelan los intereses directos de los gobernados y solo de manera indirecta se protege la Constitución, mientras que los procedimientos instituidos recientemente se conciben como instrumentos de protección directa de nuestra Carta Magna.

No siendo posible confundir la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias cuentan con una vía para lograr que las normas aprobadas por las mayorías sean acordes a la Constitución, a fin de ser consideradas válidas.

**DECIMA SEGUNDA.-** Sea por la vía del juicio de amparo, de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad, resulta posible que los órganos del Poder Judicial de la Federación en general, y la Suprema Corte en

particular, lleguen a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la mayoría de los actos de las autoridades públicas federales, estatales o municipales.

Esto representa una gran responsabilidad para el Poder Judicial, ya que son los juzgadores, los que pueden determinar el éxito o fracaso de cualquier reforma procesal.

**DECIMA TERCERA.-** Hasta ahora, el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora.

Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que contravenga lo dispuesto por una norma constitucional.

Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de las autoridades.

El juicio de amparo es y será el más eficaz procedimiento para asegurar la libertad, la dignidad y la justicia.



## BIBLIOGRAFIA

### OBRAS:

- Acosta Romero y Góngora Pimentel. Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. 1990.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Primera Edición, México 1982.
- Anilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, Editorial KATOS S. A de C. V., Primera. Edición, México 1982.
- Bazdrech, Luis. El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México 1987.
- Burgos Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Vigésimoctava Edición, México 1991.
- Carpizo Mc Gregor, Jorge. Estudios Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., Primera Edición, México 1990.
- ----- La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa, S. A., México 1983.
- Castro, Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1979.
- ----- Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1978.

- Fix Zamudio, Héctor., El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1964.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., Trigésimosexta Edición, México 1984.
- Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1989.
- González Cossío, Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1985.
- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1983.
- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo, Puebla.
- Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo, 1902.
- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1980.
- Padilla Castellanos, José R. Sinópsis de Amparo, Cárdenas Editor, Segunda reimpresión, México 1986.
- Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Decimocuarta Edición, México 1985.
- Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1991.
- Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1989.

- Serrano Robles, Arturo y Otros Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1991.
- Tena Ramírez, Felipe. El Aspecto Mundial de Amparo, 1955.
- Trueba Urbina y Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo, (6) tomos, Edición 1984, Editorial Porrúa, S. A.

#### **DICCIONARIOS:**

- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1989.
- Escriche, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1984.
- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editoril Porrúa, S. A., Segunda Edición 1978.
- Diccionario Práctico, Sinónimos/Antónimos Larousse, México 1991.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, relativo al Pleno y Salas.

- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Octava Parte.**
- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Segunda Sala de la S.C.J.N.**
- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Tercera Sala de la S.C.J.N.**
- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Quinta parte.**
- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Octava Parte.**
- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, relativo al Pleno y Salas.**
- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, relativo al Pleno y Salas.**
- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Tercera Sala de la S.C.J.N.**
- **Informe de Labores de 1981, Segunda Sala.**
- **Informe de Labores de 1982, Tercera Sala.**

## **LEGISLACION:**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1995.**
- **Constitución Política Comentada, Serie Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Edición Única, México 1990.**
- **Castillo del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, S. A., de C. V., Primera Edición, México 1990.**
- **Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, Quincuagésimotercera Edición, México 1990.**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 1995.**
- **Ley Reglamentaria del los Artículos 105 Constitucional, 1995.**

# INDICE

INTRODUCCION.....	pág. I
-------------------	-----------

## CAPITULO I

### EL ORIGEN Y LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

1.- DIVERSOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	1
A) Control Constitucional por Organo Político.....	2
B) Control Constitucional por Organo Judicial.....	5
a) Control jurisdiccional por vía de acción.....	7
b) Control jurisdiccional por vía de excepción.....	8
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	9
A) Antecedentes Extranjeros.....	9
a) Roma.....	9
b) Grecia.....	12
c) Inglaterra.....	16
d) Francia.....	19
e) Estados Unidos.....	23
f) España.....	26
B) Antecedentes Mexicanos.....	36
a) La Constitución de Apatzingán de 1814.....	36
b) Acta Constitutiva de la Federación de 1824.....	37
c) La Constitución de 1824.....	38
d) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el Supremo Poder Conservador.....	39
e) Reformas a la Constitución Centralista de 1836.....	40
f) Manuel Crescencio Rejón y el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	41

g) Mariano Otero, Proyecto de Minoría de 1842 y Acta de Reformas de 1847.....	43
h) La Constitución de 1857.....	45
i) La Constitución de 1917.....	48
j) Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de 1919.....	49
k) Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936. (Ley de Amparo Vigente).....	51
3.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	55

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO.....	60
1.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.....	65
2.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.....	71
3.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	80
4.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	113
5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.....	128
6.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	141

### **CAPITULO III**

#### **EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y DEFINITIVIDAD**

1.-	SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....	160
I.-	En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	166
II.-	En Materia Penal.....	170
III.-	En Materia Agraria.....	174
IV.-	En Materia Laboral.....	179
V.-	Tratándose de Menores e Incapaces.....	180
VI.-	En otra materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violacion manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.....	186
2.-	EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	192
A)	Materia Penal.....	192
B)	Materia Civil, Mercantil y Laboral.....	197
C)	Materia Administrativa.....	200

### **CAPITULO IV**

#### **OTROS PRINCIPIOS**

	OTROS PRINCIPIOS.....	218
A)	QUE EL ACTO RECLAMADO SE APRECIE TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	219
B)	DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO.....	225



C)	DE INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO.....	230
D)	DE IMPULSO PROCESAL.....	233
E)	DE SUSTANCIACION SUMARIA Y SEPARADA.....	238
F)	DE CONGRUENCIA.....	241
G)	DE RESTITUCION.....	243
H)	DE LIMITACION DE RECURSOS.....	248
I)	DE LIMITACION DE INCIDENTES.....	253
CONSIDERACIONES FINALES.....		257
BIBLIOGRAFIA.....		265